

# GACETA PARLAMENTARIA



**PODER LEGISLATIVO**

**H. CONGRESO**  
DEL ESTADO DE DURANGO

— LXVIII —  
2018 — 2021  
∨

**MARTES 27 DE ABRIL DE 2021**

**GACETA NO. 239**



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO  
LXVIII  
2018 2021

# GACETA PARLAMENTARIA

## **DIRECTORIO**

**DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA**  
**PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y**  
**COORDINACIÓN POLÍTICA**

### **MESA DIRECTIVA**

PRESIDENTE: OTNIEL GARCÍA NAVARRO  
VICEPRESIDENTA: SONIA CATALINA  
MERCADO GALLEGOS  
SECRETARIA PROPIETARIA: MARIA ELENA  
GONZÁLEZ RIVERA  
SECRETARIO SUPLENTE: FRANCISCO JAVIER  
IBARRA JÁQUEZ  
SECRETARIA PROPIETARIA: CINTHYA LETICIA  
MARTELL NEVÁREZ  
SECRETARIO SUPLENTE: RAMÓN ROMÁN  
VÁZQUEZ

---

SECRETARIO GENERAL  
LIC. ÁNGEL GERARDO BONILLA SAUCEDO

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN  
C. CLAUDIA LORENA GUERRERO PORTILLO  
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA  
SECRETARÍA DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS

---



## CONTENIDO

CONTENIDO .....	3
ORDEN DEL DÍA .....	6
LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE. ....	10
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y LUIS MORENO MORALES, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA VIGENTE EN EL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE EMERGENCIA.....	11
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ Y SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE DURANGO. 15	
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y LUIS MORENO MORALES, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 304 Y 315 Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 315 BIS DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE DERECHOS ALIMENTARIOS. ....	28
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS LUIS IVÁN GURROLA VEGA, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, CLAUDIA ISELA ORTEGA CASTAÑEDA, PEDRO AMADOR CASTRO, NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, ALEJANDRO JURADO FLORES, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, JOSÉ CRUZ SOTO RIVAS, MARTHA ALICIA ARAGÓN BARRIOS, CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ Y MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN”, POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN V Y VI AL ARTÍCULO 33 A LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL ADULTO MAYOR DEL ESTADO DE DURANGO .....	32
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXIII AL ARTÍCULO 4, Y SE REFORMA LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA. ....	36
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA FAMILIA Y MENORES DE EDAD, POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 33 BIS A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO. ....	41
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA FAMILIA Y MENORES DE EDAD, QUE CONTIENE ADICIONES A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO. ....	51



LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA FAMILIA Y MENORES DE EDAD, QUE CONTIENE REFORMAS A LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO. .... 58

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA FAMILIA Y MENORES DE EDAD, QUE CONTIENE REFORMAS AL PRIMER PÁRRAFO Y LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 33 Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES X Y XI DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO. .... 65

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA FAMILIA Y MENORES DE EDAD, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO. .... 80

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA FAMILIA Y MENORES DE EDAD, POR EL CUAL SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 29 Y SE RECORREN DE MANERA SUBSECUENTE LOS SIGUIENTES PÁRRAFOS PARA OCUPAR EL LUGAR CORRESPONDIENTE, DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO. .... 97

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA FAMILIA Y MENORES DE EDAD, QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO. .... 104

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, POR EL CUAL SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXI Y SE RECORRE LA SIGUIENTE EN SU ORDEN AL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE DURANGO. .... 110

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD Y GÉNERO, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA. .... 118

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXIX, RECORRIÉNDOSE LA ANTERIOR DE MANERA SUBSECUENTE, AL ARTÍCULO 36 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO. .... 132

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, POR EL QUE SE ABROGA LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE DURANGO. .... 139

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA FAMILIA Y MENORES DE EDAD, POR EL SE REFORMAN EL CUARTO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 29 Y LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 63; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES V, VI, XII DEL ARTÍCULO 5, RECORRIÉNDOSE LAS ANTERIORES DE MANERA SUBSECUENTE PARA OCUPAR EL LUGAR CORRESPONDIENTE; LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 63; LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 71, LAS FRACCIONES XVIII Y XIX, RECORRIÉNDOSE LA ANTERIOR PARA PASAR A SER XX DEL ARTÍCULO 79; TODAS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO. .... 150

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 318-2 Y 418 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO. .... 164

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES, POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN II AL ARTÍCULO 19,



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO  
LXVIII  
2018 2021

# GACETA PARLAMENTARIA

RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE Y SE REFORMA LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 46, TODOS DE LA LEY DE TRANSPORTES PARA EL ESTADO DE DURANGO. ....	169
PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “HOMENAJE” PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL... 174	
PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “LEY OLIMPIA” PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL... 175	
PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “SEGURIDAD EN CARRETERAS” PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ. ....	176
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN” PRESENTADO POR LA C. DIPUTADA SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS. ....	177
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “SEQUÍA” PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA. ....	178
CLAUSURA DE LA SESIÓN .....	179



## ORDEN DEL DÍA

SESIÓN ORDINARIA  
H. LXVIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES  
TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL  
ABRIL 27 DE 2021

### ORDEN DEL DÍA

- 10.- **LISTA DE ASISTENCIA** DE LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXVIII LEGISLATURA LOCAL  
  
DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.
- 20.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y VOTACIÓN** DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR VERIFICADA EL DÍA 22 DE ABRIL DE 2021.
- 30.- **LECTURA A LA LISTA** DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.
- 40.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y LUIS MORENO MORALES, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, **QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA VIGENTE EN EL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE EMERGENCIA.**  
  
(TRÁMITE)
- 50.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ Y SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE DURANGO.**  
  
(TRÁMITE)
- 60.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y LUIS MORENO MORALES, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, **POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 304 Y 315 Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 315 BIS DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE DERECHOS ALIMENTARIOS.**  
  
(TRÁMITE)



- 70.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS LUIS IVÁN GURROLA VEGA, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, CLAUDIA ISELA ORTEGA CASTAÑEDA, PEDRO AMADOR CASTRO, NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, ALEJANDRO JURADO FLORES, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, JOSÉ CRUZ SOTO RIVAS, MARTHA ALICIA ARAGÓN BARRIOS, CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ Y MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN”, **POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN V Y VI AL ARTÍCULO 33 A LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL ADULTO MAYOR DEL ESTADO DE DURANGO.**
- (TRÁMITE)
- 80.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, **POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXIII AL ARTÍCULO 4, Y SE REFORMA LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA.**
- 90.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA FAMILIA Y MENORES DE EDAD, **POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 33 BIS A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO.**
- 100.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA FAMILIA Y MENORES DE EDAD, **QUE CONTIENE ADICIONES A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO.**
- 110.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA FAMILIA Y MENORES DE EDAD, **QUE CONTIENE REFORMAS A LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO.**
- 120.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA FAMILIA Y MENORES DE EDAD, **QUE CONTIENE REFORMAS AL PRIMER PÁRRAFO Y LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 33 Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES X Y XI DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO.**
- 130.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA FAMILIA Y MENORES DE EDAD, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO.**



- 14o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA FAMILIA Y MENORES DE EDAD, **POR EL CUAL SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 29 Y SE RECORREN DE MANERA SUBSECUENTE LOS SIGUIENTES PÁRRAFOS PARA OCUPAR EL LUGAR CORRESPONDIENTE, DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO.**
- 15o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA FAMILIA Y MENORES DE EDAD, **QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO.**
- 16o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, **POR EL CUAL SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXI Y SE RECORRE LA SIGUIENTE EN SU ORDEN AL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE DURANGO.**
- 17o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD Y GÉNERO, **MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA.**
- 18o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, **POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXIX, RECORRIÉNDOSE LA ANTERIOR DE MANERA SUBSECUENTE, AL ARTÍCULO 36 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO.**
- 19o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, **POR EL QUE SE ABROGA LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE DURANGO.**
- 20o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA FAMILIA Y MENORES DE EDAD, **POR EL SE REFORMAN EL CUARTO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 29 Y LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 63; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES V, VI, XII DEL ARTÍCULO 5, RECORRIÉNDOSE LAS ANTERIORES DE MANERA SUBSECUENTE PARA OCUPAR EL LUGAR CORRESPONDIENTE; LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 63; LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 71, LAS FRACCIONES XVIII Y XIX, RECORRIÉNDOSE LA ANTERIOR PARA PASAR A SER XX DEL ARTÍCULO 79; TODAS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO.**



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO  
LXVIII  
2018 2021

# GACETA PARLAMENTARIA

- 21o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 318-2 Y 418 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.
- 22o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES, POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN II AL ARTÍCULO 19, RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE Y SE REFORMA LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 46, TODOS DE LA LEY DE TRANSPORTES PARA EL ESTADO DE DURANGO.
- 23o.- **PUNTO DE ACUERDO** DENOMINADO **“HOMENAJE”** PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.
- 24o.- **PUNTO DE ACUERDO** DENOMINADO **“LEY OLIMPIA”** PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.
- 25o.- **PUNTO DE ACUERDO** DENOMINADO **“SEGURIDAD EN CARRETERAS”** PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ.
- 26o.- **ASUNTOS GENERALES**
- PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO **“ADMINISTRACIÓN”** PRESENTADO POR LA C. DIPUTADA SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS.
- PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO **“SEQUÍA”** PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA.
- 27o.- **CLAUSURA DE LA SESIÓN.**



## LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

<b>TRÁMITE:</b>  TÚRNESE A LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA.	OFICIO NO. 0688/2021.- ENVIADO POR EL C. DR. JOSÉ DIMAS LÓPEZ MARTÍNEZ, SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO DE LERDO, DGO., MEDIANTE EL CUAL ANEXA INICIATIVA DE DECRETO, EN LA CUAL SOLICITA AUTORIZACIÓN PARA CONTRATAR UN CRÉDITO POR LA CANTIDAD DE \$144,000,000.00 (CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS 00/100.
<b>TRÁMITE:</b>  A SU EXPEDIENTE.	OFICIO NO. 0322/2021.- ENVIADO POR EL H. AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO PAPASQUIARO, DGO., MEDIANTE EL CUAL EMITEN VOTO A FAVOR DE LOS DECRETOS NOS. 523 Y 524, QUE CONTIENEN REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.
<b>TRÁMITE:</b>  A SU EXPEDIENTE.	OFICIO S/N.- ENVIADO POR EL H. AYUNTAMIENTO DE CONETO DE COMONFORT, DGO., MEDIANTE EL CUAL EMITEN VOTO A FAVOR DE LOS DECRETOS NOS. 523 Y 524, QUE CONTIENEN REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.



**INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y LUIS MORENO MORALES, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA VIGENTE EN EL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE EMERGENCIA.**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXVIII LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E S.**

La Diputada y Diputados **JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA y LUIS MOERNO MORALES**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXVIII Legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que proponemos reformas y adiciones a la **Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia** vigente en el Estado de Durango en materia de **órdenes de protección de emergencia**, con base en la siguiente:

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La labor productiva remunerada es una necesidad, el trabajo es un derecho; es una actividad indispensable para el desarrollo, crecimiento y progreso de cada persona, pero también es una prerrogativa que conlleva facultades y obligaciones dentro de las relaciones derivadas de su ejercicio, que no se agotan con la labor subordinada por un lado y la remuneración por el otro; es decir, existen muchas otras obligaciones a cargo de trabajadores y patrones derivados de la relación contractual entre ambas partes.

Por su parte, los derechos laborales para las mujeres que trabajan son prácticamente los mismos que ejercen los hombres, salvo aquellos que por su naturaleza de mujeres les son aplicables de manera diversa o especial.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO  
LXVIII  
2018 2021

# GACETA PARLAMENTARIA

Por otro lado, de igual manera que ante otros actos ilegales de naturaleza sexual, las víctimas de hostigamiento y acoso experimentan emociones significativas para con ellas mismas pero que impactan en su ámbito social y familiar; y cuando dichas conductas se presentan en el ámbito laboral, las consecuencias que les llega a ocasionar el asedio y presión en su mundo interno casi siempre entorpece su rendimiento y resulta un impedimento en su labor productiva.

Como consecuencia de ello, llegan a sentirse desvalorizadas, improductivas, humilladas, incompetentes o incluso culpables por lo que les ocurre, pues en muchas ocasiones consideran que lo que padecen en su centro de trabajo, pudo ser ocasionado por su propio actuar, lo que llega a provocar una alteración notable en su vida cotidiana más allá de su horario y espacio laboral ya que permea a otros ámbitos fuera de lo estrictamente concebido como trabajo.

El hostigamiento y acoso sexual contra la mujer, constituye una forma de violencia más común de lo que en ocasiones pensamos y son conductas de tono sexual que, aun sin incluir necesariamente contacto físico, atentan de manera directa contra la libertad, dignidad e integridad física y psicológica de las mujeres trabajadoras.

Por su parte, las garantías que están destinadas a proteger y tutelar los derechos de las mujeres en el sector productivo, quienes deben ejercer diversas prerrogativas propias de su género, también incluye las destinadas a salvaguardar su dignidad e integridad en relación con sus patrones y compañeros de trabajo.

Por lo anteriormente manifestado, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a través de la presente iniciativa de reforma, propone la adición de una fracción al artículo 15 de la Ley de la Mujeres para una Vida sin Violencia vigente en Durango, mismo que describe las medidas de protección de emergencia, para incluir la consistente en el requerimiento al patrón respectivo para que haga cesar de inmediato el hostigamiento ejercido por su parte o el acoso sexual que se llegue a presentar entre los trabajadores de la empresa, negocio o dependencia a su cargo y de los que sea víctima la mujer, a través de medidas reforzadas dando vista a los inspectores del trabajo para verificar el cumplimiento de la orden.

Resulta indispensable implementar medidas de protección que garanticen la seguridad e integridad personal de las mujeres duranguenses dentro de los centros de trabajo, toda vez que en la actualidad no se enuncia o se describe en la ley materia de la presente iniciativa una medida adecuada e



inmediata para resguardar los derechos de las mujeres víctimas de hostigamiento y de acoso sexual dentro de dichos centros.

Como consecuencia de la presente propuesta, se complementa de manera atingente la ausencia de medidas de protección para las mujeres víctimas de violencia en el trabajo.

Derivado de todo lo anteriormente precisado, se presenta respetuosamente ante esta Soberanía el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

**LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se reforma el **artículo 15** de la **Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia** vigente en el Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 15.** Son medidas de protección de emergencia, las siguientes:

I y II...

III. De reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad;

IV. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia; y

**V. De requerimiento al patrón de que haga cesar de inmediato el hostigamiento u acoso sexual que se llegue a presentar entre los trabajadores de la empresa, negocio o dependencia a su cargo y de los que sea víctima la mujer, a través de medidas reforzadas dando vista a los inspectores del trabajo para verificar el cumplimiento de la misma.**



## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**A t e n t a m e n t e**

**Victoria de Durango. Dgo. a 21 de abril de 2021**

**DIP. JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA**

**DIP. MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA**

**DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ**

**DIP. JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA**

**DIP. LUIS G. MORENO MORALES**



**INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ Y SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE DURANGO.**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXVIII LEGISLATURA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
P R E S E N T E S.**

Los suscritos diputados ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, SANDRA LUZ REYES RODRIGUEZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ Y SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, integrantes del **Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional** de la **LXVIII Legislatura**, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 78, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; así como por el artículo 178, fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración del Honorable Pleno, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE DURANGO**, con base en la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa es el resultado de un conjunto de trabajos de consulta, estudio y diálogo con la sociedad civil duranguense; y particularmente con el sector de la construcción, quien es parte cardinal del desarrollo del estado en cuanto a crecimiento económico, creación y fortalecimiento de infraestructura, y generación de empleo.

Específicamente se inscribe en una serie de encuentros que emprendió el poder legislativo local con diversos actores de la sociedad civil, en el contexto de la emergencia sanitaria originada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Las nuevas condiciones generadas por la pandemia han impuesto a los gobiernos la obligación de fortalecer y replantear leyes e instrumentos de política pública para hacer frente a las consecuencias económicas y sociales que tal condición ya comenzó a acarrear en todo el mundo.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO  
LXVIII  
2018 2021

# GACETA PARLAMENTARIA

Lo anterior, además, tomando en cuenta que muchos de los problemas que se han agudizado por el aislamiento social y la ralentización de las dinámicas productivas, —tales como el desempleo, la dificultad de elevar los niveles de competitividad ante otras entidades federativas, y los grados de pobreza— no resultan nuevos, por lo que su atención debe configurarse no sólo a corto plazo, sino con una perspectiva mayor, para lo cual es preciso la modificación de instrumentos legales.

En el presente caso, conociendo de primera mano los puntos de vista de los constructores locales, quienes son los expertos en la materia, buscamos contribuir al fortalecimiento de las empresas locales, creando mecanismos orientados a una participación efectiva de la oferta local en la consolidación de obra pública en la entidad.

Nuestra Carta Política Local determina que el Estado debe establecer políticas de “desarrollo económico, social y humano, de manera integral y sustentable, que fortalezcan el régimen democrático y que, mediante el desarrollo económico, la generación de empleos, y una justa distribución del ingreso y la riqueza, permitan mejorar las condiciones de vida de la población en general y el desarrollo equilibrado de las regiones que integran el territorio estatal” (artículo 40).

Asimismo mandata, en consecuencia, la necesidad de crear las bases para contar con “un entorno económico, político, social y jurídico favorable para la inversión de capital, la competitividad de las actividades productivas, el establecimiento de alianzas estratégicas para la consolidación de grupos empresariales y sectores productivos, así como la gestión de fondos y su correcta aplicación para fortalecer el desarrollo del Estado” (artículo 41).

Sobre este presupuesto, la Ley de Obras Públicas resulta clave para detonar uno de los sectores de importante impacto para el estado, como es el de la construcción, siendo que tal normativa regula elementos que van desde la planeación, programación, presupuestación, adjudicación y contratación de obra pública del estado y los municipios, hasta la ejecución, conservación, mantenimiento, ampliación, demolición y control de la misma.

La presente propuesta de modificaciones a dicha ley se propone, entre otros objetivos, asegurar un mecanismo de registro estatal de contratistas de obra pública, bajo reglas de transparencia, criterios de especialización y pleno control de legalidad y equidad en los procedimientos relativos.

De igual modo, considera un esquema de registro para el caso de los directores responsables de obra, quienes son los responsables directos, -en casos de obras cuyo monto supere ciertos rangos económicos-, de la supervisión, vigilancia, control, calidad y revisión técnica de la ejecución de los trabajos, independientemente de la supervisión que la contratante proporcione, asegurando que las obras cuenten con un visor que coadyuve a dirimir controversias.

Igualmente, se establecen con claridad las funciones del comité de obra pública, el cual debe, entre otras tareas, aprobar las bases de licitación de la obra pública estatal; revisar los fallos de los procesos de licitación, y emitir las bases y criterios para la evaluación y dictamen en las licitaciones de obra pública.



Convencidos, por todo lo anterior, de que adecuar la legislación a la realidad es una de las vías más sólidas para enfrentar un contexto económico complejizado todavía más por la actual crisis sanitaria, nos permitimos someter a la consideración del Pleno la siguiente iniciativa con:

## PROYECTO DE DECRETO

**LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se adicionan las fracciones XVII, XVIII y XIX al artículo 3; se reforman los artículos 29, 33, se adiciona un párrafo tercero y uno cuarto al artículo 33; se adicionan los artículos 33 bis. 33 ter. 33 quater. 33 quinquies y 33 sexies; se reforma la fracción II del artículo 36 y la fracción XVI del artículo 38, se adicionan las fracciones XX y XXI al artículo 38, y XIII al artículo 45; se adiciona el inciso f) al párrafo sexto del artículo 48; se reforman las fracciones II, III, IV y V y se deroga la VII del artículo 59; se reforma el artículo 60 fracción III, el artículo 68; se reforma el artículo 69 y su fracción VI, se adiciona la fracción XIV y se deroga la fracción XIII; se reforman los artículos 70, 71 y 72; se adicionan los artículos 72 bis, /2 ter, 72 quater y 72 quinquies todos de la Ley de Obras Públicas del Estado de Durango

**ARTÍCULO 3.** Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. al XVI. ...;

**XVII. DRO: El Director Responsable de Obra Pública,**

**XVIII. Padrón: El Padrón Estatal de Contratistas de Obra Pública**

**XIX. Comité: al Comité de Obras Públicas**

**ARTÍCULO 29.** Las dependencias, entidades, así como los Municipios de Durango, Gómez Palacio, Lerdo, **Santiago Papasquiario, Pueblo Nuevo y Guadalupe Victoria** cuando por razón del monto de la obra, resulte inconveniente llevar a cabo el procedimiento a que se refiere el artículo anterior, por el costo que éste represente, se podrá contratar sin ajustarse a dicho procedimiento, siempre que el monto de la obra objeto del contrato no exceda del monto máximo, en base al cual, se podrá contratar directamente, y el cual no deberá exceder de **cuarenta** veces la Unidad de Medida y Actualización, elevada al año, sin considerar el IVA.



Si el monto de la obra supera los máximos a que se refiere el párrafo anterior, pero no excede de **doscientos veinte** veces la Unidad de Medida y Actualización, elevado al año sin considerar el IVA; el contrato relativo podrá adjudicarse a la persona física o moral que reúna las condiciones necesarias para la realización de la misma, previa invitación que se extenderá a cuando menos tres personas, físicas o morales, que cuenten con la capacidad de respuesta y los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios para la ejecución de la obra.

...

## SECCIÓN PRIMERA

### DEL COMITÉ DE OBRAS PÚBLICAS

**ARTÍCULO 33.** Se constituye el **Comité de Obras Públicas**, como órgano de asesoría y consulta de carácter interinstitucional y de opinión, para el establecimiento de objetivos, políticas, prioridades y metas en la materia, así como para coadyuvar a la aplicación de esta ley.

Se integrará con los titulares de la SECOPE, Finanzas, Contraloría, Cámara Nacional de la Industria de la Construcción y Colegios de Ingenieros Civiles y Arquitectos **registrados en la entidad, quienes tendrán derecho de voz y voto.**

**En su sesión de instalación el Comité designará un presidente, y dos secretarios.**

**El Comité podrá invitar a sus sesiones, con derecho a voz, a los titulares de dependencias, entidades o ayuntamientos, cuando se traten asuntos relacionados con las mismas.**

**ARTÍCULO 33 BIS.** El Comité tendrá las siguientes funciones:

- I. **Aprobar las bases de licitación de la obra pública estatal;**
- II. **Emitir aval de las solicitudes de registro en el Padrón:**
  - a. **A personas físicas que presente constancia de residencia efectiva en la entidad en los últimos tres años;**
  - b. **A personas morales que comprueben fehacientemente mantener operaciones continuas en la entidad en los últimos cinco años.**
- III. **Aprobar para su publicación, el Padrón Estatal de Directores Responsables de Obra y sus actualizaciones, que presenten los Colegios de Profesionistas;**
- IV. **Revisar los fallos de los procesos de licitación;**
- V. **Emitir las bases y criterios para la evaluación y dictamen en las licitaciones de obra pública;**



- VI. Coadyuvar con las dependencias, entidades y ayuntamientos con la opinión técnica que se le requiera respecto a la ejecución de la obra pública;
- VII. Dirimir las inconformidades entre los contratantes y los DRO.
- VIII. Emitir recomendaciones a las dependencias, entidades y ayuntamientos para la licitación y contratación de obra pública
- IX. Los demás que esta Ley y la normatividad aplicable le señale.

## SECCIÓN SEGUNDA

### DEL DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA PÚBLICA

**ARTÍCULO 33 TER.** Los contratos de obras públicas de las entidades y dependencias del estado y los municipios, cuando estas rebasen, o sean igual, en su inversión total, antes de impuestos, a tres millones de pesos, deberán incluir la contratación de un DRO, quien será el responsable de la supervisión, vigilancia, control, calidad y revisión técnica de la ejecución de los trabajos, conforme a la normatividad vigente y se de cumplimiento al proyecto ejecutivo aprobado y licitado. independientemente de la supervisión que la contratante proporcione, asegurando que las obras cuenten con un visor que coadyuve a dirimir controversias que resulten. El pago de las estimaciones del contrato se realizará de conformidad con el artículo 45 fracción VI, previo oficio del DRO en el que conste que el contratista ha cubierto en tiempo y forma sus honorarios.

Para el cumplimiento de sus funciones el contratante permitirá en todo momento al DRO, el acceso a la documentación técnica, como resultados de laboratorio y certificados de calidad de los materiales, en caso de que su criterio lo pida y la obra lo justifique.

Los honorarios por el pago de servicios de los DRO, deberán formar parte de las propuestas que los licitantes presenten ante las dependencias contratantes incorporándose en el costo, dentro del catálogo de indirectos de la obra y no serán parte, ni se podrán cubrir con los derechos señalados en el artículo 47.

**ARTÍCULO 33 QUATER.** Cuando se efectúe un contrato de obra pública, las dependencias, entidades o municipios contratantes designaran al DRO y corresponsables por especialidad que la obra y el proyecto amerite, con base en los lineamientos de las reglamentaciones municipales vigentes y en su caso la normatividad aplicable para en las zonas de monumentos históricos y arqueológicos, con anterioridad a la iniciación de las mismas, la cual deberá recaer en profesionistas debidamente acreditado en el Padrón Estatal de Directores Responsables de Obra, con experiencia probada en gestión de obra y en administración pública de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los



trabajos, siendo designado por la dependencia o entidad, quien fungirá como su representante ante el contratista.

El DRO, deberá tener a su disposición, en el sitio de ejecución de los trabajos, las instalaciones y equipos que se requieran para su adecuado trabajo, los que serán proporcionados por el contratista.

**ARTÍCULO 33 QUINQUIES.** Se establece el Padrón Estatal de Directores Responsables de Obra Pública, cuyo registró estará a cargo de los Colegios de Profesionistas, el cual pondrán a la disposición de la Cámara Mexicana de la Industria de Construcción, los contratistas, la Secretaría de la Contraloría, y las contralorías municipales.

En el Padrón se clasificaran los profesionistas inscritos de acuerdo al ramo y las especialidades que acrediten. Los Colegios de Profesionistas actualizarán bimestralmente el registro del Padrón, el cual se publicará en el portal de transparencia de la Cámara Mexicana de la Industria de Construcción.

**ARTÍCULO 33 SEXIES.** Los profesionistas interesados en registrarse en el Padrón de Directores Responsables de Obra Pública, deberán solicitarlo por escrito ante el Colegio de Profesionistas de su ramo, y satisfacer, además de lo señalado por el propio Colegio, los siguientes requisitos:

- I. Ser duranguense por nacimiento con una residencia efectiva en la entidad, de cuando menos tres años anteriores a la fecha de solicitud de su inscripción, o mexicano de nacimiento con una residencia efectiva en la entidad de al menos cinco años anteriores a la fecha de solicitud de su inscripción;
- II. Tener estudios de arquitectura, ingeniería civil, ingeniero-arquitecto, ingeniería eléctrica, mecánica, electromecánica y especialidades que se deriven de las licenciaturas en mención, con cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones;
- III. Documentación que acredite su experiencia y especialidad;
- IV. Cédula de identificación fiscal;
- V. Ser miembro activo del colegio de profesionistas de su rama;
- VI. Aval del Colegio de profesionistas a que pertenezca;
- VII. Cubrir los derechos establecidos por el Colegio.

Cubiertos los requisitos de inscripción, el Colegio de Profesionistas del ramo, extenderá la constancia respectiva, la cual el interesado presentará ante la Contraloría para que, previo el



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO  
LXVIII  
2018 2021

# GACETA PARLAMENTARIA

pago de los derechos aplicables de conformidad a las Leyes de Ingresos vigentes, se le expida la cédula de registro que lo acredite como DRO la cual indicará la o las especialidades certificadas.

El registro como DRO para supervisar obra pública es independiente del que exijan los municipios para la supervisión de obra privada.

Las dependencias, entidades y ayuntamientos deberán apoyarse en los Colegios de Profesionistas para cada necesidad que se vaya presentando en torno a la ejecución de obra y fungir como tercero en discordia ante cualquier discrepancia técnica entre lo proyectado y contratado, con lo ejecutado, y, en su caso, lo que los códigos y reglamentos en vigor señalen.

**ARTÍCULO 33 SEPTIES.** Cuando un contratante o un DRO presente ante el Comité una inconformidad entre el actuar de uno con el otro, el Comité hará comparecer al representante del colegio que avala al DRO, al DRO y al contratante o su representantes legal, para dirimir en primera instancia la controversia presentada.

Cuando sea el propio Comité quien presente una inconformidad con el actuar del DRO, hará comparecer al representante del colegio que avala al DRO, al DRO y al contratante o su representantes legal, para dirimir en primera instancia la controversia presentada.

**ARTÍCULO 36.** Para llevarse a cabo los procedimientos de licitaciones públicas, las convocatorias, que podrán referirse a una o más de las operaciones reguladas en este ordenamiento, se publicarán por una sola vez en el periódico oficial del Estado, en COMPRANET o por el medio de difusión que establezca la Contraloría, en uno de los diarios de mayor circulación de la región en donde haya de realizar o contratar la obra pública y en un diario de la Capital del Estado, y deberá contener como mínimo, los siguientes requisitos:

I. ...;

II. La indicación de los lugares, fechas y horarios en que los interesados podrán registrarse y obtener las bases de la licitación, **y criterios para la evaluación y dictamen de las propuestas emitidas por el Comité** y, en su caso, el costo y forma de pago de las mismas. Cuando el documento que tenga las bases de licitación implique un costo, éste será fijado sólo en razón de la recuperación de las erogaciones por publicación de la convocatoria y de los documentos que se entreguen. Los interesados podrán revisar tales documentos previamente a la inscripción y al pago de dicho costo, el cual será requisito para participar en la licitación;

III. al X. ...;



**ARTÍCULO 38.** Las bases que emitan las convocantes para las licitaciones públicas, se pondrán a disposición de los interesados a través del COMPRANET o el lugar que establezca la convocatoria conforme al artículo 36 de esta ley, donde deberán ser adquiridas, a partir de la fecha de publicación de la convocatoria y hasta siete días naturales previos al acto de presentación y apertura de proposiciones y contendrán cuando menos, lo siguiente:

I. al XV. ...;

XVI. **Registro certificado de inscripción ante** la Cámara Nacional de la Industria de la Construcción;

XVII. al XVIII. ...;

XIX. Condiciones de precio y, tratándose de contratos celebrados a precio alzado, las condiciones de pago,

**XX. Cédula de registro en el Padrón; y**

**XXI. Requisitos para la contratación del DRO, donde se deberá estipular que ningún DRO deberá fungir como tal y como contratista directo. En las licitaciones que llegara a participar como empresario, formando parte de una persona moral, en cualquier modalidad (administrador único, gerente general, gerente, director general, u otras similares), no puede figurar como propuesta de DRO o ni como corresponsable, debiendo incluir un DRO que la especialidad de la obra amerite, inscrito en el Padrón actualizado y vigente.**

...

...

**ARTÍCULO 45.** Los contratos de obra pública, contendrán como mínimo, las declaraciones y estipulaciones referentes a:

I. al XI. ...;

XII. En su caso, los procedimientos mediante los cuales las partes, entre sí, resolverán controversias futuras y previsibles que pudieran verse como problemas específicos de carácter técnico, administrativo y financiero; **y**

**XIII. Bases y términos para la contratación del DRO.**

**ARTÍCULO 46.** En los procedimientos de contratación deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, especialmente por lo que se refiere a tiempo y lugar de entrega, plazos de ejecución, forma y tiempo de pago, penas convencionales, anticipos y garantías;



**contratación del DRO**, debiendo las dependencias, entidades y ayuntamientos, proporcionar a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con dichos procedimientos, a fin de evitar se favorezca a algún participante.

## ARTÍCULO 48. ...

...

...

...

...

El contratista deberá tener a la vista y por el tiempo que dure la construcción de la obra pública que realiza, fijando en la misma obra, una lona que mida 2 metros de largo por 1 metro de ancho, la cual deberá contener como mínimo la siguiente información:

a) al e) ...;

f) **Números de: cédula profesional y registro del Padrón del DRO, así como el Colegio de Profesionistas al que pertenece, debiéndose omitir cualquier información que evidencie los datos personales y sensibles del profesionista.**

**ARTÍCULO 59.** El procedimiento de invitación a cuando menos tres contratistas, personas físicas o morales, se sujetará a lo siguiente:

I. ...;

II.- La convocante deberá elaborar una invitación por escrito y dirigirla a los contratistas seleccionados para tal efecto, y según la obra de que se trate, de la cual contará con su acuse de recibo respectivo, ésta no se limitará; a tres contratistas, por lo que podrá ser enviada a **mas de tres personas:** física o moral exista, con capacidad para realizar la obra proyectada que se licita y que reúna los requisitos establecidos por la presente ley;

III.- El acto de presentación y apertura de proposiciones se llevará a cabo en dos etapas, para lo cual la apertura de los sobres deberá realizarse con la presencia de los correspondientes licitantes o un representante designado por éstos, mediante carta poder otorgada por quien posee la facultad legal para hacerlo, **así mismo**, se invitará a un representante de la Contraloría, **otro del Comité de Obras Públicas además del representante** del órgano interno de control en la dependencia, entidad o ayuntamiento convocante;

IV. Para la realización de la licitación, por lo menos deberán presentar propuesta tres participantes; si en el acto de apertura técnica, no se contara con el número mínimo requerido, se formulará una segunda invitación inmediatamente, y si al momento del acto de apertura de las proposiciones, no comparecieren los contratistas requeridos, previa comprobación de que



fueron invitados más de tres y éstos aceptaron participar, la dependencia, entidad o ayuntamiento convocante, deberá realizar una tercera invitación bajo el mismo procedimiento y de no contar con tres propuestas, podrá realizar la adjudicación al que se encontrare presente, siempre y cuando se garantice el cumplimiento del objetivo de la ley y reúna los requisitos establecidos en las bases. De no acudir ningún participante en la tercera invitación, la convocante buscará dentro del **Padrón**, la persona física o moral que reúna los requerimientos solicitados y dé cumplimiento a las bases y normatividad, y adjudicará;

- V. En las bases se indicarán, según las características de complejidad y magnitud de los trabajos, aquellos aspectos que correspondan a las fracciones **I, II, III, IV, VI, VII, VIII, X, XO, XII, XV, XVI,, XVII XIX y XX** del artículo 38 de esta ley;
- VI. Los plazos para la presentación de las proposiciones se fijarán para cada operación, atendiendo a las características a que se refiere la disposición de la fracción anterior;
- VII. **SE DEROGA**; y
- VIII. ....

**ARTÍCULO 60.** Las dependencias, entidades y ayuntamientos, podrán adjudicar en forma directa la contratación de una obra, cuando:

- I. ....;
- II. ....; y
- III.- Si en la tercera invitación, no compareciere ningún participante, la convocante podrá adjudicar directamente el contrato a la persona física o moral que dé respuesta a los requerimientos de la dependencia, entidad o ayuntamiento que lleve a cabo la licitación, y reúna los requisitos que establece la presente **normatividad y cuente con cédula de registro del Padrón**.

## TÍTULO QUINTO

### DEL PADRÓN ESTATAL DE CONTRATISTAS DE OBRAS PÚBLICAS

**ARTÍCULO 68.** Se establece el Padrón cuyo registró estará a cargo de la SECOPE, la que los pondrá a la disposición de las dependencias, entidades y ayuntamientos.

En el Padrón se fijarán los criterios y procedimientos para la clasificación de las personas físicas o morales inscritas en él, de acuerdo a su especialidad, capacidad técnica y económica.

La Contraloría, actualizará bimestralmente el registro del Padrón en el portal de transparencia de la dependencia, el cual debe de ser validado previamente por el Comité.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO  
LXVIII  
2018 2021

# GACETA PARLAMENTARIA

Cubiertos los requisitos de inscripción en el Padrón, la **SECOPE** entregará a cada persona física o moral, una cédula de registro que indicará la o las especialidades del contratista, que deberá presentar cuando se trate de obras públicas bajo la regulación de la presente ley.

La clasificación a que se refiere este artículo, deberá ser considerada en la convocatoria y contratación de la obra pública.

**ARTÍCULO 69.** Las personas físicas y morales interesadas en registrarse en el **Padrón**, deberán solicitarlo por escrito ante la **SECOPE** y satisfacer los siguientes requisitos mínimos:

I. al XII. ...;

**XIII. SE DEROGA.**

**XIV. Presentar aval expedido por la Contraloría.**

**ARTÍCULO 70.** Quedan exceptuados de la obligación de registro en el **Padrón**, con quienes se contrate la realización de trabajos en que se utilice mano de obra campesina o urbana marginada, y que la contratación **por las entidades, dependencias y ayuntamientos** se lleve a cabo directamente con los beneficiarios, personas morales o agrupaciones conformadas por éstos, siempre y cuando el monto no supere lo establecido en el primer párrafo del artículo 29. (NOTA: para 2020 sería \$1'268,448.00 más IVA)

**ARTÍCULO 71.** El registro en el **Padrón**, tendrá vigencia anual. La Contraloría y los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, podrán verificar en cualquier tiempo la situación del contratista, respecto de los requisitos que la presente ley exige para la obtención de su registro.

**ARTÍCULO 72.** La **SECOPE**, dentro de un tiempo que no excederá de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, resolverán sobre la inscripción. Transcurrido este plazo sin que haya respuesta, se tendrá por registrado al solicitante. En caso de negativa, se deberán fundamentar los motivos o causas por los que se ha rechazado dicha solicitud.

**ARTÍCULO 72 BIS.** Las personas físicas y morales inscritas en el **Padrón** tendrán la obligación de revalidar su registro anualmente, cubriendo el derecho que determine la Ley de Ingresos y entregando a la Contraloría la información y documentación respectiva.



La constancia de registro en el Padrón tendrá vigencia indefinida, siempre y cuando se cumpla con la obligación de revalidarla anualmente y no se incurra en alguna de las causales de suspensión o cancelación.

**ARTÍCULO 72 TER.** Las personas físicas o morales inscritas en el Padrón deberán comunicar por escrito a la SECOPE y esta a su vez al Comité, dentro de los diez días hábiles siguientes, cualquier cambio a la información proporcionada en su registro.

**ARTÍCULO 72 QUATER.** La Contraloría deberá suspender los efectos del Padrón cuando tenga noticia de que una persona contratista es declarada en estado de quiebra, suspensión de pagos o sujeto a concurso de acreedores.

Para suspender los efectos del Padrón, la Contraloría deberá solicitar información por escrito al contratista para que en un término de cinco días hábiles se manifieste sobre el particular. En caso de no recibir respuesta en dicho término, se procederá a decretar la suspensión en el registro del Padrón.

Con las manifestaciones del contratista y la documentación que exhiba, se emitirá acuerdo por el cual se decrete la suspensión en el Padrón o, en su defecto, se determine la no imposición de dicha medida.

La declaración de suspensión deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y en el sistema electrónico de contrataciones, notificándose a las entidades, dependencia y ayuntamientos.

La suspensión quedará sin efectos si el contratista acredita haber superado el estado de quiebra o la suspensión de pagos, exhibiendo mediante escrito dirigido a la Contraloría la documentación que así lo avale.

**ARTÍCULO 72 QUINQUES.** Si las entidades, dependencia o ayuntamientos detectaren que la persona contratista presenta información falsa o documentación apócrifa, deberán notificar a la Contraloría la que establecerá las medidas o sanciones correspondientes, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles, administrativas o de cualquier otra índole que correspondan.

De igual forma, si la Contraloría otorga el registro en el Padrón a las personas contratistas que se encuentren en el supuesto del párrafo anterior, se establecerán las medidas o sanciones correspondientes, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles, administrativas o de cualquier otra índole que correspondan.



## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.** - La SECOPE en un plazo de tres meses a partir de la vigencia de este decreto, publicará el Padrón de Contratistas de Obra Pública, ajustado a los lineamientos establecidos en el presente decreto.

**TERCERO.** - En un plazo de tres meses a partir de la vigencia de este decreto, los Colegios de Profesionistas proverán a la SECOPE de los padrones de DRO clasificados por ramos y especialidad, con los profesionistas que cumplan lo dispuesto en este decreto.

Atentamente

Victoria de Durango, Durango, a 27 de abril de 2021.

Dip. Esteban Alejandro Villegas Villarreal

Dip. Alicia Guadalupe Gamboa Martínez

Dip. Sandra Luz Reyes Rodríguez

Dip. Francisco Javier Ibarra Jaquéz

Dip. Sonia Catalina Mercado Gallegos



**INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y LUIS MORENO MORALES, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 304 Y 315 Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 315 BIS DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE DERECHOS ALIMENTARIOS.**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXVIII LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E S.**

La Diputada y Diputados **JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA y LUIS MOERNO MORALES**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXVIII Legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que proponemos reformas y adiciones al **Código Civil** vigente en el Estado de Durango en materia de **derechos alimentarios**, con base en la siguiente:

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Los alimentos, desde el punto de vista legal, se encuentran integrados no solo por el conjunto de sustancias que los seres humanos ingerimos o bebemos para subsistir, sino también por todos aquellos implementos o servicios requeridos por quien recibe dicha prestación para mantener una vida digna.

La pensión alimenticia es un derecho que se encuentra establecido para garantizar las condiciones para una existencia plena o, en otras palabras, a través de dicha pensión se debe proporcionar todo lo requerido para que cada uno de los acreedores, dependiendo de su edad y condición particular, logre ejercitar de la mejor manera posible todos y cada uno de sus derechos humanos.



En derecho a recibir alimentos es uno de carácter preferente, inembargable e irrenunciable debido a la primacía con la que se distingue los derechos humanos existentes.

Las circunstancias que sustentan la institución jurídica de los alimentos, en la gran mayoría de los casos son el estado de necesidad de la persona que los recibe o debe recibirlos, el vínculo familiar preexistente entre deudor y acreedor, además de la capacidad económica del obligado, por lo que prácticamente ningún ser humano se encuentra ajeno a dicho concepto o de una u otra manera su vida se encuentra inmersa en un contexto que implique obligaciones o derechos alimentarios.

**ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR DE LOS MISMOS CONSTITUYE EL ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS.** La institución jurídica de los alimentos descansa en las relaciones de familia y surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran determinadas personas a las que la ley les reconoce la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia. En consecuencia, podemos concluir que para que nazca la obligación de alimentos es necesario que concurren tres presupuestos: (i) el estado de necesidad del acreedor alimentario; (ii) un determinado vínculo familiar entre acreedor y deudor; y (iii) la capacidad económica del obligado a prestarlos. En este sentido, es claro que el estado de necesidad del acreedor alimentario constituye el origen y fundamento de la obligación de alimentos, entendiendo por éste aquella situación en la que pueda encontrarse una persona que no puede mantenerse por sí misma, pese a que haya empleado una normal diligencia para solventarla y con independencia de las causas que puedan haberla originado. Sin embargo, las cuestiones relativas a quién y en qué cantidad se deberá dar cumplimiento a esta obligación de alimentos, dependerán directamente de la relación de familia existente entre acreedor y deudor; el nivel de necesidad del primero y la capacidad económica de este último, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso concreto. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 34, septiembre 2016, tomo 1, página 265, Décima Época. Primera Sala, Jurisprudencia Civil.*

Incluso y dado que la obligación alimentaria tiene su origen primario en las relaciones de parentesco o filiación, las decisiones que llegan a tomar las autoridades jurisdiccionales en la materia, no están exentas de afectar el desarrollo de dichas relaciones, por lo que si bien tienen un contenido económico, sus implicaciones no son exclusivamente patrimoniales, por lo que, entre otras, el derecho alimentario se considera una institución de orden público.

Lo anterior ha influido para se apliquen y operen prerrogativas procesales tales como la suplencia de la queja deficiente en favor del acreedor alimentario dentro de los juicios en los que se discute cualquier punto relativo a la pensión alimenticia respectiva, dado el carácter relevante de dicha institución.



Por lo anteriormente manifestado, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a través de la presente iniciativa de reforma, propone la modificación del artículo 304 del Código Civil vigente en nuestro Estado para establecer que la pensión alimenticia a cargo del deudor respectivo deberá ser adecuada y no solo competente como se estipula en la actualidad.

Además, se deroga la fracción tercera del artículo 315 del mismo código y se modifica su primer párrafo para que lo contenido en el mismo no sea causa de cese de la obligación de dar alimentos sino para que se consideren como causas de suspensión de la misma.

También, se adiciona un artículo 315 bis al citado cuerpo legal para establecer como única causa de cesación de la obligación de dar alimentos la injuria, la violencia familiar, la falta o el daño grave inferidos por el acreedor alimentario en contra del deudor respectivo.

Derivado de todo lo aquí mismo expuesto, se propone de manera respetuosa a esta Soberanía, el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

**LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se reforman los **artículos 304 y 315** y se adiciona un **artículo 315 bis** del **Código Civil** vigente en el Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 304.** El obligado a dar alimento cumple la obligación asignando una pensión **adecuada** al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado **o sin culpa suya se ve obligado a vivir separado del deudor**, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

**Artículo 315. Se suspende** la obligación de dar alimentos:

I y II...

**III. Se deroga.**



IV y V...

**Artículo 315 bis. Cesa la obligación de dar alimentos en caso de injuria, violencia familiar, falta o daño grave inferidos por el acreedor alimentario en contra del deudor respectivo.**

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**A t e n t a m e n t e**

**Victoria de Durango. Dgo. a 26 de abril de 2021**

**DIP. JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA**

**DIP. MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA**

**DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ**

**DIP. JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA**

**DIP. LUIS G. MORENO MORALES**



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO  
LXVIII  
2018 2021

# GACETA PARLAMENTARIA

**INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS LUIS IVÁN GURROLA VEGA, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, CLAUDIA ISELA ORTEGA CASTAÑEDA, PEDRO AMADOR CASTRO, NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, ALEJANDRO JURADO FLORES, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, JOSÉ CRUZ SOTO RIVAS, MARTHA ALICIA ARAGÓN BARRIOS, CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ Y MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN”, POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN V Y VI AL ARTÍCULO 33 A LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL ADULTO MAYOR DEL ESTADO DE DURANGO.**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXVIII LEGISLATURA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
P R E S E N T E S.**

Los suscritos **DIPUTADOS Y DIPUTADAS LUIS IVAN GURROLA VEGA, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, PABLO CESAR AGUILAR PALACIO, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, CLAUDIA ISELA ORTEGA CASTAÑEDA, PEDRO AMADOR CASTRO, NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, ALEJANDRO JURADO FLORES, OTNIEL GARCIA NAVARRO, MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, JOSE CRUZ SOTO RIVAS, MARTHA ALICIA ARAGON BARRIOS, Y CINTHYA LETICIA MARTELL NEVAREZ** integrantes de la coalición parlamentaria Cuarta Transformación en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 78, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; así como por el artículo 178, fracción I de la Ley Orgánica de Congreso del Estado de Durango, me permito someter a consideración de esta Honorable Soberanía Popular, la siguiente iniciativa que adiciona los siguientes fracciones a la **LEY QUE CREA EL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL ADULTO MAYOR DEL ESTADO DE DURANGO**, con base en la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los adultos mayores también son vulnerables al maltrato, sea físico, sexual, psicológico, emocional, económico o material; al abandono; a la falta de atención y a graves pérdidas de dignidad y respeto.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO  
LXVIII  
2018 2021

# GACETA PARLAMENTARIA

Los datos actuales indican que una de cada 10 personas mayores sufre maltrato. El maltrato de las personas mayores no se limita a causar lesiones físicas sino también graves problemas psíquicos de carácter crónico, como la depresión y la ansiedad.

La depresión puede causar grandes sufrimientos y trastorna la vida cotidiana. La depresión unipolar afecta a un 7% de la población de ancianos en general y representa un 5,7% de los años vividos con una discapacidad entre las personas de 60 años de edad y mayores. En los establecimientos de atención primaria de salud la depresión no se diagnostica ni se trata como debiera. Es frecuente que los síntomas de este trastorno en los adultos mayores se pasen por alto y no se traten porque coinciden con otros problemas que experimentan los adultos mayores.

Los adultos mayores con depresión tienen un desempeño más deficiente en comparación con los que padecen enfermedades crónicas como las enfermedades pulmonares, la hipertensión arterial o la diabetes sacarina. Este trastorno también aumenta la percepción de tener mala salud, la utilización de los servicios médicos y los costos de la asistencia sanitaria.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos estipula que las familias de las personas adultas mayores deberán cumplir su función social, por tanto, de manera constante y permanente, deberán velar por cada una de las personas mayores que formen parte de ellas, siendo responsables de proporcionar los satisfactores necesarios para su atención y desarrollo integral

La depresión en nuestros adultos mayores es un problema generalizado, pero no es una parte normal del envejecimiento. Con frecuencia no se le reconoce ni se recibe el tratamiento que se requiere.

Es crucial que cuando nuestros adultos mayores se encuentren bajo el cuidado de instituciones públicas o privadas, asilos o centros de atención geriátrica, se les brinde la atención psicológica necesaria, para que disfruten de una vida mejor, venzan el estigma y tengan garantizados sus derechos fundamentales, envejecer gozando de una buena salud mental es un derechos de todos los Duranguenses.



Por todo lo anterior es que la coalición de los Grupos Parlamentarios MORENA y PT, Cuarta Transformación, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura la siguiente;

## INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

**ÚNICO:** Que adiciona la fracción V y VI al artículo 33 a la Ley que Crea el Instituto para el Desarrollo Integral del Adulto Mayor del Estado de Durango

Artículo 33...

I a la IV...

**V. Cuando el adulto mayor se encuentre bajo el cuidado personal de una institución pública, privada, social, casa hogar, asilo o cualquier otro centro de atención geriátrica, deberá atender sus necesidades psicoemocionales, para su bienestar;**

**VI. Las personas adultas tendrán derecho de ser examinadas cuando menos una vez al año, para mantener la estabilidad de su salud física y emocional.**

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** - El presente decreto entrará en vigor en día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** - Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en el presente decreto.

Victoria de Durango, Dgo a 26 de abril de 2021



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO  
LXVIII  
2018 2021

# GACETA PARLAMENTARIA

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA

DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES

DIP. PABLO CESAR AGUILAR PALACIO

DIP. KAREN FERNANDA PÉREZ  
HERRERA

DIP. RAMÓN ROMAN VAZQUEZ

DIP. CLAUDIA ISELA ORTEGA CASTAÑEDA

DIP. PEDRO AMADOR CASTRO

DIP. NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA

DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES

DIP. OTNIEL GARCIA NAVARRO

DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA

DIP. MARTHA ALICIA ARAGON BARRIOS

DIP. JOSE CRUZ SOTO RIVAS

DIP. CINTHYA LETICIA MARTELL NEVAREZ



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO  
LXVIII  
2018 2021

# GACETA PARLAMENTARIA

## **LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXIII AL ARTÍCULO 4, Y SE REFORMA LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A la **Comisión de Igualdad de Género**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto enviada por los **CC. DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, CLAUDIA ISELA ORTEGA CASTAÑEDA, PEDRO AMADOR CASTRO, NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, ALEJANDRO JURADO FLORES, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, JOSÉ CRUZ SOTO RIVAS, MARTHA ALICIA ARAGÓN BARRIOS, CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ Y MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA**, integrantes de la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación”, **POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXIII 4 Y LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DE MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA**, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los artículos 123, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango,, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** - Los suscritos damos cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente dictamen fue presentada al Pleno de este H. Congreso del Estado, en fecha 06 de abril de 2021 y que la misma tiene como objeto adicionar en su glosario el término “Empoderamiento”, así como dentro de los servicios que se brindan dentro de los refugios de atención a víctimas, considerar como objetivo el empoderamiento de las mujeres para que de esta forma puedan ejercer plenamente sus derechos y libertades.

**SEGUNDO.** – Los iniciadores definen el empoderamiento como: *“El Proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o*



*exclusión a un estado de autodeterminación y autonomía, el cual emana del goce pleno de sus derechos y libertades.”*

Manifiestan que *“El empoderamiento de las mujeres víctimas de violencia de género debe ser incluido como un objetivo central de distintas autoridades que coadyuven a lograrlo, contando a su vez con el apoyo y ayuda necesaria de los centros de refugio, con el fin de que las mujeres se reintegren a la sociedad y con ello, logren un cambio significativo que las pueda hacer crecer recuperando aquello que les pertenece como seres humanos”.*

**TERCERO.** – Debemos entender que el empoderamiento de las mujeres es un proceso por el cual las mismas deben de transitar puesto que se encuentran en un contexto en el que están en desventaja por las barreras estructurales de género, en dicho proceso las mujeres deberán adquirir o reforzar sus capacidades, estrategias y protagonismo, tanto en el plano individual como colectivo, para de este modo alcanzar una vida autónoma en la que puedan participar, en términos de igualdad, en el acceso a los recursos, al reconocimiento y a la toma de decisiones en toda las esferas de la vida personal y social.

El empoderamiento de las mujeres es tanto un proceso como un objetivo a lograr, requiere tanto del trabajo individual de la mujer como de la sociedad en general.

El empoderamiento a su vez tiene que ver con hacer consciente a la mujer del poder que individual y colectivamente ostenta y consideramos que para llegar a ello sin duda son necesarios los cambios en las prácticas culturales y estructurales que son los que contribuyen a perpetuar su situación de desventaja y desigualdad.

Es por ello que esta Comisión que dictamina cree fundamental incluir dentro de la terminología al “empoderamiento de la mujer” con la intención de sentar las bases para desarrollar posteriormente esta figura, así como consideramos importante incluir el empoderamiento como uno de los objetivos de la atención integral que brindan los refugios para las víctimas de violencia.



Haciendo únicamente la modificación en cuanto a la propuesta de adicionar una fracción XII al artículo 22, consistente en la inclusión del texto propuesto por los iniciadores a la fracción VIII que es la que contempla el tema de la reeducación de la mujer por considerar que ésta aporta al fondo y forma de la norma prevista.

Por lo anterior, consideramos positiva la propuesta hecha por los iniciadores, en este sentido esta comisión que dictamina estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma con fundamento en lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

**LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:**

Artículo Único. - Se adiciona una fracción XXIII al artículo 4, y se reforma la fracción VIII del artículo 22 de la Ley de las Mujeres Para Una Vida sin Violencia para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4. ....

I a la XXII. ....



**XXIII. Empoderamiento: Proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estado de autodeterminación y autonomía, el cual emana del goce pleno de sus derechos y libertades.**

Artículo 22. ....

.....

I a la VII. ....

VIII. Programas reeducativos integrales, **enfocados en el empoderamiento de la mujer y su desarrollo integral, el cual les permitirá ejercer plenamente sus derechos y libertades** a fin de que logren estar en condiciones de participar plenamente en la vida pública, social y privada.

IX a la XI. ....

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor en día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



**PODER LEGISLATIVO**

**H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO**  
LXVIII  
2018 2021

# GACETA PARLAMENTARIA

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 26 días del mes de abril del año 2021.

## COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

**DIP. ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ**

**PRESIDENTE**

**DIP. CALUDIA ISELA ORTEGA CASTAÑEDA**  
**SECRETARIO**

**DIP. MARTHA ALICIA ARAGÓN BARRIOS**  
**VOCAL**

**DIP. NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA**  
**VOCAL**

**DIP. MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA**  
**VOCAL**



## **LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA FAMILIA Y MENORES DE EDAD, POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 33 BIS A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO.**

### **HONORABLE ASAMBLEA:**

A la **Comisión de Asuntos de La Familia y Menores de Edad**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por los **CC. Sandra Lilia Amaya Rosales, Luis Iván Gurrola Vega, Pablo Cesar Aguilar Palacio, Karen Fernanda Pérez Herrera, Ramón Román Vázquez, Claudia Isela Ortega Castañeda, Pedro Amador Castro, Nanci Carolina Vázquez Luna, Alejandro Jurado Flores, Otniel García Navarro, José Cruz Soto Rivas, Martha Alicia Aragón Barrios, Cinthya Leticia Martell Nevárez y Mario Alfonso Delgado Mendoza**, integrantes de la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación” de la Sexagésima Octava Legislatura, que adiciona el artículo 33 BIS a la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango**, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 118 fracción XXIII, 142, 183, 184, 187, 188, 189, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes, así como las consideraciones que motivan la aprobación de la misma.

### **ANTECEDENTES**

Con fecha 24 de marzo de 2021, fue turnada a este órgano dictaminador la iniciativa que adiciona el artículo 33 BIS a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango; la cual fue presentada por los CC. Diputados Integrantes de la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación” de la LXVIII Legislatura.



## CONSIDERACIONES

**PRIMERO.-** El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) en su reporte *“Una Situación Habitual: Violencia en las Vidas de los Niños y los Adolescentes”*<sup>1</sup> destaca que en 2015 en México:

- Al menos 6 de cada 10 niñas, niños y adolescentes de 1 a 14 años experimentaron algún método violento de disciplina, y
- 1 de cada 2, sufrieron agresiones psicológicas,
- En todo el mundo cerca de 130 millones de estudiantes entre las edades de 13 y 15 años, experimentan casos de acoso escolar;
- Cada siete minutos, en algún lugar del mundo, un adolescente es asesinado en un acto violento.

Bajo esa óptica, UNICEF dentro de las siete áreas estratégicas para la prevención y atención de la violencia, enfatiza en la implementación y vigilancia del cumplimiento de las leyes orientadas a erradicar la violencia, con el objetivo de prevenir en gran medida los comportamientos violentos de la actualidad.

**SEGUNDO.-** De acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) estima que:

- 8,644 niños, niñas y adolescentes fueron asesinados en el país entre 2010 y 2016; y
- 6,257 estaban registrados como desaparecidos hasta noviembre de 2017.

Lo anterior, consecuencia del contexto de violencia que se vive por razón de una desigualdad social pronunciada, la impunidad y la alarmante presencia del crimen organizado, situación que afecta a la infancia y adolescencia en gran medida.

**TERCERO.-** Po su parte, el artículo 4 de la Constitución Política Federal, en su noveno párrafo consagra la obligación que tiene el Estado para que en sus decisiones y actuaciones, observe y garantice el interés superior de la niñez, para con ello, asegurar sus derechos de forma integral.

---

<sup>1</sup> Disponible en:

[https://www.unicef.org/publications/files/Violence\\_in\\_the\\_lives\\_of\\_children\\_Key\\_findings\\_Sp.pdf](https://www.unicef.org/publications/files/Violence_in_the_lives_of_children_Key_findings_Sp.pdf)



Entre otros, la Carta Magna reconoce en el referido artículo, el derecho a la satisfacción de las necesidades de la infancia de:

- *Alimentación;*
- *Salud;*
- *Educación y*
- *Sano esparcimiento para su desarrollo integral.*

Estableciendo como principio rector el interés superior de la niñez, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas encaminadas a las niñas, niños y adolescentes.

**CUARTO.-** La Constitución Política Local, en ordinal 4 tutela el derecho que tienen todas las personas a su integridad física, psíquica y sexual; así como el garantizar una vida libre de violencia en la vida pública y privada.

Igualmente establece para el Estado, la obligación de adoptar todas *las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda clase de violencia o abuso, físico, psíquico o sexual*, primordialmente en contra de las niñas, niños y adolescentes.

Y en su numeral 20 tutela este derecho humano al señalar lo siguiente:

**ARTÍCULO 20.-** *Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. El Estado, en el ámbito del Sistema Nacional de Salud garantizará los servicios de salud, en los términos dispuestos en la ley, los cuales deberán cumplir con los principios de disponibilidad, accesibilidad, transparencia, aceptabilidad, calidad, universalidad, equidad, eficiencia, eficacia y perspectiva de género.*

*El sistema de salud promoverá la prevención de la salud, así como la atención integral y brindará cuidado especializado a los grupos vulnerables establecidos en la presente Constitución.*

*Por ningún motivo los establecimientos de salud, ya sean públicos o privados, ni los profesionales del sector podrán negar la asistencia necesaria en casos de emergencia. Dicha negativa será sancionada por la ley.*

*El Estado y los municipios promoverán la cultura física y el deporte como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de la persona, destinando recursos e infraestructura física para cumplir con ese objetivo.*



A su vez, en su diverso 34 contempla un catálogo de derechos para la infancia y la adolescencia, entre ellos, a que se preserve su integridad física, psíquica y sexual; a que se garantice su desarrollo en un ambiente de salud, paz, dignidad y libre de violencia.

Y en el segundo párrafo del precitado artículo Constitucional mandata adoptar las medidas que sean necesarias para proteger a la niñez contra todo tipo de abuso, descuido o trato negligente.

Especificando en el tercer párrafo del artículo antes referido, el deber que tiene el Estado de atender el principio del interés superior de la niñez.

**QUINTO.-** Ahora bien, la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 3 ordena observar de forma prioritaria el principio de interés superior anteriormente mencionado, por parte de las instituciones públicas y privadas, así como por las autoridades administrativas, tribunales y órganos legislativos que en su actuar asuman medidas concernientes a las niñas, niños y adolescentes.

En relación al tema que nos ocupa señala en su numeral 19 lo siguiente:

*1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.*

*2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.*

Y en su ordinal 34 estipula para los Estados Parte el adoptar *todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.*



**SEXTO.-** En ese sentido, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en su artículo 47 señala:

*Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:*

*I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual;*

*II. La corrupción de personas menores de dieciocho años de edad*

*III. Trata de personas menores de 18 años de edad, abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables;*

*IV. El tráfico de menores;*

*V. El trabajo antes de la edad mínima de quince años, prevista en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables;*

*VI. El trabajo en adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las demás disposiciones aplicables, y*

*VII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral.*

*Las autoridades competentes deberán considerar la perspectiva de género en las situaciones de violencia.*

*Las leyes generales, federales y de las entidades federativas deberán establecer las disposiciones que orientarán las políticas de prevención, protección, atención, sanción y erradicación de los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores.*

*Las autoridades competentes, están obligadas a implementar medidas especiales para prevenir, sancionar y reparar las conductas previstas en este artículo para niñas, niños y adolescentes con discapacidad.*



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO  
LXVIII  
2018 2021

# GACETA PARLAMENTARIA

Estableciendo en su diverso 105, fracciones I, III y IV, que en la legislación de carácter estatal se garantice lo siguiente:

I. Que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, los cuiden y atiendan; protejan contra toda forma de abuso; los traten con respeto a su dignidad y orienten, a fin de que conozcan sus derechos, aprendan a defenderlos y a respetar los de otras personas;

II. ....

III. Que la directiva y personal de instituciones de salud, asistencia social, académicas, deportivas, religiosas o de cualquier otra índole, se abstengan de ejercer cualquier forma de violencia, maltrato, perjuicio, agresión, daño, abuso, acoso y explotación en contra de niñas, niños o adolescentes, y que formulen programas e impartan cursos de formación permanente para prevenirlas y erradicarlas, y

IV. Que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes se abstengan de ejercer cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal.

Por otro lado, de manera concurrente las autoridades federales y locales deberán *adoptar las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes, víctimas de cualquier forma de violencia*; lo anterior, de conformidad con la fracción XIII del artículo 116 de esa Ley General.

**SÉPTIMO.-** En ese tenor y atendiendo las disposiciones legales contenidas en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la homologa Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, en su Capítulo Octavo denominado "*Derecho de Acceso a una Vida Libre de Violencia y a la Integridad Personal*", regula en a través de sus artículos 31 y 32:

*ARTÍCULO 31. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el desarrollo integral.*

*ARTÍCULO 32. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adoptar las medidas necesarias para que niñas, niños y adolescentes vivan en contextos familiares, escolares, vecinales y estatales libres de violencia, por lo que deberán:*

*I. Prevenir, sancionar y erradicar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por las acciones u omisiones a que se refiere el artículo 47 de la Ley General;*



*II. Implementar las medidas apropiadas para prevenir, sancionar y erradicar cualquier tipo de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;*

*III. Adoptar las medidas apropiadas de conformidad con la legislación correspondiente para promover la recuperación física, psicológica y la integración social de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia para lograr el goce y restitución de sus derechos;*

*IV. Garantizar su reincorporación a la vida cotidiana, en un ambiente que fomente la salud física y psicológica, el respeto y la dignidad de niñas, niños y adolescentes, para su desarrollo integral, y*

*V. Elaborar protocolos de atención en los que se considere su situación familiar, su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como para la reparación integral del daño.*

**OCTAVO.-** Por su parte Ley General de Salud, contempla las bases para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general.

Asimismo, desde 1984 con la expedición de la Ley General de Salud (LGS) se incluyó el Capítulo de Salud Mental, como materia de Salubridad General, el cual ha sido reformado en 2010 y en 2013, con una mayor visión de derechos humanos y con un enfoque de la atención comunitaria de la salud mental.

La salud mental se aborda de forma específica en el Capítulo VII, que fue reformado recientemente, el cual establece el término de “trastornos mentales y del comportamiento” de forma acorde a la Clasificación Internacional de Enfermedades (OMS, CIE-10); se incluye el concepto de diagnóstico y tratamiento integrales; se incorporan los derechos de las personas con trastornos mentales; así como el enfoque de la atención comunitaria de salud mental, y la gradualidad en la incorporación de servicios de salud mental dentro del Sistema Nacional de Salud.

Y a su vez, la Ley de Salud del Estado de Durango establece las bases y modalidades para lograr la protección de la salud de la población duranguense.

Como puede advertirse, uno de los deberes más importantes que tiene la Federación y los estados con la población es garantizar su adecuado estado de salud; entendiendo por salud como el estado



de completo bienestar físico, mental y social de la persona y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.

**NOVENO.-** La salud mental es una materia de salubridad general y las enfermedades mentales tienen un carácter prioritario de la salud pública. La protección de los derechos de las personas con trastornos mentales se basa en estándares internacionales vinculantes como la Carta Internacional de Derechos Humanos; la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, inhumanos o Degradantes; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Este último es un valioso instrumento que promueve, protege y asegura el goce pleno y en condiciones de igualdad y equidad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promueve el respeto de su dignidad inherente; tanto a las personas con discapacidades físicas, mentales, intelectuales o sensoriales.

**DÉCIMO.-** Ahora bien, el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024<sup>2</sup> establece en su Objetivo 2.4: “Promover y garantizar el acceso efectivo, universal y gratuito de la población a los servicios de salud, la asistencia social y los medicamentos, bajo los principios de participación social, competencia técnica, calidad médica, pertinencia cultural y trato no discriminatorio”.

Los trastornos mentales afectan a casi 30% de la población mexicana, sin embargo, sólo una quinta parte recibe tratamientos. En este mismo sentido, la promoción de la salud mental tendrá carácter prioritario, particularmente entre adolescentes y jóvenes.

En México se ha documentado de los problemas de salud mental como causas importantes de discapacidad a partir de la adolescencia. Las dimensiones del problema tienden a crecer de acuerdo con otros estudios, 24.7% de los adolescentes mexicanos se encuentran afectados por uno o más problemas de salud mental, siendo los más recurrentes los trastornos de ansiedad, déficit de atención, depresión y uso de sustancias, así como intento suicida. Estas cifras resultan preocupantes si se considera que la edad de inicio de la mayoría de los trastornos psiquiátricos se encuentra en las primeras décadas de la vida, como lo refiere la Encuesta Nacional de Psiquiatría.

---

<sup>2</sup> Disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/64/2019/abr/20190430-XVIII-1.pdf>



El Instituto de Salud Mental del Estado de Durango señala que en el estado durante 2018 se registraron 132 suicidios, lo que representa un 3% menos en comparación al 2017, cuando se presentaron 137 casos. Asimismo, señala el Instituto que se realiza el seguimiento de 167 casos de intento de suicidio registrados en 2018 a fin de dar seguimiento, control y registro de las acciones tomadas posteriores al acto.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta dictaminadora, estima que las iniciativas cuyo estudio nos ocupa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente, en virtud de considerar que obedece al mejoramiento de forma y fondo jurídicos, permitiéndose someter a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

**LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se adiciona el artículo 33 BIS a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 33 BIS.** El Estado y los Municipios, establecerán medidas tendientes a que en los servicios de salud, se detecten y atiendan de manera especial los casos de Niñas, Niños y Adolescentes con problemas de salud mental, en específico los menores que han sido víctimas de cualquier tipo de violencia, comprenderá:

**I.** La creación de mecanismos de detección de casos de violencia en niñas, niños y adolescentes que acudan a los distintos servicios de salud que ofrece el Estado de Durango y sus Municipios, para la implementación de medidas de prevención de violencia.

**II.** Atención psicológica, y tratamiento a niñas, niños y adolescentes que sufran violencia de cualquier tipo.



**III. La promoción de la salud integral para la prevención de cualquier tipo de violencia en niñas, niños y adolescentes.**

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**ARTICULO SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 26 (veintiséis) días del mes de abril del año 2021.

### LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA FAMILIA Y MENORES DE EDAD

**DIP. ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ**  
PRESIDENTE

**DIP. MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA**  
SECRETARIA

**DIP. CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ**  
VOCAL

**DIP. NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA**  
VOCAL

**DIP. PEDRO AMADOR CASTRO**  
VOCAL



## **LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA FAMILIA Y MENORES DE EDAD, QUE CONTIENE ADICIONES A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO.**

### **HONORABLE ASAMBLEA:**

A la **Comisión de Asuntos de La Familia y Menores de Edad**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por los **CC. Diputados Sandra Lilia Amaya Rosales, Luis Iván Gurrola Vega, Pablo César Aguilar Palacio, Karen Fernanda Pérez Herrera, Ramón Román Vázquez, Claudia Isela Ortega Castañeda, Pedro Amador Castro, Alejandro Jurado Flores, Otniel García Navarro, Nanci Carolina Vásquez Luna, José Cruz Soto, Martha Alicia Aragón Barrios, Cinthya Leticia Martell Nevares y Mario Alfonso Delgado Mendoza**, integrantes de la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación” de la Sexagésima Octava Legislatura, que contiene adiciones a la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango**, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 118 fracción XXIII, 142, 183, 184, 187, 188, 189, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes, así como las consideraciones que motivan la aprobación de la misma.

### **ANTECEDENTES**

Con fecha 16 de marzo del presente año, fue turnada a este órgano dictaminador la iniciativa que adiciona al Título Segundo intitulado “De los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes” un Capítulo Vigésimo Primero denominado “Derecho de Acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación”, así como los artículos 60 Bis, 60 Ter, 60 Quarter y 60 Quintus, a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango; la cual fue presentada por los CC. Diputados Integrantes de la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación” de la LXVIII Legislatura.



## CONSIDERACIONES

**PRIMERO.-** Esta Comisión que dictamina advierte que la iniciativa tiene por objeto garantizar, a través de un capítulo “especial” en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación (TICS) a la niñez; por lo que no escapa a esta dictaminadora lo señalado en el segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza el derecho que tiene toda persona al libre acceso a la información, la cual debe ser plural y oportuna, así como el buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, y en el párrafo tercero del precitado numeral precisa:

*El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.*

Y en el apartado B del referido artículo constitucional, establece lo relativo a la materia de radiodifusión y telecomunicaciones, que determina:

*I. El Estado garantizará a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal con metas anuales y sexenales.*

*II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.*

*III. La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución.*

....

**SEGUNDO.-** De lo anterior se desprende, que con la citada reforma constitucional en materia de telecomunicaciones situada en el Capítulo I intitulado “De los Derechos Humanos y sus Garantías” del Título Primero, el Estado mexicano se compromete a garantizar a todas las personas el derecho de acceso a las tecnologías de la comunicación y la información, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet; por tanto, se advierte que



el precitado ordenamiento legal, en primer término garantiza el acceso a toda la población a las TICS y en segundo, prevé las condiciones en que deben ser prestados los servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.

Por otra parte, es importante observar el principio del interés superior de la niñez consagrado en el artículo 4 del citado ordenamiento legal, ya que al ser elevado a rango constitucional cobra especial relevancia para guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a niñas, niños y adolescentes, como es el caso del acceso de los infantes a las TICS, reconociendo la importancia de que sea asequible para ellos dado que les permitirá contribuir a su aprendizaje y mejora de habilidades sociales, científicas, culturales, tecnológicas, etc., permitiendo su integración y desarrollo en la sociedad del conocimiento.

**TERCERO.-** Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en su ordinal 22, párrafo séptimo, fracción V, consagra la obligación que tienen el Estado y los Municipios de participar en colaboración con las autoridades federales, a *incorporar las tecnologías de la información y comunicación en el proceso educativo*; y en su diverso 30 estipula:

*Es derecho de todos los habitantes del Estado acceder a la sociedad de la información y el conocimiento.*

*El acceso a internet y a las tecnologías de información y comunicación, la creación de medios de comunicación social, y el acceso a toda forma de comunicación visual, auditiva, sensorial o de cualquier otro tipo son derechos de toda persona que se encuentre en el Estado de Durango. El Estado implementará acciones para el establecimiento de áreas de libre acceso a señal de internet.*

*El Estado garantizará el derecho de los ciudadanos para relacionarse electrónicamente con los entes públicos.*

**CUARTO.-** Ahora bien, las propuestas de adición que se plantean en la iniciativa aludida en los antecedentes del presente decreto, se encuentran contenidas en el Capítulo Vigésimo denominado “Derecho de Acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación”, perteneciente al Título Segundo “De los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes” de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, al señalar:

*Artículo 101 Bis. Niñas, niños y adolescentes gozan del derecho de acceso universal a las Tecnologías de la Información y Comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y*



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO  
LXVIII  
2018 2021

# GACETA PARLAMENTARIA

*telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.*

*Artículo 101 Bis 1. El Estado garantizará a niñas, niños y adolescentes su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, acorde a los fines establecidos en el artículo 3o. constitucional, mediante una política de inclusión digital universal en condiciones de equidad, asequibilidad, disponibilidad, accesibilidad y calidad.*

*Artículo 101 Bis 2. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso y uso seguro del Internet como medio efectivo para ejercer los derechos a la información, comunicación, educación, salud, esparcimiento, no discriminación, entre otros, de conformidad con el principio de interdependencia, en términos de las disposiciones aplicables.*

**QUINTO.-** Conviene destacar que esta Comisión Legislativa el pasado mayo de 2020 aprobó modificaciones a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, a fin de adicionar al catálogo de derechos de la niñez contenidos en el artículo 10 el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, para que de manera enunciativa se contemplara en una fracción XXI, misma que fue publicada mediante el Decreto número 318 el 10 de Mayo de 2020 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango número 38; por lo que, coincidimos con las propuestas vertidas en la iniciativa en comento, dado que era necesario desarrollar a través de un capítulo especial, los alcances del referido derecho que se tutela e imprescindible fortalecer la normatividad en la materia para que esta cumpla con los objetivos elementales de toda ley, bajo la óptica de lo establecido por la Carta Política Federal y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; además de reconocer que el acceso a las tecnologías de la información y comunicación permiten a los infantes un desarrollo e integración de forma integral en sociedad e impulsar el sus habilidades y coadyuvar a un mejor aprendizaje y al reconocimiento de la diversidad cultural.

**SEXTO.-** Dado lo anterior, es menester tomar en consideración lo anteriormente precisado y atender los planteamientos de la iniciativa en comento, a fin de armonizar la Ley de los Derechos de Niña, Niños y Adolescentes del Estado de Durango con lo estipulado en la Ley General antes referida; además que las adiciones propuestas van dirigidas a fortalecer los mandatos constitucionales antes señalados, lo cual significa una garantía al ejercicio pleno de un importante derecho, como lo es, el del acceso a las tecnologías de la información y comunicación a niñas, niños y adolescentes duranguenses; además de atender a las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.



Por tanto, esta Dictaminadora coincide con los planteamientos de la iniciativa señalada en el proemio, al considerar la importancia de garantizar el acceso a las tecnologías de la información y comunicación a las niñas, niños y adolescentes, pues éstas ayudaran a los infantes a integrarse y desarrollarse en el mundo del conocimiento; las TIC'S permiten contribuir al aprendizaje y desarrollo de las habilidades de la niñez, lo que les permite a las niñas, niños y adolescentes el afirmar sus derechos y expresar sus opiniones, siendo éstas el conducto de intercambio multicultural.

En ese sentido, la igualdad en el acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación, permite contar con una sociedad más justa, facilitando las comunicaciones globales, contribuye al conocimiento de la información y al reconocimiento de la diversidad cultural.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta dictaminadora, estima que las iniciativas cuyo estudio nos ocupa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente, en virtud de considerar que obedece al mejoramiento de forma y fondo jurídicos, permitiéndose someter a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

**LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se adiciona al Título Segundo intitulado “*De los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*” un Capítulo Vigésimo Primero denominado “*Derecho de Acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación*”, así como los artículos 60 BIS, 60 BIS 1, 60 BIS 2, y 60 BIS 3 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango para quedar como sigue:



## CAPÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO DERECHO DE ACCESO A LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

**ARTÍCULO 60 BIS.** Niñas, niños y adolescentes gozan del derecho de acceso universal a las Tecnologías de la Información y Comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

**ARTÍCULO 60 BIS 1.** El Estado garantizará a niñas, niños y adolescentes su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, acorde a los fines establecidos en el artículo 3º y 6º constitucional, mediante una política de inclusión digital universal en condiciones de equidad, asequibilidad, disponibilidad, accesibilidad y calidad.

**ARTÍCULO 60 BIS 2.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso y uso seguro del internet como medio efectivo para ejercer los derechos a la información, comunicación, educación, salud, esparcimiento, no discriminación, entre otros, de conformidad con el principio de interdependencia, en términos de las disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 60 BIS 3.** Los padres, tutores y quienes tengan a cargo el cuidado de niñas, niños o adolescentes, en apego al interés superior de la niñez, instruirán en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación con el objeto de que en el ejercicio de su derecho, los riesgos derivados del acceso a medios de comunicación y uso de sistemas de información no afecten o impidan objetivamente su desarrollo integral, ejerciendo en caso de vulneración de sus derechos las acciones legales y medidas pertinentes para garantizar el interés superior de la niñez.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.



**ARTICULO SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 26 (veintiséis) días del mes de abril del año 2021.

**LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA FAMILIA  
Y MENORES DE EDAD**

**DIP. ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ  
PRESIDENTE**

**DIP. MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA  
SECRETARIA**

**DIP. CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ  
VOCAL**

**DIP. NANCY CAROLINA VÁZQUEZ LUNA  
VOCAL**

**DIP. PEDRO AMADOR CASTRO  
VOCAL**



## **LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA FAMILIA Y MENORES DE EDAD, QUE CONTIENE REFORMAS A LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO.**

### **HONORABLE ASAMBLEA:**

A la **Comisión de Asuntos de la Familia y Menores de Edad**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, iniciativas con Proyecto de Decreto, presentada por los **CC. Diputados Juan Carlos Maturino Manzanera, María Elena González Rivera, José Antonio Ochoa Rodríguez, José Luis Rocha Medina Y David Ramos Zepeda**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Octava Legislatura, que contiene reformas al artículo 63 de **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 118 fracción XXIII, 142, 183, 184, 186, 187, 188, 189 y demás relativos de la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y descripción de la iniciativa así como las consideraciones que motivan la aprobación de la misma.

### **ANTECEDENTES**

Con fecha 10 de noviembre de 2020 fue turnada a este órgano dictaminador la iniciativa que reforma las fracciones IV y V del artículo 63 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, la cual fue presentada por los CC. Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Partido Acción Nacional de la LXVIII Legislatura.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO  
LXVIII  
2018 2021

# GACETA PARLAMENTARIA

## DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

Los iniciadores comienzan por señalar que la violencia ejercida en contra de la niñez *puede significar paradigmas y trastornos que impliquen un estilo de vida dañino y nocivo, que al mismo tiempo les impida una vida plena y unas relaciones sanas, entre las que se incluyen las que establezca con aquellos miembros de su propio círculo cercano, de trabajo o estudiantil.*

Destacan que la alienación parental constituye un grupo de conductas o síntomas que se llegan a manifestar en los infantes cuando alguno de los progenitores, a través de diversas actitudes, transforma la mente de sus hijos con la finalidad de destruir o deteriorar sus vínculos con el otro progenitor; es decir, que se ejerce manipulación con el objeto de que *rechace o tema injustificadamente al padre o madre diverso al que ejecuta dicha manifestación de violencia.*

Estiman que *la alienación parental, es una forma de utilizar a las niñas o niños para dañar a alguno de los progenitores, lo que en los hechos constituye una forma de violencia muy dañina pues, se usa o se controla la conciencia de un menor para provocar sufrimiento a un tercero pero que desgraciadamente, tiene consecuencias directas a lo largo de toda la vida de aquel niño o niña que se vio involucrado.*

Bajo esa óptica, proponen agregar a las obligaciones que tienen los padres de familia contenidas en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, la consistente en proteger a los infantes de la violencia que se ejerce a través de la alienación parental, así como el incluir las conductas de alienación parental dentro de las que vulneran el ambiente de respeto y que generan violencia familiar.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERO.-** La alienación parental es definida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) como *la conducta llevada a cabo por el padre o la madre que conserva bajo su cuidado al hijo o a la hija, y realiza actos de manipulación con la finalidad de que la niña, el niño o el o la*



*adolescente odie, tema o rechace al progenitor que no tiene su custodia legal, provocando, en la mayoría de los casos, afectaciones psicológicas<sup>3</sup>.*

En ese tenor, la considera como una forma de maltrato psicológico que afecta al sano *desarrollo psicoemocional* de niñas, niños y adolescentes, además de manifestar que de no atenderse se correría el riesgo de que se generen actos de mayor violencia entre los progenitores y éstos, que incluso pueden llegar a la comisión de conductas tipificadas por la legislación civil o penal.

A su vez la CNDH precisa que, aunque el tema de la alienación parental *se ha pensado de manera más frecuente en casos de separación de parejas y divorcio, sin embargo, es posible identificarlo en parejas que aún no han iniciado ese proceso.*<sup>4</sup>

**SEGUNDO.-** Al respecto, el Código Civil de Durango conceptualiza a la alienación parental en su artículo 406 BIS y al considerar que *es la manipulación que un progenitor o un familiar realiza hacia un menor de edad, mediante la desaprobación o la crítica, con el objeto de denigrar al otro progenitor o a sus familiares y con el propósito de producir en el menor, rechazo, rencor, odio o desprecio hacia alguno de éstos, con el propósito de inducir al menor a rechazar la convivencia con el progenitor o familiar.*

Y en su diverso 439 fracción IX, estima como una de las causas de la pérdida de la patria potestad cuando alguno de los progenitores lleve a cabo de manera reiterada y grave, en la persona de los hijos, conductas que susciten alienación parental que impacte al infante en su desarrollo armónico.... Igualmente, para la suspensión de la patria potestad, establecida en el numeral 442 fracción VI.

**TERCERO.-** Ahora bien, la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como la de la organización y el desarrollo de la familia se encuentra tutelada de manera fehaciente en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en su párrafo noveno establece la obligatoriedad del Estado de velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez, procurando que en todas sus actuaciones y decisiones se observe, y con ello se garantice de

---

<sup>3</sup> Nota descriptiva disponible en:

[http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Ninez\\_familia/Material/foll\\_alienacionParental\\_2015jul.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Ninez_familia/Material/foll_alienacionParental_2015jul.pdf)

<sup>4</sup> ALIENACIÓN PARENTAL Y DERECHOS HUMANOS EN EL MARCO JURÍDICO NACIONAL. ALGUNAS CONSIDERACIONES. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28806.pdf>



forma plena los derechos que le asisten a la niñez; considerando que ese principio debe guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a niñas, niños y adolescentes.

**CUARTO.-** Por otro lado, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango en su dispositivo 4 reconoce y garantiza el derecho de las personas a la *integridad física, psíquica y sexual, y a una vida libre de violencia en los ámbitos público y privado.*

*El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda clase de violencia o abuso, físico, psíquico o sexual, especialmente en contra de mujeres, menores de edad, personas con discapacidad, adultos mayores y grupos o etnias indígenas.*

Y en su artículo 34 hace el reconocimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes, entre otros, el de *preservar su integridad física, psíquica y sexual, y de crecer en un ambiente de salud, paz, dignidad y libre de violencia* e impone la obligación al Estado de adoptar *las medidas necesarias para proteger a los infantes contra todo tipo de abuso, descuido o trato negligente*, atendiendo al principio del interés superior de la niñez y la observancia de los instrumentos jurídicos internacionales, nacionales y locales en materia de procuración de los derechos de la niñez por parte de las instituciones públicas estatales y municipales.

**QUINTO.-** La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 17 denominado “Protección a la Familia”, reconoce a la familia como el elemento natural y fundamental de la sociedad, que debe ser protegida por esta misma y por el Estado; a su vez en su diverso 19 dispone:

*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*

Por otro parte, la Convención sobre los derechos del Niño, en su artículo 3 establece:

*1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*



*2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.*

**SEXTO.-** En ese sentido, esta Comisión que dictamina, ocupados en garantizar de manera integral los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, velando siempre el principio del interés superior de la niñez, y en observancia de los diversos ordenamientos jurídicos internacionales, nacionales y locales que en materia de protección de los derechos de la infancia se encuentran vigentes y que son vinculantes para nuestro país, consideramos viables los planteamientos de la iniciativa en comento, a fin de que en las obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños o adolescentes, contenidas en el artículo 63 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango se incluya la alienación parental en las fracciones IV y V del referido dispositivo, como una forma de protegerlos de todo tipo de violencia, así como para evitar conductas que vulneren el ambiente de respeto y generen violencia familiar.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, resulta procedentes en los términos que se apunta, por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

**LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman las fracciones IV y V del artículo 63 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 63. ....**



De la I. a la III. ....

**IV.** Protegerlos de toda forma de violencia, **incluida la alienación parental**, maltrato, agresión, perjuicio, daño, abuso, venta, trata de personas, explotación, castigo corporal o cualquier acto que atente contra su integridad física, psicológica o menoscabe su desarrollo integral;

**V.** Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia familiar, **incluida la alienación parental**, creando condiciones de bienestar que propicien un entorno afectivo y comprensivo que garantice el ejercicio de sus derechos conforme a la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

De la VI. a la IX. ....

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 26 (veintiséis) días del mes de abril del año 2021.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO  
LXVIII  
2018 2021

# GACETA PARLAMENTARIA

## LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA FAMILIA Y MENORES DE EDAD

DIP. ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ  
PRESIDENTE

DIP. MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA  
SECRETARIA

DIP. CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ  
VOCAL

DIP. NANCY CAROLINA VÁZQUEZ LUNA  
VOCAL

DIP. PEDRO AMADOR CASTRO  
VOCAL



## **LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA FAMILIA Y MENORES DE EDAD, QUE CONTIENE REFORMAS AL PRIMER PÁRRAFO Y LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 33 Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES X Y XI DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO.**

### **HONORABLE ASAMBLEA:**

A la **Comisión de Asuntos de La Familia y Menores de Edad**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por los **CC. Diputados Juan Carlos Maturino Manzanera, María Elena González Rivera, José Antonio Ochoa Rodríguez, José Luis Rocha Medina y David Ramos Zepeda**, integrantes del Grupo Parlamentario de Acción Nacional de la Sexagésima Octava Legislatura, que contiene reformas y adiciones a la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango**, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 118 fracción XXIII, 142, 183, 184, 187, 188, 189, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes, así como las consideraciones que motivan la aprobación de la misma.

### **ANTECEDENTES**

Con fecha 27 de octubre de 2020, fue turnada a este órgano dictaminador la iniciativa que reforma el primer párrafo y la fracción VII del artículo 33 y adiciona las fracciones X y XI al artículo 63 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango; la cual fue presentada por los CC. Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario de la LXVIII Legislatura.



## CONSIDERACIONES

**PRIMERO.-** Esta Comisión que dictamina, al entra al estudio de la iniciativa que se alude en los antecedentes del presente Decreto, da cuenta que la misma tiene como propósito agregar a las obligaciones de las autoridades estatales y municipales, la coordinación de acuerdo a su ámbito competencial, a fin de impulsar programas y medidas de prevención dirigidas a la niñez, encaminadas a inhibir o disminuir el consumo de alimentos o bebidas con bajo contenido nutricional y excesivo contenido graso, de azúcares o sodio; así como el añadir a las obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, o quienes tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, la consistente en protegerlos de toda forma de malnutrición o alimentación deficiente; además de evitar el dar a niñas y niños entre los cero y tres años de edad, para su consumo, alimentos, bebidas o cualquier producto etiquetado con exceso de calorías, sodio, grasas trans, azúcares o grasas saturadas, conforme a la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

**SEGUNDO.-** De acuerdo a la Organización Mundial de la Salud (OMS), por malnutrición se *entienden las carencias, los excesos o los desequilibrios de la ingesta de energía y/o nutrientes de una persona*<sup>5</sup>, señalando que el concepto de malnutrición abarca los siguientes dos grupos amplios de afectaciones:

- *La «desnutrición» —que comprende el retraso del crecimiento (estatura inferior a la que corresponde a la edad), la emaciación (peso inferior al que corresponde a la estatura), la insuficiencia ponderal (peso inferior al que corresponde a la edad) y las carencias o insuficiencias de micronutrientes (falta de vitaminas y minerales importantes).*
- *El sobrepeso, la obesidad y las enfermedades no transmisibles relacionadas con el régimen alimentario (cardiopatías, accidentes cerebrovasculares, diabetes y cánceres).*

Asimismo, la OMS estima que *la malnutrición afecta a personas de todos los países. .... Se calcula que 41 millones de niños menores de 5 años tienen sobrepeso o son obesos, 159 millones tienen retraso del crecimiento, y 50 millones presentan emaciación. ....*

**TERCERO.-** De acuerdo al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) *México es uno de los países que más consume productos ultra procesados del mundo, y los que más consumen*

---

<sup>5</sup> Disponible en: <https://www.who.int/features/qa/malnutrition/es/>



*estos productos son los niños, niñas y adolescentes. Los datos disponibles nos dicen que alrededor del 40% de la ingesta de calorías de niños en edad preescolar proviene de dichos productos, mientras que para adolescentes es del 35% y para adultos 26%<sup>1</sup> En el país, entre el 58% y el 85% de los niños, niñas y adolescentes tienen un consumo excesivo de azúcares añadidos, así como entre el 67% y el 92% lo tiene de grasas saturadas, de acuerdo con los parámetros de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización Panamericana de la Salud (OPS)<sup>6</sup>.*

*Además de considerar que las consecuencias de este consumo inadecuado son evidentes y alarmantes: uno de cada tres niños, niñas y adolescentes sufre de sobrepeso y obesidad en México. Esto debe frenarse, de lo contrario, continuaremos con la epidemia, con una infancia que crecerá enferma y sacrificando el bienestar y el progreso del país. Dicha afirmación no es exageración, dado que el sobrepeso y la obesidad genera 2% de pérdidas del PIB relacionados a los costos en salud y pérdidas en productividad.*

La UNICEF asegura que *la buena nutrición es la base del crecimiento y desarrollo de niños, niñas y adolescentes ya que previene enfermedades y favorece un mejor estado de salud<sup>7</sup>*, igualmente reconoce que la malnutrición es un problema que afecta a la niñez en México de distintas formas, tales como:

- *Por un lado, la desnutrición durante la infancia tiene impactos negativos en el resto de la vida, como tallas bajas y desarrollo insuficiente del sistema inmunológico.*
- *Por otro lado, el sobrepeso y la obesidad favorecen la aparición de enfermedades como la diabetes, problemas circulatorios, del corazón o de los riñones, repercusiones graves que afectan la calidad y la esperanza de vida.*

Y conforme a sus estadísticas destaca que 1 de cada 20 infantes menores de 5 años y 1 de cada 3 entre los 6 y 19 años padece sobre peso u obesidad; así como, 1 de cada 8 menores de 5 años padece desnutrición crónica; lo cual coloca a México entre los primeros lugares en obesidad infantil a nivel mundial, problema que se presenta más a menudo en los estados del norte y en comunidades urbanas y la desnutrición principalmente en los estados del sur, en las comunidades rurales más que en las urbanas; los más afectados son los hogares indígenas.

<sup>6</sup> Consúltense en: <https://www.unicef.org/mexico/historias/el-etiquetado-frontal-de-advertencia>

<sup>7</sup> Disponible en: <https://www.unicef.org/mexico/salud-y-nutrici%C3%B3n>



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO  
LXVIII  
2018 2021

# GACETA PARLAMENTARIA

**CUARTO.-** Ahora bien, es importante puntualizar las estadísticas proporcionadas por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL)<sup>8</sup> que en medición de la pobreza en Durango, señala en sus indicadores de 2018 que 341.7 mil personas se encuentran en pobreza por motivos de “*Carencia por Acceso a la Alimentación*”, es decir, un 18.8% de la población, lo cual resulta preocupante y urgente atender, para la disminución de las cifras y lograr erradicar dicha situación, atendiendo lo siguiente:

La Organización de las Naciones Unidas en su publicación “*El derecho a la alimentación adecuada*”<sup>9</sup> estima que *el derecho a la alimentación es un derecho incluyente. No es simplemente un derecho a una ración mínima de calorías, proteínas y otros elementos nutritivos concretos. Es un derecho a todos los elementos nutritivos que una persona necesita para vivir una vida sana y activa, y a los medios para tener acceso a ellos.* Y señala que los Estado tiene las siguientes obligaciones:

- **La obligación de respetar el derecho a la alimentación.** *Los Estados tienen que respetar el acceso existente de las personas a los alimentos y los medios de obtener alimentos. Esto significa que toda medida que dé como resultado impedir el acceso a los alimentos está prohibida.*
- **La obligación de proteger el derecho a la alimentación.** *Los Estados tienen que proteger el ejercicio por las personas de su derecho a la alimentación contra las violaciones por terceras partes (por ejemplo, otros individuos, grupos, empresas privadas u otras entidades).*
- **La obligación de cumplir el derecho a la alimentación** *La obligación de cumplir incorpora tanto una obligación de facilitar como una obligación de suministrar. La obligación de cumplir (facilitar) significa que los Estados deben ser proactivos para reforzar el acceso de las personas a los recursos y a los medios de asegurar su medio de vida, y el derecho de usarlos, incluida la salud alimentaria. .... medidas posibles consisten en aplicar y mejorar programas de alimentación y nutrición y asegurar que los proyectos de desarrollo consideren la nutrición. Para facilitar la plena realización del derecho a la alimentación es necesario que los Estados informen a la población acerca de sus derechos humanos y refuercen su capacidad para participar en los procesos y en la adopción de decisiones al respecto. Cuando las personas o los grupos no pueden, por razones que escapan a su control, ejercer el derecho a la alimentación por los medios a su alcance, los Estados tienen la obligación de cumplir (suministrar), por ejemplo, mediante la prestación de asistencia alimentaria o la garantía de*

<sup>8</sup> Disponible en: [https://www.coneval.org.mx/coordinacion/entidades/Durango/Paginas/Pobreza\\_2018.aspx](https://www.coneval.org.mx/coordinacion/entidades/Durango/Paginas/Pobreza_2018.aspx)

<sup>9</sup> Folleto Informativo No. 34, “*El derecho a la alimentación adecuada*” disponible en: <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet34sp.pdf>



*redes de seguridad social para los más desvalidos y para las víctimas de desastres naturales o de otro orden.*

Ahora bien, la Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce en su artículo 25, el derecho que tiene toda persona a un *nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación...* Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece en su artículo 11:

*1. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.*

*2. Los Estados partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas concretos, que se necesitan para:*

*a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;*

*b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan.*

**QUINTO.-** Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza en su artículo 1o. los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que México es parte, estableciendo en sus párrafos segundo y tercero del precitado artículo que *las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.*

Y específicamente en el párrafo tercero de su diverso 4o. consagra el derecho a la alimentación que les asiste a las personas, al considerar que *Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva,*



*suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará; y en su párrafo noveno, garantiza la alimentación de las niñas y niños al señalar lo siguiente:*

*En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango en su ordinal 21 dispone: *Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado y los Municipios encaminarán sus políticas públicas a erradicar el hambre en la sociedad y a mejorar los hábitos alimenticios y combatir la obesidad y en su artículo 34, fracción III garantiza los derechos de la niñez, de proteger de forma integral su salud.*

**SEXTO.-** Por otro lado, el Máximo Tribunal Constitucional resolvió en Pleno la Tesis de rubro; DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE GARANTIZAR LA PROTECCIÓN ALIMENTARIA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 27 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO<sup>10</sup>, lo siguiente:

*El artículo citado, en relación con los tratados internacionales de derechos humanos y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los progenitores o, en su caso, las personas encargadas de su cuidado, tienen la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social de los menores en el núcleo familiar. En ese sentido, utiliza el lenguaje de los derechos para reconocer aquél de todo niño a un nivel de vida adecuado, con las correlativas obligaciones de sus cuidadores. Sin embargo, esta formulación no exime ni desplaza al Estado de sus respectivas obligaciones en materia de protección a la niñez, pues lejos de ello, dicho precepto prevé de forma puntual las acciones positivas a cargo de los Estados Parte para brindar apoyo a los responsables primarios a fin de lograr el desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social de los niños, lo que incluye proporcionar asistencia material y desarrollar programas. Asimismo, el citado precepto determina que el Estado debe tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad*

<sup>10</sup> S.C.J.N., Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre 2018, Tomo I, Décima Época, pág. 300, Tesis Aislada Constitucional, Tesis: 1ª. CLVII/2018.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO  
LXVIII  
2018 2021

# GACETA PARLAMENTARIA

*financiera, incluso si éstos viven en el extranjero. En este sentido, en un grado mayor de especificidad que aquel utilizado en el texto constitucional, el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño dota de significado al derecho de alimentos de los niños elevando a la máxima jerarquía no sólo su contenido esencial y la determinación de los sujetos obligados, sino también las condiciones de la obligación alimenticia y la posición del Estado como garante. Todo ello, además, a la luz del interés superior del niño como principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o niña en un caso concreto.*

**SÉPTIMO.-** Por otro lado, en julio del pasado año 2019 se presentó ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, un proyecto de iniciativa de reforma para modificar diversas disposiciones a la Ley General de Salud, ello en cuanto al etiquetado a alimentos. Dicha propuesta fue posteriormente publicada en el Diario Oficial de la Federación en noviembre del mismo año 2019, previa aprobación del Senado de la República. En cuanto a la labor tanto del Poder Legislativo como Ejecutivo, podemos decir que el proceso para que los consumidores de dichos productos contemos con un etiquetado específico y asequible, además que de manera fidedigna nos informe sobre lo que estamos consumiendo, se llevó a cabo en dos momentos paralelos entre ambos poderes. Por un lado y mientras el poder legislativo deliberaba sobre la modificación a la ley, al mismo tiempo se comenzó con el proceso para perfeccionar la Norma Oficial Mexicana NOM-051, que habla del etiquetado en alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasadas -información comercial y sanitaria-. Las innovaciones que estableció en nuestro país el citado etiquetado, obligó a que este apareciera de manera frontal y que se advierta visiblemente de manera simple el contenido de los ingredientes que determinara la autoridad sanitaria, lo que en la práctica incluye lo que se conoce comúnmente como el octágono oscuro para el caso de los excesos de azúcares, grasas, calorías o sodio; quedando en los siguientes términos la Ley General de Salud en comento:

*Artículo 66.- En materia de higiene escolar, corresponde a las autoridades sanitarias establecer las normas oficiales mexicanas para proteger la salud del educando y de la comunidad escolar, así como establecer acciones que promuevan una alimentación nutritiva y la realización de actividad física. Las autoridades educativas y sanitarias se coordinarán para la aplicación de las mismas.*

....

*Artículo 111.- La promoción de la salud comprende:*

*I. ....*

*II. Alimentación nutritiva, actividad física y nutrición;*

*De la III. a la V.....*



*Artículo 114.- Para la atención y mejoramiento de la nutrición de la población, la Secretaría de Salud participará, de manera permanente, en los programas de alimentación del Gobierno Federal.*

*La Secretaría de Salud, las entidades del sector salud y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, formularán y desarrollarán programas de nutrición, promoviendo la participación en los mismos de los organismos nacionales e internacionales cuyas actividades se relacionen con la nutrición, alimentos, y su disponibilidad, así como de los sectores sociales y privado. Los programas de nutrición promoverán la alimentación nutritiva y deberán considerar las necesidades nutricionales de la población.*

*Por lo que, propondrán acciones para reducir la malnutrición y promover el consumo de alimentos adecuados a las necesidades nutricionales de la población; y evitar otros elementos que representen un riesgo potencial para la salud.*

*Artículo 115.- La Secretaría de Salud tendrá a su cargo:*

*De la I. a la VI. ....*

*VII. Establecer las necesidades nutrimentales que deban satisfacer los cuadros básicos de alimentos evitando los altos contenidos en azúcares, grasas saturadas, grasas trans y sodio. Tratándose de las harinas industrializadas de trigo y de maíz, se exigirá la fortificación obligatoria de éstas, indicándose los nutrimentos y las cantidades que deberán incluirse;*

*De la VIII. a la XI. ....*

*Artículo 159.- El ejercicio de la acción de prevención y control de las enfermedades no transmisibles comprenderá una o más de las siguientes medidas, según el caso de que se trate:*

*De la I. a la IV. ....*

*V. La difusión permanente de las dietas, hábitos alimenticios y procedimientos que conduzcan al consumo efectivo de los mínimos de nutrimentos por la población general y no exceder los máximos de azúcares, grasas saturadas, grasas trans y sodio, con base en lo recomendado por la propia Secretaría,*

*VI....*

*Artículo 210. Los productos que deben expendirse empacados o envasados llevarán etiquetas que deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas o disposiciones aplicables, y en el caso de alimentos y bebidas no alcohólicas, éstas se emitirán a propuesta de la Secretaría de Salud, sin menoscabo de las atribuciones de otras dependencias competentes. La Secretaría de Salud considerará los tratados y convenciones internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte e incluyan materia de etiquetado y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Artículo 212.- La naturaleza del producto, la fórmula, la composición, calidad, denominación distintiva o marca, denominación genérica y específica, información de las etiquetas y contra etiquetas, deberán corresponder a las especificaciones establecidas por la Secretaría de Salud, de conformidad con las disposiciones aplicables, y responderán exactamente a la*



*naturaleza del producto que se consume, sin modificarse; para tal efecto se observará lo señalado en la fracción VI del artículo 115.*

*Las etiquetas o contra etiquetas para los alimentos y bebidas no alcohólicas, deberán incluir información nutrimental de fácil comprensión, veraz, directa, sencilla y visible.*

*Además de lo dispuesto en el párrafo anterior, el etiquetado frontal de advertencia deberá hacerse en forma separada e independiente a la declaración de ingredientes e información nutrimental, para indicar los productos que excedan los límites máximos de contenido energético, azúcares añadidos, grasas saturadas, sodio y los demás nutrimentos críticos e ingredientes que establezcan las disposiciones normativas competentes.*

*La Secretaría de Salud podrá ordenar la inclusión de leyendas o pictogramas cuando lo considere necesario.*

*En la marca o denominación de los productos, no podrán incluirse clara o veladamente indicaciones con relación a enfermedades, síndromes, signos o síntomas, ni aquellos que refieran datos anatómicos o fisiológicos.*

*Artículo 215.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:*

*De la I. a la V. ....*

*VI. Etiquetado frontal de advertencia de alimentos y bebidas no alcohólicas: Sistema de información simplificada en el área frontal de exhibición del envase, el cual debe advertir de manera veraz, clara, rápida y simple sobre el contenido que exceda los niveles máximos de contenido energético, azúcares añadidos, grasas saturadas, grasas, sodio y los nutrimentos críticos, ingredientes y las demás que determine la Secretaría.*

*VII. Nutrimentos críticos: Aquellos componentes de la alimentación que pueden ser un factor de riesgo de las enfermedades crónicas no transmisibles, serán determinados por la Secretaría de Salud.*

**OCTAVO.-** No escapa para esta dictaminadora, que la Ley de Salud del Estado de Durango regula en sus dispositivos 2 fracción II; 9 fracciones X, XI y XII; 10 fracciones V y XVI; 34 Apartado A fracción II Bis, IX, XV, Apartado B fracción XVIII; 43 fracción X; 47; 123 fracción III; 125; 127 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII; en materia de prevención, atención, control de sobrepeso, obesidad, diabetes, trastornos alimenticios, y en general de impulsar una cultura de ingesta nutricional adecuada, procurando abatir el consumo excesivo de calorías, y que posteriormente desencadenan un detrimento significativo en la salud de las personas, teniendo como consecuencia además de las enfermedades antes mencionadas, problemas cardiovasculares, renales, entre otras, consideradas como crónico-degenerativas; dichos artículos señalan:

*ARTÍCULO 2. El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:*

*....*

*II. La prolongación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana, a través de la difusión de: la alimentación nutritiva, los buenos hábitos alimenticios, la práctica de los deportes;*

*....*



*ARTÍCULO 9. El Sistema Estatal de Salud tiene los siguientes objetivos:*

....

*X. Impulsar campañas de difusión acerca del contenido nutricional de los diferentes alimentos;*

*XI. Diseñar y ejecutar políticas públicas que propicien adecuadas pautas de conducta alimentaria, garanticen un combate eficiente al sobrepeso, obesidad, desnutrición, diabetes y trastornos de la conducta alimentaria y cuyos avances y resultados sean objeto de evaluación;*

*XII.- Impulsar en los pueblos y comunidades indígenas los servicios de salud, a fin de que puedan gozar del máximo nivel posible de salud física y mental, fomentando la nutrición de la población indígena infantil, implementar programas para atención de personas con discapacidad; así como procurar que el personal de las instituciones de salud pública que prestan servicio en los pueblos y comunidades indígenas, cuenten con los conocimientos básicos sobre la lengua, cultura y costumbres de los mismos, a fin de que las respeten, asegurando el derecho de integrantes de los pueblos y comunidades indígenas a recibir la información necesaria en materia de salud en su propia lengua.*

....

*ARTÍCULO 10. La coordinación del Sistema Estatal de Salud estará a cargo de la Secretaría y el Organismo, correspondiéndoles:*

....

*V. Promover, coordinar y realizar la evaluación de programas y servicios de salud que le sea solicitada por el Ejecutivo Estatal, además de realizar campañas de difusión respecto a los efectos que impactan en el ser humano, al consumir de modo excesivo alimentos con alto contenido calórico;*

....

*XVI. Instaurar programas de nutrición, para prevenir y atender la diabetes, la obesidad y el sobrepeso en la población duranguense;*

....

*ARTÍCULO 34. Corresponde a la Secretaría, al Organismo y a la COPRISED, en el ámbito de sus respectivas competencias, además de las atribuciones que le otorgan la normatividad en materia de salud, lo siguiente:*

*A.- En materia de salubridad general:*

....

*II Bis.- El programa de nutrición materno-infantil en los pueblos y comunidades indígenas;*

....

*IX. La educación para la salud, proporcionado a la población información básica, científicamente validada y sistematizada, tendiente a desarrollar habilidades, actitudes y*



*prácticas relacionadas con los alimentos y la alimentación para favorecer la adopción de una dieta adecuada, a nivel individual, familiar y colectivo, tomando en cuenta las condiciones económicas, geográficas, culturales y sociales, resaltando la importancia del consumo de alimentos naturales, como alternativa a la ingesta de alimentos nocivos para la salud.*

*XV. Establecer un sistema permanente de orientación y vigilancia en materia de nutrición, diabetes, la obesidad y los trastornos de la conducta alimentaria, encaminado a limitar el consumo de alimentos con bajo contenido nutricional y alto contenido calórico e impulsar la actividad física;*

....

*B.- En materia de salubridad local, ejercer el control sanitario de:*

...

*XVIII. Centros escolares, para garantizar el cumplimiento de las normas que regulan instalaciones sanitarias y las relativas a la publicidad y comercialización de alimentos y bebidas con bajo contenido nutricional y alto contenido en grasas, sales y azúcares solubles y,*

....

*ARTÍCULO 43. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los siguientes:*

....

*X. La promoción del mejoramiento de la nutrición;*

...

*ARTÍCULO 47. Las acciones de Salud Pública comprenden, entre otras, la prevención y control de enfermedades, principalmente las crónicas degenerativas, la diabetes y las causadas por los malos hábitos en la alimentación de los duranguenses, como la obesidad y el sobrepeso, además de atender los accidentes, la promoción de la salud, la organización y vigilancia del ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud, así como la información relativa a las condiciones, recursos y servicios de salud de la entidad.*

*ARTÍCULO 123. La educación para la salud tiene por objeto:*

...

*III. Orientar y capacitar a la población preferentemente en materia de nutrición, salud mental, salud bucal, educación sexual, planificación familiar, salud reproductiva, riesgos de embarazos tempranos y de automedicación, prevención de la farmacodependencia, salud ocupacional, uso adecuado de los servicios de salud, prevención de accidentes, prevención y rehabilitación de discapacidades y detección oportuna de enfermedades; y*

...

*ARTÍCULO 125. La Secretaría y el Organismo formularán y desarrollarán programas de nutrición en la entidad, y promoverán la participación de los sectores social y privado y de las*



*unidades del sector salud, cuyas actividades se relacionen con la nutrición y la disponibilidad de alimentos.*

*ARTÍCULO 127. La Secretaría y el Organismo tendrán a su cargo:*

*I. Operar un sistema permanente de vigilancia epidemiológica de la nutrición, la diabetes, la obesidad y los trastornos de la conducta alimentaria, encaminado a limitar el consumo de alimentos con bajo contenido nutricional y alto contenido calórico e impulsar la actividad física;*

*II. Normar y vigilar el desarrollo de los programas y actividades de educación en materia de nutrición, encaminados a la prevención, tratamiento y control de la desnutrición, diabetes, sobrepeso, obesidad y trastornos de la conducta alimentaria y promover hábitos alimentarios adecuados y estilos de vida saludables, especialmente en los grupos sociales más vulnerables;*

*III. Vigilar el establecimiento, operación y evaluación de servicios de nutrición en las zonas que se determinen, procurando que los mismos se alleguen a todos los habitantes del Estado, promoviendo políticas asistenciales en beneficio de los grupos más desprotegidos;*

*IV. Promover investigaciones químicas biológicas, sociales y económicas, encaminadas a conocer las condiciones de nutrición y hábitos alimenticios que prevalecen en la población y establecer las necesidades mínimas de nutrimento para el mantenimiento de las buenas condiciones de salud de la población; y*

*V. Recomendar las dietas y los procedimientos que conduzcan al consumo efectivo de los mínimos de nutrimento para la población en general y según el caso, de la ingesta máxima, y promover en la esfera de su competencia a dicho consumo.*

*VI. Difundir en los ámbitos familiar, escolar y laboral los buenos hábitos alimenticios y el mejoramiento de la calidad nutricional;*

*VII. En coordinación con las dependencias del sector educativo, llevar a cabo el seguimiento de talla, peso y masa corporal de la población escolar en educación básica, con la finalidad de garantizar el acceso de los educandos a los servicios de prevención, detección y tratamiento de padecimientos como sobrepeso, diabetes, obesidad y trastornos de la conducta alimentaria, y*

*....*

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta dictaminadora, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, en virtud de considerar que obedece al mejoramiento de forma y fondo jurídicos, permitiéndose someter a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:



## PROYECTO DE DECRETO

**LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman el primer párrafo y la fracción VII del artículo 33 y se adicionan las fracciones X y XI del artículo 63 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 33.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades **Estatales y Municipales**, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de:

De la I. a la VI. ....

**VII.** Impulsar programas de prevención e información, así como la asistencia para combatir la desnutrición crónica y aguda, sobrepeso y obesidad, así como otros trastornos de conducta alimentaria mediante la promoción de una alimentación equilibrada, el consumo de agua potable, **así como de medidas preventivas que inhiban o disminuyan el consumo de alimentos o bebidas con bajo contenido nutricional y excesivo contenido graso, de azúcares o sodio** y el fomento del ejercicio físico;

De la VIII. a la XIV. ....

....

**ARTÍCULO 63.** ....



De la I. a la VIII. ....

**IX.** Considerar la opinión de niñas, niños y adolescentes para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez;

**X.** Evitar suministrar, facilitar o dar a consumir bebidas y alimentos a niñas y niños de cero a tres años de edad, que conforme a la Norma Oficial Mexicana de la materia se encuentren etiquetados con exceso de azúcares, grasas, sodio o calorías;

**XI.** Protegerlos de toda forma de malnutrición o alimentación deficiente.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**ARTICULO SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 26 (veintiséis) días del mes de abril del año 2021.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO  
LXVIII  
2018 2021

# GACETA PARLAMENTARIA

## LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA FAMILIA Y MENORES DE EDAD

DIP. ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ  
PRESIDENTE

DIP. MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA  
SECRETARIA

DIP. CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ  
VOCAL

DIP. NANCY CAROLINA VÁZQUEZ LUNA  
VOCAL

DIP. PEDRO AMADOR CASTRO  
VOCAL



**LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA FAMILIA Y MENORES DE EDAD, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A la **Comisión de Asuntos de La Familia y Menores de Edad**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, iniciativa con Proyecto de Decreto, presentada por el **C. DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES**, Gobernador del Estado de Durango, que contiene adiciones a la **Ley de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 118 fracción XXIII, 142, 183, 184, 187, 188, 189, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y consideraciones que motivan la aprobación de la misma.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 16 de marzo del año en curso, fue turnada a este órgano dictaminador la iniciativa que contiene reformas y adiciones a los artículos 2, 3, 4, 13, 14, 15, 20, 22 y 30 de la Ley de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango; la cual fue presentada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Durango.

**CONSIDERACIONES**

**PRIMERO.-** Esta Comisión Dictaminadora da cuenta que la iniciativa enviada por el Titular del Poder Ejecutivo tiene por objeto modificar los nombres de las coordinaciones pertenecientes a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, así como del Subprocurador; agregando además, a la Coordinación de Familias de Acogida, figura jurídica que incorpora, para la observancia, del Titular de la Procuraduría de Protección dentro de sus atribuciones y propone regular de manera puntual en la Ley de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango; asimismo, precisa las facultades conferidas al



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO  
LXVIII  
2018 2021

# GACETA PARLAMENTARIA

Subprocurador de Restitución de Derechos; lo anterior, a fin de fortalecer a la Procuraduría de Protección para obtener una mayor salvaguarda de los derechos de la niñez, para los supuestos en que ésta deba encargarse del cuidado de los infantes, que por diversas circunstancias no pueden estar con su Familia de Origen, o bien, en una Familia Extensa o Ampliada; por lo que, la busca regular a las denominadas Familias de Acogida, de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

De igual forma, la iniciativa en comento tiene como finalidad impulsar las políticas que en materia de protección de los derechos de los infantes se han implementado por el Gobierno Federal, armonizando la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango con la anteriormente citada Ley General; a fin dotar a la Procuraduría de Protección del sustento legal, para ejercer sus atribuciones y mejorar su funcionalidad y operatividad para la que fue creada, con el objetivo de brindar una atención integral de las niñas, niños y adolescentes duranguenses y velar por el interés superior que les asiste, reconociéndoles como titulares de derechos, así como de ampliarlos y especificar el alcance de la atención, restitución y representación adecuada e imparcial, en armonía con los ordenamientos legales antes mencionados y de los instrumentos jurídicos internacionales que tutelan sus derechos y de los que México forma parte.

**SEGUNDO.-** En relación al planteamiento de la iniciativa anteriormente señalada, respecto de las Familias de Acogida, es importante tomar en consideración lo determinado por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) en su Asamblea General (A/RES/64/142) de fecha 24 de febrero de 2010, en la que se aprobó las “*Directrices sobre las Modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños*”<sup>11</sup>, las cuales tienen como finalidad el promover la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño y las disposiciones legales consagradas en los instrumentos legales internacionales concernientes a la protección y bienestar de niñas, niños y adolescentes privados del cuidado parental o en peligro de encontrarse en esa situación, acordando para los Estado, entre otras:

- *Los Estados deberían elaborar y aplicar, en el marco de su política general de desarrollo humano y social, atendiendo a la mejora de las modalidades existentes de acogimiento alternativo, políticas integrales de protección y bienestar del niño que recojan los principios enunciados en las presentes Directrices.*

<sup>11</sup> Disponible en: <https://www.unicef.org/spanish/protection/files/100407-UNGA-Res-64-142.es.pdf>



- Como parte de los esfuerzos para evitar que los niños sean separados de sus padres, los Estados deberían velar por la adopción de medidas apropiadas y respetuosas de las particularidades culturales a fin de:

- a) Apoyar el cuidado prestado en entornos familiares cuya capacidad resulte limitada por factores como algún tipo de discapacidad, la drogodependencia y el alcoholismo, la discriminación contra familias indígenas o pertenecientes a una minoría, y la vida en regiones en las que se desarrolle un conflicto armado o que estén bajo ocupación extranjera;

- b) Atender al cuidado y protección apropiados de los niños vulnerables, como los niños víctimas de abusos y explotación, los niños abandonados, los niños que viven en la calle, los niños nacidos fuera del matrimonio, los niños no acompañados y separados, los niños internamente desplazados y los refugiados, los niños de trabajadores migratorios, los niños de solicitantes de asilo y los niños que viven con el VIH/SIDA o afectados por este u otras enfermedades graves.

- Debería ponerse especial empeño en la lucha contra la discriminación basada en cualquier condición del niño o de los padres, en particular la pobreza, el origen étnico, la religión, el sexo, la discapacidad mental o física, el VIH/SIDA u otras enfermedades graves, tanto físicas como mentales, el nacimiento fuera del matrimonio, el estigma socioeconómico y todas las demás condiciones y circunstancias que pueden dar lugar a la renuncia a la patria potestad, al abandono del niño y/o a la remoción de su guarda.

**TERCERO.-** Además, precisa dentro de las “Medidas para promover la aplicación” de las directrices que obran en el documento aludido lo siguiente:

- Los Estados deberían asignar, en toda la medida de los recursos disponibles y, cuando proceda, en el marco de la cooperación para el desarrollo, recursos humanos y financieros para garantizar sin demora la aplicación óptima y progresiva de las presentes Directrices en sus territorios respectivos.

- Los Estados deberían facilitar la activa cooperación entre todas las autoridades competentes y la integración de las cuestiones del bienestar del niño y la familia en todos los ministerios directa o indirectamente interesados.

- Los Estados son responsables de determinar la necesidad de cooperación internacional para la aplicación de las presentes Directrices, y de solicitarla. Tales solicitudes deberían estudiarse debidamente y recibir una respuesta favorable siempre que sea posible y apropiado. La aplicación mejorada de las presentes Directrices debería figurar en los programas de cooperación para el desarrollo. Al prestar asistencia a un Estado, las entidades



*extranjeras deberían abstenerse de cualquier iniciativa incompatible con las presentes Directrices.*

- *Nada de lo dispuesto en las presentes Directrices debería interpretarse en el sentido de alentar o aprobar estándares inferiores a los que puedan existir en determinados Estados, incluso en su legislación. Del mismo modo, se alienta a las autoridades competentes, a las organizaciones profesionales y a otras entidades a que elaboren directrices nacionales o propias de cada profesión que se inspiren en la letra y el espíritu de las presentes Directrices.*

**CUARTO.-** Por otro lado, fija en su apartado V denominado “Bases de la acogida” el compromiso para los Estados de adoptar todas las medidas necesarias para establecer las condiciones legales, políticas y financieras que permitan ofrecer opciones de acogimiento alternativo adecuadas, dando prioridad a las soluciones basadas en la familia y la comunidad, con el objetivo de atender a las necesidades específicas psicoemocionales, sociales y de otro tipo de cada niño carente del cuidado parental, señalando:

- *Los Estados deberían velar por que haya una serie de opciones de acogimiento alternativo, compatibles con los principios generales de las presentes Directrices, para la acogida de emergencia y a plazo corto y largo.*
- *Los Estados deberían velar por que todas las personas físicas y jurídicas participantes en el acogimiento alternativo de niños sean debidamente habilitadas para ello por las autoridades competentes y estén sujetas a la revisión y el control regulares de estas últimas de conformidad con las presentes Directrices. Con ese fin, dichas autoridades deberían elaborar criterios apropiados para la evaluación de la idoneidad profesional y ética de los acogedores y para su acreditación, control y supervisión.*
- *Por lo que respecta a las opciones de acogimiento informal del niño, bien dentro de la familia extensa, o bien con amigos o terceros, los Estados, si corresponde, deberían alentar a esos acogedores a que notifiquen la acogida a las autoridades competentes a fin de que tanto ellos como el niño puedan recibir cualquier ayuda financiera y de otro tipo que contribuya a promover el bienestar y la protección del niño. Cuando sea posible y apropiado, los Estados deberían alentar y autorizar a los acogedores informales, con el consentimiento del niño interesado y de sus padres, a que formalicen el acogimiento una vez transcurrido un plazo adecuado, en la medida en que el acogimiento haya redundado hasta la fecha en favor del interés superior del niño y se espere que continúe en un futuro previsible.*

**QUINTO.-** Ahora bien, respecto al cambio de la denominación de las Coordinaciones que integran la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, esta dictaminadora advierte que actualmente la estructura orgánica de la Procuraduría de Protección se encuentra funcionando con



los nombres que el Titular del Poder Ejecutivo sugiere en su propuesta, dado que, de acuerdo al Manual de Organización del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Durango <sup>12</sup> su Junta de Gobierno de acordó lo siguiente:

1.- En sesión ordinaria número A-147-XVIII-JUN-15/ XVII, de fecha 29 de junio de 2015, se aprobó el organigrama con los cambios a la Estructura de la *Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia*, lo anterior, derivado a la entrada en vigor de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, para pasar a ser *Procuraduría de Protección a Niñas, Niños, y Adolescentes*.

2.- En fecha 05 de abril de 2016, a través de sesión ordinaria número A-181-XXI-ABR-16/ XVII, suscribió la incorporación de la *Coordinación de la Casa Crecemos* adscrita a la SubProcuraduría de Atención a Grupos Vulnerables; así como el cambio de denominación de la *Coordinación de Centros de Asistencia Social* a *Coordinación de Regulación de Centros de Asistencia Social* y de la *Coordinación de Protección y Desarrollo Integral de la Infancia* para quedar como *Coordinación del Desarrollo Integral de la Infancia*.

3.- El 17 de octubre de 2017 en sesión ordinaria número A-46-IV-OCT-17, convino el cambio de denominación de la unidad administrativa “*Casa Crecemos*” por el nombre de “*Mi Casa*”.

4.- Mediante sesión ordinaria número A-124-XIII-DIC-19, de fecha 05 de diciembre de 2019, concertó el cambio de nombre de la *Subprocuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes* para quedar como *Subprocuraduría de Restitución de Derechos*; igualmente el de la *Coordinación de Asistencia Jurídica* para quedar como *Coordinación de Representación Jurídica*; el de la *Coordinación de Medidas de Protección y Planes de Restitución de Derechos de Niños, Niños y Adolescentes* para quedar como *Coordinación de Investigación y Resolución*; así como, el de la *Coordinación de Enlace de Delegaciones Municipales y Departamento de Trabajo Social* para convertirse en la *Coordinación de Seguimiento*; además de la creación de la *Coordinación de Familias de Acogida*, dependiente de la Subprocuraduría de Atención a Grupos Vulnerables.

---

<sup>12</sup> Consúltese en: [manual-de-organizacion-dif-estatal-2020.pdf \(difdurango.gob.mx\)](#)



**SEXTO.-** En virtud de lo anterior, se estiman viables las propuestas de reforma y adiciones relativas a la integración de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, al considerar adecuadas a las funciones desempeñadas por las citadas coordinaciones, ello, de acuerdo al Manual de Organización del Sistema DIF Estatal y del reglamento interno de la Procuraduría de Protección en mención, reconociendo:

Que la función principal del SubProcurador de Restitución de Derechos es *contribuir en el bienestar social y familiar de los sujetos de la Asistencia Social, facilitando la realización de los trámites administrativos y jurídicos necesarios para la protección y restitución de sus derechos;* por lo que, también se coincide con la modificación del requisito del Procurador de Protección, respecto de la edad, a fin de homologarla y que no haya distinción entre uno y otro.

Asimismo, que la Coordinación de Investigación y Resolución es *el área encargada de llevar a cabo todas las Investigaciones relacionadas con la vulneración de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como emitir la Resolución de los planes de restitución de Derechos que se hayan concluido satisfactoriamente.*

Por otro lado, que la Coordinación de Seguimiento tiene, entre otras, dentro de sus funciones principales:

- *Acordar con la Subprocuraduría de Restitución de Derechos el despacho y resolución de los asuntos referentes al ámbito de competencia y aquellos donde se le sea solicitada su intervención.*
- *Recibir los planes de restitución de derechos de la coordinación de investigación y resolución.*
- *Realizar los trámites de servicios necesarios en instituciones públicas o privadas a que hubiere lugar para la ejecución de los planes de restitución de derechos.*
- *Realizar los seguimientos de los trámites de servicios realizados*

Igualmente, la labor principal de la Coordinación de Representación Jurídica la de *coordinar a los tutores interinos y representantes jurídicos en coadyuvancia de niñas, niños y adolescentes en los juicios que se llevan a cabo ante una autoridad de primera y/o segunda instancia, ya sea en el ámbito familiar o penal y cuyos derechos se encuentren involucrados y sean contrarios a los intereses de sus progenitores o de quienes ejercen la patria potestad sobre ellos, con el propósito de lograr una*



*efectiva representación jurídica de Niñas, Niños y Adolescentes, en todos los procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo en los que éstos estén inmersos.*

Que el objetivo primordial de la Casa Refugio es el *brindar a las mujeres y a sus hijos menores víctimas de violencia familiar, que se encuentran en situación de riesgo, un espacio de protección y atención interdisciplinaria con un enfoque de género y centrado en la persona en el marco de sus Derechos Humanos.*

La Coordinación Mi Casa tiene por objeto *proporcionar atención integral de manera temporal a adolescentes de 12 a 17 años de edad que presentan vulnerabilidad por abandono, maltrato u orfandad y/o situación de migración no acompañada.*

Que la Coordinación de Familias de Acogida es el área encargada de *coordinar, gestionar, operar, capacitar, certificar y monitorear el desarrollo del programa de Acogimiento Familiar en el Estado de Durango, generando las estrategias necesarias para su funcionamiento, teniendo como objetivo principal la restitución de los derechos de las niñas, niños y adolescentes a vivir en familia. Así como promover las alianzas necesarias para garantizar el plan de restitución de derechos de las niñas, niños y adolescentes; cuya función principal consiste en garantizar el derecho de las niñas, niños y adolescentes a vivir en comunidad y en familia a través de los diferentes filtros que garanticen su acogimiento temporal en una familia que le brinde las garantías básicas para su sano y óptimo desarrollo familiar.*

**SÉPTIMO.-** Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta dictaminadora, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente, en virtud de considerar que obedece al mejoramiento de forma y fondo jurídicos, permitiéndose someter a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

**LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:**



**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman el artículo 2; las fracciones II, IV, VI, VII, X, XIII y XVI del artículo 3; la fracción II del artículo 4; la denominación del Capítulo IV intitulado “*De la Subprocuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes*” para quedar como “*De la Subprocuraduría de Restitución de Derechos*”; el primer párrafo y las fracciones I, II y IV del artículo 13; el primer párrafo y la fracción IV del artículo 14; las fracciones I y V del artículo 15; el artículo 20; las fracciones IX y X del artículo 22; así como el artículo 30; se adicionan las fracciones XIX bis, XX bis, XXIII bis y XXIII bis 2 al artículo 11; la fracción VI al artículo 15; y se derogan las fracciones XV del artículo 3 y la V del artículo 13; todos de la Ley de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

#### ARTÍCULO 2. ....

- I. Acogimiento Residencial:** El brindado por Centros de Asistencia Social, como una medida especial de protección de carácter subsidiario, que será de último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar.
- II. Acuerdo de no reintegración:** Es aquel que emite el Procurador **de Protección** o el Subprocurador de **Restitución de Derechos**, cuando de los estudios practicados se desprende, que la familia de origen no es idónea para ejercer la patria potestad o tutela.
- III. Adolescente:** Las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente.
- IV. Asistencia Social:** El conjunto de acciones del Estado, tendentes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, así como su protección física, mental y social cuando se encuentren en estado de vulnerabilidad, necesidad, indefensión desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva; la cual comprende acciones de promoción, previsión, prevención, protección, rehabilitación y demás que sean necesarias para su desarrollo integral.



**V. Adopción Internacional:** La promovida por extranjeros o por mexicanos que residan permanentemente en otro país, que se registrará por la Convención Sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional y por los Tratados Internacionales de la materia que México suscriba y ratifique; así como en los demás instrumentos legales aplicables.

**VI. Centro de Asistencia Social:** El establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones.

**VII. Certificado de Idoneidad:** El documento expedido por el Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades, o por la autoridad central del país de origen de los adoptantes en los casos de adopciones internacionales, en virtud del cual se determina que los solicitantes de adopción son idóneos para ello.

**VIII. Familia de Origen:** Aquélla compuesta por titulares de la patria potestad, tutela, guarda o custodia, respecto de quienes niñas, niños y adolescentes tienen parentesco ascendente hasta segundo grado.

**IX. Familia Extensa o Ampliada:** Aquélla compuesta por los ascendientes de niñas, niños y adolescentes en línea recta sin limitación de grado, y los colaterales hasta el cuarto grado.

**X. Familia de Acogida:** Aquélla que cuente con la certificación de la Procuraduría de Protección y que brinde cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes por un tiempo limitado hasta que se pueda asegurar una opción permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva.

**XI. Familia de Acogimiento pre-adoptivo:** Aquélla distinta de la familia de origen y de la extensa que acoge provisionalmente en su seno niñas, niños y adolescentes con fines de adopción, y que asume todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez.

**XII. Igualdad Sustantiva:** El acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.



**XIII. Interés Superior de la Niñez:** Es la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de las niñas, los niños y adolescentes, respecto de los derechos de cualquier otra persona, procurando garantizar al menos lo siguiente:

- a) El niño debe ser criado por su Familia de Origen o su Familia Extensa o Ampliada siempre que sea posible. Si esto no es posible o viable, entonces deberán ser consideradas otras formas de cuidado, tal como la Familia de Acogida, Familia de Acogimiento pre-adoptivo o la adopción, **la adopción o persona significativa para la niña, niño o adolescente;**
- b) El acceso a la salud física y mental, alimentación, y educación que fomente su desarrollo personal;
- c) Otorgarle un ambiente de respeto, aceptación y afecto, libre de cualquier tipo de violencia;
- d) El desarrollo de la estructura de personalidad;
- e) Fomentar la responsabilidad personal y social, así como la toma de decisiones de niñas, niños y adolescentes acuerdo a su edad y madurez psicoemocional.

**XIV. Ley:** A la presente Ley de la Procuraduría de Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango.

**XV. Ley Estatal:** Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango.

**XVI. Ley General:** Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

**XVII. Niña o niño:** A la persona menor de doce años de edad. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.

**XVIII. Niña, niño o adolescente migrante no acompañado:** A todo migrante nacional o extranjero niño, niña o adolescente menor de dieciocho años de edad, que se encuentre en territorio nacional y que no esté acompañado de un familiar consanguíneo o persona que tenga su representación legal.

**XIX. Órgano Jurisdiccional:** Los juzgados o tribunales federales o del Estado de Durango.



**XX. Procurador de Protección:** El Titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango.

**XXI. Procuraduría de Protección:** La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango.

**XXII. Procuraduría de Protección Federal:** La Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

**XXIII. Protección integral:** Conjunto de mecanismos que se ejecutan en los tres órdenes de gobierno con el fin de garantizar de manera universal los derechos de las niñas, niños y adolescentes, en cada una de las materias que se relacionen con ellos, de conformidad con los principios rectores establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango y demás normatividad aplicable.

**XXIV. Representación Coadyuvante:** El acompañamiento de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, que de manera oficiosa, quedará a cargo de la Procuraduría de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público.

**XXV. Representación Originaria:** La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, de conformidad con la Ley General y la Ley Estatal.

**XXVI. Representación en Suplencia:** La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de la Procuraduría de Protección, a falta de representación originaria, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público.

**XXVII. Sistema DIF Estatal:** Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Durango.

**XXVIII. Sistemas Municipales DIF:** Los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia.

**XXIX. Sistema Nacional DIF:** El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.



**XXX. Situación de vulnerabilidad:** Cuando los derechos de las niñas, niños y adolescentes sean violentados, así como cuando estos tienen la imposibilidad para prever y resistir a los efectos de un peligro natural o causado por la actividad humana, que les impiden hacerles frente y en consecuencia recuperarse de los mismos.

**XXXI. Subprocurador de Atención:** El Titular de la Subprocuraduría de Atención a Grupos Vulnerables.

**XXXII. Subprocurador de Restitución de Derechos:** El Titular de la Subprocuraduría de Restitución de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango.

**XXXIII. Tratados Internacionales:** Los tratados internacionales vigentes en relación a derechos de niñas, niños y adolescentes de los que el Estado mexicano sea parte.

## ARTÍCULO 3. ....

I. ....

**II.** Un Subprocurador de **Restitución de Derechos;**

III. ....

**IV.** Coordinación de **Seguimiento;**

V. ....

**VI.** Coordinación de **Representación** Jurídica;

**VII.** Coordinación de **Investigación y Resolución;**

VIII. y IX. ....

**X.** Coordinación de **Casa Refugio;**

XI. y XII.....

**XIII.** Coordinación de **Mi Casa;**

XIV. ....

**XV. Se deroga;**



**XVI. Coordinación de Familias de Acogida; y**

XVII. ....

## ARTÍCULO 4. ....

I. ....

**II. Tener más de 30 años de edad;**

III. y IV. ....

## ARTÍCULO 11. ....

De la I. a la XIX. ....

**XIX BIS. Emitir los certificados de idoneidad, en caso de resultar procedente, a la persona o personas que soliciten constituirse como Familias de Acogida, de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Procuraduría de Protección;**

XX. ....

**XX BIS. Llevar a cabo la asignación de Niñas, Niños y Adolescentes bajo la tutela del Estado a través de la figura de Familia de Acogida, a aquella persona o personas que cuenten con certificado de idoneidad;**

De la XXI. a la XXIII. ....

**XXIII BIS. Revocar la asignación de Niñas, Niños y Adolescentes a la Familias de Acogida;**

**XXIII BIS II. Revocar los certificados de idoneidad a la Familias de Acogida o con fines de adopción;**

De la XXIV. a la LXIX. ....



## CAPÍTULO IV DE LA SUBPROCURADURÍA DE RESTITUCIÓN DE DERECHOS.

**ARTÍCULO 13.** La Subprocuraduría de **Restitución de Derechos**, estará integrada por las siguientes coordinaciones y departamentos de:

- I. Representación** Jurídica;
- II. Investigación y Resolución;**
- III. ....
- IV. Seguimiento;** y
- V. Derogada.**

**ARTÍCULO 14.** La Subprocuraduría de **Restitución de Derechos**, tendrá además de las atribuciones contenidas en las fracciones I, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, **XIV**, XV, XVI, XXXI, **XLV**, XLVIII, LXII, LXIII y **LXVII** del artículo 11, las siguientes:

De la I. a la III. ....

**IV.** Ordenar a las **Coordinaciones de Investigación y Resolución y de Seguimiento**, las investigaciones e informes que requiera para la correcta integración de expedientes y el seguimiento de **los reportes de vulneración de derechos recibidos** en la Procuraduría de Protección;

De la V. a la XI. ....

**ARTÍCULO 15.** ....

- I. Casa Refugio;**
- II. y III. ....
- IV.** Desarrollo Integral de la Infancia;
- V. Mi Casa;** y



## VI. Familias de Acogida.

**ARTÍCULO 20.** Durante las vacantes del Procurador, Subprocuradores y Delegados Municipales, el despacho y resolución de los asuntos inherentes a la Procuraduría de Protección, estarán a cargo **de quien designe o determine el** Director General del Sistema DIF Estatal.

## ARTÍCULO 22. ....

De la I. a la VIII. ....

**IX.** Integrar un expediente con las constancias de investigación realizadas **y en** el plan de restitución de derechos que incluya las propuestas de medidas para su protección;

**X.** En los casos de niñas, niños o adolescentes que hayan sido separados de su Familia de Origen, **Extensa o Ampliada**, por resolución judicial, corresponderá a la Procuraduría de Protección, colocarlos en Centros de Asistencia Social pública o privada o con Familias de Acogida, previa autorización del Juez del conocimiento, hasta en tanto se resuelva su situación jurídica;

De la XI. a la XIV. ....

**ARTÍCULO 30.** Los funcionarios a quienes se refieren esta Ley, estarán a lo dispuesto en la Ley **Federal** de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como las contempladas en el Código Penal para el Estado de Durango y demás leyes aplicables.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**ARTICULO SEGUNDO.** A partir de la entrada en vigor del presente decreto, toda mención o alusión a la Subprocuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en cualquier ordenamiento legal, se entenderán referidas a la Subprocuraduría de Restitución de Derechos; de igual forma, las



alusivas a la Coordinación de Asistencia Jurídica se entenderán referidas a la Coordinación de Representación Jurídica; las relativas a la Coordinación de Atención al Maltrato de Niñas, Niños y Adolescentes se entenderán referidas a la Coordinación de Investigación y Resolución; las correspondientes a la Coordinación de Delegaciones Municipales y a la Coordinación de Trabajo Social se entenderán referidas a la Coordinación de Seguimiento; las aludidas a la Coordinación de Casa Crecemos se entenderán referidas a la Coordinación Mi Casa y finalmente las respectivas a la Coordinación de Casa Refugio Esperanza se entenderán referidas a la Coordinación Casa Refugio.

**ARTÍCULO TERCERO.** Para la atención y seguimiento de los asuntos jurisdiccionales o administrativos en trámite o pendientes de resolución definitiva que estén vinculados de cualquier manera con la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, será resueltos por la instancia encargada hasta en tanto entre en vigor del presente decreto.

**ARTÍCULO CUARTO.** En un periodo de 90 días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado hará las adecuaciones necesarias, en su caso, a la normatividad en la materia, derivadas del presente decreto.

**ARTÍCULO QUINTO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 26 (veintiséis) días del mes de abril del año 2021.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO  
LXVIII  
2018 2021

# GACETA PARLAMENTARIA

## LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA FAMILIA Y MENORES DE EDAD

DIP. ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ  
PRESIDENTA

DIP. MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA  
SECRETARIA

DIP. CINTHYA LETICIA MARTELL NEVAREZ  
VOCAL

DIP. NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA  
VOCAL

DIP. PEDRO AMADOR CASTRO  
VOCAL



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO  
LXVIII  
2018 2021

# GACETA PARLAMENTARIA

**LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA FAMILIA Y MENORES DE EDAD, POR EL CUAL SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 29 Y SE RECORREN DE MANERA SUBSECUENTE LOS SIGUIENTES PÁRRAFOS PARA OCUPAR EL LUGAR CORRESPONDIENTE, DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A la **Comisión de Asuntos de La Familia y Menores de Edad**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por los **CC. Diputados Juan Carlos Maturino Manzanera, María Elena González Rivera, José Antonio Ochoa Rodríguez, José Luis Rocha Medina y David Ramos Zepeda**, integrantes del Grupo Parlamentario de Acción Nacional de la Sexagésima Octava Legislatura, que contiene reformas y adiciones a la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango**, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 118 fracción XXIII, 142, 183, 184, 187, 188, 189, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes, así como las consideraciones que motivan la aprobación de la misma.

## ANTECEDENTES

Con fecha 18 de noviembre de 2020, fue turnada a este órgano dictaminador la iniciativa que adiciona un tercer párrafo al artículo 29 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango; la cual fue presentada por los CC. Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario de Acción Nacional de la LXVIII Legislatura.



## CONSIDERACIONES

**PRIMERO.-** Esta Comisión Legislativa advierte que la iniciativa antes referida, tiene como propósito adicionar un tercer párrafo al artículo 29 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, con el objeto de establecer como elemento necesario para garantizar el sano desarrollo de niñas, niños y adolescentes, la de procurar el acceso a una vida libre de condiciones de mendicidad en cualquiera de sus modalidades, ya sea que pida limosnas para sí o para un tercero.

**SEGUNDO.-** La mendicidad como las otras conductas de explotación y de maltrato infantil, está marcada por consecuencias de orden económico, social, familiar y político, que pueden resumirse de la forma siguiente.

De acuerdo a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México<sup>13</sup>, *la mendicidad es un problema social que deriva de fenómenos como la miseria y el pauperismo. Y estima que en nuestro país se convierte en un tema central al existir procesos excluyentes derivados de la falta de igualdad de oportunidades. La mendicidad ha recibido diferentes tratamientos. Existen sociedades que han buscado diferenciarla cuando es “verdadera”; es decir, al ser resultado de la pobreza y no como forma de vida o producida por el ocio. Cuando la mendicidad deriva de la pobreza se ha intentado institucionalizar el apoyo.*

*La criminalización de este fenómeno es motivo de polémica porque podría provocar excesos y arbitrariedades contra personas que se hallan en extrema pobreza, y la dificultad de distinguir si la misma es motivo de la pauperización o del ocio. En nuestro país, las personas en situación de mendicidad son un rasgo de la urbanización. Es común ver en los principales lugares de concentración social a personas de todas las edades pidiendo una limosna o caridad .... Sin embargo, pocos imaginaríamos que dar unos cuantos pesos podría incentivar una de las peores formas de explotación al ser un disfraz que utilizan las redes de trata para obtener elevadas remuneraciones económicas, generalmente vinculadas a la codicia y a un poder notable.*

---

<sup>13</sup> Disponible en: <https://www.codhem.org.mx/LocalUser/codhem.org/infantil/dhs/dh93.pdf>



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO  
LXVIII  
2018 2021

# GACETA PARLAMENTARIA

*Las principales víctimas son niños cuyas edades fluctúan entre 6 y 12 años, personas con discapacidades y adultos mayores, o bien, mujeres -con bebés que siempre duermen- mientras piden limosna.*

**TERCERO.-** En ese tenor, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ha manifestado que la trata de personas es una de las peores formas de explotación que exige los mejores esfuerzos de los Estados para ser eliminada. Se han detectado como tales la esclavitud, la venta y la trata de niños, entre otras.

De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), más de 3 millones de niñas, niños y adolescentes de entre 5 y 17 años tienen que trabajar, y de estos, más de 2 millones lo hacen en actividades no permitidas; mientras que un millón, trabaja en labores domésticas no adecuadas.

**CUARTO.-** El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) en su artículo para la “Protección Infantil contra la Violencia, la Explotación y el Abuso”<sup>14</sup>, millones de niños trabajan para ayudar a sus familias en labores que no son perjudiciales ni constituyen una forma de explotación.

*Sin embargo, UNICEF calcula que alrededor de 150 millones de niños de 5 a 14 años de los países en desarrollo, alrededor del 16% de todos los niños de este grupo de edad, están involucrados en el trabajo infantil. (UNICEF, Estado Mundial de la Infancia 2011, UNICEF).*

La OIT estima que en todo el mundo, alrededor de 215 millones de niños menores de 18 años trabajan, muchos a tiempo completo.

La UNICEF refiere en su artículo “El rol de la protección social para reducir el trabajo infantil”<sup>15</sup> que el trabajo infantil puede tener consecuencias negativas para niños, niñas y adolescentes al interferir en su educación y en su salud mental y física, lo cual puede llegar a afectar su productividad en la vida adulta.

Y destaca que en México, hay más de 29 millones de niños, niñas y adolescentes que tienen entre 5 y 17 años, pero el 11% de ellos han realizado algún tipo de trabajo infantil (Módulo de Trabajo

<sup>14</sup> Consúltese en: [https://www.unicef.org/spanish/protection/57929\\_child\\_labour.html](https://www.unicef.org/spanish/protection/57929_child_labour.html)

<sup>15</sup> Disponible en:

<https://www.unicef.org/mexico/historias/el-rol-de-la-proteccion-social-para-reducir-el-trabajo-infantil>



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO  
LXVIII  
2018 2021

# GACETA PARLAMENTARIA

*Infantil del INEGI de 2017). De estos 3.2 millones de trabajadores infantiles, 2 millones realizan trabajos no permitidos como labores domésticas en condiciones no adecuadas, 1.2 millones llevan a cabo trabajo clasificado como peligroso o con exposición a riesgos y alrededor de 600 mil son menores de 15 años, lo cual está prohibido en la Constitución.*

*Hay además condiciones agravantes. La tasa de trabajo infantil es casi el doble en las áreas rurales que en las áreas urbanas, lo cual indica que la mayoría de los niños y niñas que trabajan lo hacen en el sector agrícola. También, involucra más a hombres que a mujeres (13.6% vs 8.4% del total de la población de la edad), aunque posiblemente se está invisibilizando el trabajo doméstico y de cuidados que afecta desproporcionalmente a las niñas y mujeres.*

*Enfatizando en que, la decisión de una familia de involucrar a niños, niñas y adolescentes en trabajo infantil es fuertemente influenciada por factores como el ingreso familiar, la incertidumbre y la percepción que los padres o cuidadores tengan sobre los retornos que ofrece el trabajo inmediato respecto a la retribución que tendrá posteriormente la educación.*

**QUINTO.-** La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 25 dice lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios...” .

Bajo esa óptica, se garantiza a todos los seres humanos de contar con un nivel adecuado en el que las condiciones de vida sean adecuadas en materia de salud y bienestar, que les asegure su alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales que les sean necesarios para su adecuado desarrollo; derechos que se ven menoscabados en el caso de niñas, niños y adolescentes que son sometidos a la mendicidad; ya que al realizar esta actividad les impide contar con una vida digna, un sano desarrollo, a poder acceder a la educación, a una buena alimentación, con problemas de desnutrición, en la gran mayoría de los casos, viven hacinados en viviendas que no cuentan con las comodidades necesarias; es muy difícil que puedan acudir a servicios de asistencia médica de calidad.



Como se advierte ese derecho fundamental que se reconoce a favor de todos los seres humanos, y dentro de ellos de niñas, niños y adolescentes, a contar con un nivel de vida digno que le permita la satisfacción de sus elementales necesidades, no se cumple en aquellos casos en que los infantes están dedicados a la mendicidad.

Es lamentable el hecho de que los niños, niñas y adolescentes, son utilizados en la mendicidad por sus propios progenitores y/o por terceras personas, que hacen que ellos pidan limosna, a costa de la exposición a permanentes situaciones de riesgo y vulneración, que suceden de manera constante en los escenarios por los que transitan los niños, niñas y adolescentes que se dedican a la ingrata y denigrante actividad de mendigar, por lo que, esta Comisión dictaminadora coincide con los iniciadores de garantizar en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, el sano desarrollo de la niñez duranguense, brindándoles el acceso a una vida libre de condiciones de mendicidad.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta dictaminadora, estima que las iniciativas cuyo estudio nos ocupa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente, en virtud de considerar que obedece al mejoramiento de forma y fondo jurídicos, permitiéndose someter a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

**LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se adiciona un tercer párrafo al artículo 29 y se recorren de manera subsecuente los siguientes párrafos para ocupar el lugar correspondiente, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango para quedar como sigue:



## ARTÍCULO 29. ....

....

**Dentro de las responsabilidades de velar por el sano desarrollo de niñas, niños y adolescentes, se adquiere la de brindar el acceso a una vida libre de condiciones de mendicidad, entendiéndose como toda situación que implique solicitar limosnas para sí o para un tercero.**

Las autoridades estatales y municipales, estarán obligadas de manera subsidiaria, en el ámbito de sus respectivas competencias, mediante políticas públicas, programas y acciones a crear condiciones para que la familia pueda desempeñar sus derechos y obligaciones de manera adecuada para asegurar los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Queda prohibido el uso del castigo corporal en todos los ámbitos, como método correctivo o disciplinario a niñas, niños o adolescentes.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**ARTICULO SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 26 (veintiséis) días del mes de abril del año 2021.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO  
LXVIII  
2018 2021

# GACETA PARLAMENTARIA

## LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA FAMILIA Y MENORES DE EDAD

DIP. ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ  
PRESIDENTE

DIP. MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA  
SECRETARIA

DIP. CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ  
VOCAL

DIP. NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA  
VOCAL

DIP. PEDRO AMADOR CASTRO  
VOCAL



## **LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA FAMILIA Y MENORES DE EDAD, QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO.**

### **HONORABLE ASAMBLEA:**

A la **Comisión de Asuntos de La Familia y Menores de Edad**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, iniciativa con Proyecto de Decreto, presentada por el **C. DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES**, Gobernador del Estado de Durango, que contiene adiciones a la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 118 fracción XXIII, 142, 183, 184, 187, 188, 189, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y consideraciones que motivan la aprobación de la misma.

### **ANTECEDENTES**

Con fecha 16 de marzo del año en curso, fue turnada a este órgano dictaminador la iniciativa que contiene reformas a la fracción II del artículo 78 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango; la cual fue presentada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Durango.

### **CONSIDERACIONES**

**PRIMERO.-** Esta Comisión Dictaminadora da cuenta que la iniciativa enviada por el Titular del Poder Ejecutivo tiene por objeto modificar el requisito para ser Titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, respecto de la edad, el cual actualmente es de 35 años, para quedar en 30 años de edad; argumentando que *se considera una edad adecuada con experiencia, para asumir responsabilidades en el ámbito público y privado, y con el propósito de brindar mayor oportunidad a servidores públicos que han servido con eficiencia, capacidad y*



*probidad en la procuración de justicia, o que se han destacado por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el servicio jurídico, además de atender los requerimientos de una sociedad cambiante y en continua transformación.*

**SEGUNDO.-** La Ley General de los Derechos de Niñas Niños y Adolescentes en su artículo 121 determina para la efectiva protección y restitución de los derechos de la niñez, tener una Procuraduría Federal de Protección, dentro de la estructura del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, asimismo obliga en el párrafo segundo de dicho numeral a los estados a contar con una Procuraduría de Protección, al señalar:

*Artículo 121. ....*

*Las entidades federativas deberán contar con Procuradurías de Protección, cuya adscripción orgánica y naturaleza jurídica será determinada en términos de las disposiciones que para tal efecto emitan.*

....

....

**TERCERO.-** Al respecto, en fecha 01 de septiembre de 2016 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango número 70, el Decreto número 577, por el que se expide la Ley de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, atendiendo a la obligación establecida en la precitada Ley General, señalada en la consideración anterior, con el objetivo de delimitar las funciones, establecer las bases de organización y atribuciones de la Procuraduría de Protección en mención, así como las facultades y operatividad de la integración de la misma, como lo es, su titular; lo anterior, con la finalidad de garantizar la protección, prevención y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

**CUARTO.-** Anterior a la expedición de la Ley de Procuraduría de Protección, antes referida, se expide en fecha 12 de marzo de 2015, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango número 21 BIS, mediante Decreto número 336, la Ley de los Derechos de Niñas Niños y Adolescentes del Estado de Durango, en la que se dio cumplimiento a lo precisado en la consideración segunda, la cual, de acuerdo a su artículo primero, tiene por objeto reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos; garantizar el pleno goce, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes; regular la integración,



organización y funcionamiento del Sistema Local y de los Sistemas Municipales de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes; establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política estatal en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, y establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendientes a garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

En congruencia con lo anterior, se busca hacer de la Procuraduría de Protección, una institución, fuerte, honesta, eficiente, profesional que cuente con servidores públicos capaces; sin demeritar su labor y mucho menos desestimar su experiencia a razón de la edad, lo cual sería injusto y discriminatorio.

**QUINTO.-** En apoyo de lo antes precisado, se encuentra la Tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señala:

***DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL. PECULIARIDADES Y CARACTERÍSTICAS CUANDO SE PRODUCE POR RAZÓN DE EDAD<sup>16</sup>.*** Al igual que el sexo, la raza, la religión o la discapacidad, la edad se ha considerado como un factor que puede contribuir a efectuar diferenciaciones arbitrarias en el actuar social. Como es sabido, la discriminación representa una explícita interdicción de determinadas diferencias históricamente muy arraigadas y que han situado, tanto por la acción de los poderes públicos como por la práctica social, a sectores de la población en posiciones no sólo desventajosas sino contrarias a la dignidad de la persona. El concepto de discriminación, aunque manifestación del principio de igualdad, tiene un contenido más específico y se refiere a la llamada tutela antidiscriminatoria, que impone una paridad de trato, evitando o suprimiendo ciertas diferencias de trato socialmente existentes, cuyo carácter odioso se reconoce como contrario a la dignidad humana. La discriminación opera, en última instancia, como un instrumento de segregación social en la medida en que dicho comportamiento supone mantener al grupo discriminado a distancia y le reserva espacios propios, que únicamente pueden abandonar en determinadas condiciones, más o menos restrictivas. Así, a consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la incorporación de la edad al elenco de categorías discriminatorias

<sup>16</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Tesis Aislada: 1a. CDXXIX/2014, Décima Época, Libro 13, Tomo I, página 223, de fecha diciembre de 2014.



*ofrece peculiaridades muy específicas. A diferencia de los restantes tipos discriminatorios, la edad no permite juicios homogéneos sobre la categoría de sujetos afectados: juventud, madurez o vejez ofrecen entre las personas susceptibles de quedar subsumidas en alguno de dichos colectivos caracteres variables. La edad es un fenómeno altamente individualizado que depende de la singularidad y peculiaridad de cada sujeto por lo que, a priori, no existe una unidad de categoría entre las personas que poseen una misma edad. En las sociedades occidentales contemporáneas, se ha venido relacionando la edad con el desarrollo de determinadas habilidades físicas o mentales y se ha sustentado en el erróneo parecer de que aquéllas con la edad, y por ese único hecho, tienden a disminuir, siendo éste el principal pivote sobre el que se sustenta el apartamiento de los trabajadores del mundo laboral y sin tomar en cuenta que, en primer término, no se trata de una realidad universal para todas las personas y, en segundo lugar, que ciertas capacidades en el trabajo precisamente se consolidan con la edad. En otras ocasiones se considera que las funciones encomendadas a un trabajador no serán realizadas igual que si se tuviera otra edad (menor o mayor). Por otro lado, se instituye la idea de que la edad avanzada supone menor productividad laboral y las edades más jóvenes en el empleo se asocian más a la impericia. El diferente trato otorgado a los empleados más jóvenes se suele vincular con la eventualidad del trabajo que desarrollan, la alta temporalidad de sus contrataciones y la consustancial precariedad de sus condiciones laborales. En definitiva, la discriminación se suele apoyar en estereotipos o estigmas asociados a la edad, para los jóvenes: inexperiencia o la poca destreza o falta de pericia, para los mayores: la menor productividad, la falta de adaptación a los cambios, la dificultad de ajustarse a decisiones flexibles o la menor capacidad de reacción.*

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta dictaminadora, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, en virtud de considerar que obedece al mejoramiento de forma y fondo jurídicos, permitiéndose someter a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:



## PROYECTO DE DECRETO

**LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma la fracción II del artículo 78 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 78. ....**

**I. ....**

**II. Tener más de 30 años de edad.**

De la III. a la VI. ....

....

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**ARTICULO SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 26 (veintiséis) días del mes de abril del año 2021.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO  
LXVIII  
2018 2021

# GACETA PARLAMENTARIA

## LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA FAMILIA Y MENORES DE EDAD

DIP. ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ  
PRESIDENTA

DIP. MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA  
SECRETARIA

DIP. CINTHYA LETICIA MARTELL NEVAREZ  
VOCAL

DIP. NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA  
VOCAL

DIP. PEDRO AMADOR CASTRO  
VOCAL



## **LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, POR EL CUAL SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXI Y SE RECORRE LA SIGUIENTE EN SU ORDEN AL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE DURANGO.**

### **HONORABLE ASAMBLEA:**

A la **Comisión de Derechos Humanos** de la LXVIII Legislatura, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con proyecto de Decreto, presentada por los CC. Diputados Juan Carlos Maturino Manzanera, María Elena González Rivera, José Antonio Ochoa Rodríguez, José Luis Rocha Medina y David Ramos Zepeda, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en la cual proponen **adicionar la fracción XXI y recorrer la siguiente en su orden al artículo 13 de Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 136 fracción I, 142, 183, 184, 187, 188, 189, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes:

### **ANTECEDENTES Y CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** – La iniciativa que se dictamina fue presentada a consideración del Pleno el día 5 de mayo de 2020<sup>17</sup>, al tenor de los siguientes motivos:

*Como bien establece la misma Comisión Nacional de Derechos Humanos, los derechos de las niñas, niños y adolescentes están previstos en la Carta Magna, en los tratados internacionales y en las demás leyes aplicables, especialmente en la Convención sobre Derechos del Niño y en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.*

---

<sup>17</sup>

<http://congresodurango.gob.mx/Archivos/LXVIII/GACETAS/Gacetas%20Periodo%20Ordinario/GACETA150.pdf>



*La citada Ley General que vigila el respeto de los derechos de los menores de nuestro país y que contiene entre sus principales objetivos el reconocimiento de la titularidad de derechos a las niñas, niños y adolescentes, detalla consecuentemente el contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al respeto y aplicación del concepto que conocemos como “interés superior de la niñez”.*

*Como consecuencia de lo mandado por la Carta Magna, las respectivas Constituciones locales de todas las entidades federativas retoman ese principio de defensa de los derechos de nuestra niñez, lo que al mismo tiempo se hace patente y de manera específica en las respectivas leyes secundarias, como es el caso de nuestro Estado.*

*Incluso, dentro de las decisiones de nuestro máximo tribunal se ha hecho evidente en un sinnúmero de tesis aisladas y jurisprudencia obligatoria el valor que para la justicia mexicana tiene la salvaguarda de los derechos humanos de los menores.*

*INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: “la expresión ‘interés superior del niño’ ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, diciembre 2012, tomo 1, novena época, pag. 334. Jurisprudencia (Constitucional Civil) 159897. Primera Sala.*



*Aunado a lo anteriormente manifestado, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes estableció en su artículo 127, Apartado C, fracción II que el Sistema Nacional de Protección Integral está conformado, entre otros, por parte de los Organismos Públicos, por el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.*

*En concordancia con todo lo anterior y dada la relevancia que para toda la ciudadanía de nuestro Estado reviste el desarrollo pleno de nuestras niñas y niños, además de la importancia del cuidado adecuado de los mismos a sabiendas que en ellos recae el futuro de nuestra comunidad, debemos hacer los ajustes necesarios dentro de la legislación estatal que así lo requiera.*

*Por eso, a través de la presente iniciativa de reforma, se propone que se establezca como parte de las atribuciones para la consecución de los fines de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, descritos en la respectiva Ley que regula su función, el impulso de la protección efectiva, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos de niñas, niños y adolescentes y así fortalecer la normativa en cita para que de manera directa se establezca la relevancia que para todos tiene nuestra niñez.*

*Ya que no obstante todo lo aquí mismo expuesto, la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Durango materia de la presente iniciativa no establece de forma clara la obligación de difusión a cargo de la Comisión señalada en cuanto a los derechos de los menores de nuestro Estado.*

**SEGUNDO.** - Los dictaminadores damos cuenta que el interés superior de las niñas, niños y adolescentes es el conjunto de acciones y procesos de todos los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas, que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO  
LXVIII  
2018 2021

# GACETA PARLAMENTARIA

Ahora bien, como parte del compromiso de nuestro País con los derechos de las niñas, niños y adolescentes, México ratificó la Convención sobre los Derechos de los Niños en 1990, sin embargo, fue hasta 2011 que incorporo el principio del Interés superior de la niñez en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>18</sup>, con el objeto de especificar que: *en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.*

**TERCERO.** – Esta Comisión asume el compromiso de realizar las adecuaciones necesaria a fin de consolidar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, ya que los mismos se fortalecen desde que el Legislativo los reconoce y los amplía bajo los parámetros constitucionales y convencionales, ahora bien, este dictamen resulta la oportunidad para recordar que los derechos de las niñas, niños y adolescentes merecen una atención y un desarrollo continuo por parte del Poder Legislativo, lo anterior conforme al significado de la reforma constitucional antes referida.

En esta línea de argumentación conviene traer a colación el siguiente criterio de la Primera Sala del Alto Tribunal de la Nación:

*INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL IMPLÍCITO EN LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL.*<sup>19</sup>

*De acuerdo a una interpretación teleológica, el interés superior del niño es principio de rango constitucional, toda vez que en el dictamen de la reforma constitucional que dio lugar al actual texto del artículo 4o., se reconoce expresamente que uno de los objetivos del órgano reformador de la Constitución era adecuar el marco normativo interno a los compromisos internacionales contraídos por nuestro país en materia de protección de los derechos del niño. En este sentido, el interés superior del niño es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los*

<sup>18</sup> [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_198\\_12oct11.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_198_12oct11.pdf)

<sup>19</sup> <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/162354>



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO  
LXVIII  
2018 2021

# GACETA PARLAMENTARIA

*derechos del niño. En el ámbito interno, el legislador ordinario también ha entendido que el interés superior es un principio que está implícito en la regulación constitucional de los derechos del niño, ya que es reconocido expresamente en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes como un principio rector de los derechos del niño.*

De igual manera, el siguiente criterio jurisprudencial merece especial atención con respecto a la medida legislativa que proponemos:

*DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.<sup>20</sup>*

*El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño*

<sup>20</sup> <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020401>



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO  
LXVIII  
2018 2021

# GACETA PARLAMENTARIA

*como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.*

**CUARTO.** – Este órgano dictaminador reconoce el trabajo que desarrolla la Comisión Estatal de Derechos Humanos en favor de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, por lo que a fin de fortalecer dicho compromiso, estimamos adecuado fortalecer sus atribuciones en la materia, por lo que en base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, por lo que nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se adiciona la fracción XXI y se recorre la siguiente en su orden al artículo 13 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 13.- ...**

...

...

**I.- - XX.- ...**



**XXI. Impulsar la protección efectiva, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos de niñas, niños y adolescentes, y**

**XXII. Las demás que le otorgue la presente Ley y otros ordenamientos legales.**

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a 26 de Abril de 2021.



**PODER LEGISLATIVO**

**H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO**  
— LXVIII —  
2018 2021

# GACETA PARLAMENTARIA

**COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS.**

**DIP. LUIS GREGORIO MORENO MORALES**

**PRESIDENTE**

**DIP. JOSÉ CRUZ SOTO RIVAS**  
**SECRETARIO**

**DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES**  
**VOCAL**

**DIP. CLAUDIA ISELA ORTEGA CASTAÑEDA**  
**VOCAL**

**DIP. ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ**  
**VOCAL**



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO  
LXVIII  
2018 2021

# GACETA PARLAMENTARIA

## **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD Y GÉNERO, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA.**

### **HONORABLE ASAMBLEA:**

A la **Comisión de Igualdad de Género**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto enviada por los **CC. DIPUTADOS ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ Y SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, **MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA**; Por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los artículos 123, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango,, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** - Los suscritos damos cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente dictamen fue presentada al Pleno de este H. Congreso del Estado, en fecha 23 de marzo de 2021 y que la misma tiene como objeto homologar la Ley de las Mujeres Para Una Vida Sin Violencia en virtud de la reciente reforma de la Ley General de Acceso Para las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia en materia de Órdenes de Protección.

**SEGUNDO.** – Las órdenes de protección como bien lo manifiestan los iniciadores se encuentran ya contempladas en nuestra legislación local, sin embargo, se encuentran reguladas de forma deficiente, por lo tanto, en la mayoría de los casos las autoridades correspondientes no pueden hacer uso de las mismas debido al marco legal confuso, derivado de ello es que el 18 de marzo de 2021



fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma la Ley General en esta materia.

**TERCERO.** – Las órdenes de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, con la reforma realizada a la Ley General, éstas serán otorgadas de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público, o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que éstas tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, hecho que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de un tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.

Debemos entender a las órdenes de protección como el instrumento preventivo de situaciones de violencia, instrumento jurídico que salvará vidas, y que como bien ya se manifestó carecía de las bases legales para su correcta aplicación.

**CUARTO.-** Las órdenes de protección son provisionales, tienen efectos inmediatos para enfrentar una necesidad urgente, por lo que no se requiere otorgar al agresor el derecho de defensa antes de su emisión y ejecución puesto que estas son actos prohibitivos y no privativos.

De igual forma es importante hacer mención que para el otorgamiento de las mismas no se necesitan pruebas, basta con que la solicitante exprese los motivos que generan el temor fundado de sufrir un daño a un derecho, para que la autoridad aprecie el riesgo o peligro en que se encuentra la integridad física o psicológica, la libertad o seguridad de la víctima o víctimas indirectas.

**QUINTO.-** Los dictaminadores consideramos que es de suma importancia que las órdenes de protección sean aplicadas en el momento oportuno por las autoridades capacitadas, y que



efectivamente más allá del aumento de las penas o la tipificación de delitos, los esfuerzos legislativos deben enfocarse en reforzar la prevención con la herramienta jurídica existente.

Es por ello que con la intención de sumar y fortalecer nuestra legislación estimamos necesario ampliar en concordancia con la legislación general la normativa referente a las órdenes de protección.

Por lo anterior, consideramos positiva la propuesta hecha por los iniciadores, en este sentido esta comisión que dictamina estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

Artículo Único. - Se reforman los artículos 13,14, 17 y 20; se derogan los artículos, 15, 16 y 19; y se adicionan los artículos 14 BIS, 19 BIS, 20 BIS, 20 TER, 20 QUATER, 20 QUINQUIES, 20 SEXIES, 20 SEPTIES, 20 OCTIES, 20 NONIES, 20 DECIES, 20 UNDECIES, 20 DUODECIES, 20 TERDECIES, 20 QUATERDECIES, 20 QUINDECIES, 20 SEXDECIES, 20 SEPTDECIES, a la Ley de las Mujeres para una Vida Sin Violencia,, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 13.** Las órdenes de protección: Son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción,



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO  
LXVIII  
2018 2021

# GACETA PARLAMENTARIA

que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.

En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y el Tribunal Electoral del Estado de Durango, podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.

ARTÍCULO 14. Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personales e intransferibles, y podrán ser:

I.- De naturaleza jurisdiccional: que son las emitidas por los órganos encargados de la administración de justicia;

II.- Administrativas: que son emitidas por el Ministerio Público y las autoridades administrativas; y

III.- De naturaleza político-electoral.

**Según sea el caso se considerarán de emergencia o preventivas.**

Las órdenes de protección tendrán una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o por el tiempo que dure la investigación o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima.

Deberán expedirse de manera inmediata o a más tardar dentro de las 4 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

ARTÍCULO 14 BIS.- Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito en contra de una mujer o una niña, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a la persona imputada, si hubieren sido detenida en flagrancia.

Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.



## ARTÍCULO 15. DEROGADO

## ARTÍCULO 16. DEROGADO

**ARTÍCULO 17.** Para otorgar **las órdenes protección** de la presente ley, la autoridad tomará en consideración:

I a la III.....

## ARTÍCULO 19. DEROGADO.

**ARTÍCULO 19 BIS.-** Las órdenes de protección se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios:

**I. Principio de protección:** Considera primordial la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;

**II. Principio de necesidad y proporcionalidad:** Las órdenes de protección deben responder a la situación de violencia en que se encuentre la persona destinataria, y deben garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;

**III. Principio de confidencialidad:** Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo;

**IV. Principio de oportunidad y eficacia:** Las órdenes deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima, y deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y durante el tiempo que garanticen su objetivo;

**V. Principio de accesibilidad:** Se deberá articular un procedimiento sencillo para que facilite a las víctimas obtener la protección inmediata que requiere su situación;

**VI. Principio de integralidad:** El otorgamiento de la medida a favor de la víctima deberá generarse en un solo acto y de forma automática, y

**VII. Principio pro persona:** Para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la víctima, tratándose de niñas siempre se garantizará que se cumpla en todas



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO  
LXVIII  
2018 2021

# GACETA PARLAMENTARIA

las decisiones que se tomen respecto de las órdenes de protección. De igual forma, cuando las determinaciones que se tomen respecto de una mujer víctima de violencia pudieran impactar en los derechos de las hijas o hijos menores de 18 años de edad.

**ARTÍCULO 20.** Cuando una mujer o una niña víctima de violencia soliciten una orden de protección a la autoridad administrativa, ministerial y/o judicial, se le deberá brindar toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden.

La autoridad deberá informar con un lenguaje claro, sencillo y empático a la mujer víctima de violencia sobre su derecho a solicitar las órdenes de protección, y evitará cualquier información tendiente a inhibir o desincentivar la solicitud.

La autoridad deberá de realizar la medición y valoración del riesgo, la valoración médica en caso de requerirse, así como la valoración psicológica.

Las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno, que reciban denuncias anónimas de mujeres y niñas víctimas de violencia, decretarán las órdenes de protección correspondientes.

**ARTÍCULO 20 BIS.-** Para la emisión de las órdenes de protección las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente tomará en consideración:

- I. Los hechos relatados por la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o por quien lo haga del conocimiento a la autoridad;
- II. Las peticiones explícitas de la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o de quien informe sobre el hecho;
- III. Las medidas que ella considere oportunas, una vez informada de cuáles pueden ser esas medidas. Tratándose de niñas, las medidas siempre serán determinadas conforme al principio del interés superior de la niñez;
- IV. Las necesidades que se deriven de su situación particular analizando su identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión, así como cualquier otra condición relevante;
- V. La persistencia del riesgo aún después de su salida de un refugio temporal, y
- VI. La manifestación de actos o hechos previos de cualquier tipo de violencia que hubiese sufrido la víctima.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO  
LXVIII  
2018 2021

# GACETA PARLAMENTARIA

**ARTÍCULO 20 TER.-** Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, deberá ordenar la protección necesaria, considerando:

I. Los principios establecidos en esta ley;

II. Que sea adecuada, oportuna y proporcional;

III. Que los sistemas normativos propios basados en usos y costumbres no impidan la garantía de los derechos de las mujeres reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano;

IV. La discriminación y vulnerabilidad que viven las mujeres y las niñas por razón de identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión o cualquiera otra, que las coloque en una situación de mayor riesgo, y

V. Las necesidades expresadas por la mujer o niña solicitante.

Las autoridades administrativas, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales determinarán las órdenes de protección para denunciantes anónimas de violencia, privilegiando la integridad y la seguridad de las víctimas.

**ARTÍCULO 20 QUÁTER.-** Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional que emita las órdenes de protección, realizará las gestiones necesarias para garantizar su cumplimiento, monitoreo y ejecución. Para lo anterior se allegará de los recursos materiales y humanos necesarios, asimismo podrá solicitar la colaboración de las autoridades competentes.

**ARTÍCULO 20 QUINQUIES.-** Las órdenes de protección podrán solicitarse en cualquier entidad federativa distinta a donde ocurrieron los hechos, sin que la competencia en razón del territorio pueda ser usada como excusa para no recibir la solicitud.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades administrativas, las fiscalías, los poderes judiciales federales y locales celebrarán convenios de colaboración con las entidades públicas para garantizar la efectiva protección de las mujeres y las niñas conforme a los principios rectores de las órdenes de protección.

Durante los primeros seis días posteriores a la implementación de las órdenes, la autoridad que la emitió mantendrá contacto directo con la mujer víctima de violencia cada 24 horas. A



partir del séptimo día, se establecerá un plan de seguimiento personalizado, de acuerdo a las circunstancias, la valoración del riesgo y el avance en la carpeta de investigación.

**ARTÍCULO 20 SEXIES.-** Las órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes:

I. El traslado de las víctimas a donde se requiera, cuantas veces sea necesario en las diferentes diligencias para garantizar su seguridad y protección;

II. Custodia personal y o domiciliaria a las víctimas, que estará a cargo de los cuerpos policiacos adscritos a la Fiscalía General de la República o las procuradurías o fiscalías de las entidades federativas, según corresponda. En caso de que no exista disponibilidad podrá apoyarse en las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno.

Esta medida se aplicará bajo la más estricta responsabilidad del Ministerio Público;

III. Proporcionar a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia y en su caso a sus hijas e hijos o personas que dependan de la víctima, alojamiento temporal en espacios seguros tales como casas de emergencia, refugios y albergues que garanticen su seguridad y dignidad, en términos de las disposiciones aplicables de esta ley;

IV. Proporcionar los recursos económicos para garantizar su seguridad personal, transporte, alimentos, comunicación, mudanza y los trámites oficiales que requiera entre otros;

V. Canalizar y trasladar sin demora alguna a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia sexual a las instituciones que integran el sistema nacional de salud para que provean gratuitamente y de manera inmediata los servicios de:

- a) Aplicación de antirretrovirales de profilaxis post-exposición;
- b) Anticoncepción de emergencia, y
- c) Interrupción legal y voluntaria del embarazo en el caso de violación;

VI. Proveer los recursos y herramientas necesarias para garantizar la seguridad y acondicionamiento de vivienda;

VII. Los demás gastos indispensables, dentro o fuera del país, para la mujer y en su caso sus hijas e hijos mientras se encuentre imposibilitada de obtenerlos por sus propios medios;

VIII. Facilitar a la mujer o la niña, y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia, la reubicación de domicilio, residencia o del centro educativo. Tratándose de niñas víctimas de violencia, la autoridad en todo momento ponderará su interés superior, siendo la remisión a instituciones públicas de acogida la última opción y por el menor tiempo posible;



**IX. Prohibición inmediata a la persona agresora de acercarse al domicilio y al de familiares y amistades, al lugar de trabajo, de estudios, o cualquier otro que frecuente la víctima directa o víctimas indirectas;**

**X. Reingreso de la mujer y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad, en caso de que así lo desee.**

Para el cumplimiento de esta orden se garantizará el acompañamiento, del Ministerio Público y del personal de la policía ministerial, a la mujer en situación de violencia para acceder al domicilio, lugar de trabajo u otro, con el propósito de recuperar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos, en cualquier caso, podrá ser acompañada de una persona de su confianza.

En caso de que no haya personal ministerial disponible, el acompañamiento será a cargo de personal de cualquier institución de seguridad pública que garantice la seguridad de la mujer;

**XI. Protección policiaca permanente a la mujer, o la niña, así como a su familia;**

**XII. Protección por seguridad privada, en los casos que sea necesario;**

**XIII. Utilización de herramientas tecnológicas que permitan brindar seguridad a las mujeres, o niñas, en situación de violencia; así como a las víctimas indirectas y testigos. Entre las que pueden encontrarse proporcionar un teléfono móvil con contacto directo para brindar auxilio policial, entre otros;**

**XIV. Solicitud a la autoridad judicial competente, la suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;**

**XV. Ordenar la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad a la mujer en situación de violencia, o niña, y en su caso, a sus hijas e hijos;**

**XVI. La prohibición a la persona agresora de comunicarse por cualquier medio o por interpósita persona, con la mujer en situación de violencia y, en su caso, de sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas;**

**XVII. Prohibición a la persona agresora de intimidar o molestar por si, por cualquier medio o interpósita persona, a la mujer en situación de violencia y en su caso sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas o testigos de los hechos o cualquier otra persona con quien la mujer tenga una relación familiar, afectiva, de confianza o de hecho;**

**XVIII. Resguardar las armas de fuego u objetos utilizados para amenazar o agredir a la mujer, o niña, en situación de violencia;**

**XIX. Solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, para garantizar las obligaciones alimentarias, la elaboración de un inventario de los bienes de la persona agresora y su embargo precautorio, el cual deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, y**

**XX. Además de los anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la mujer o la niña en situación de violencia.**



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO  
LXVIII  
2018 2021

# GACETA PARLAMENTARIA

Las órdenes de protección señaladas en este artículo podrán ser ampliadas o modificadas por la autoridad administrativa, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, siempre procurando la mayor protección de la víctima.

**ARTÍCULO 20 SEPTIES.-** Las órdenes de naturaleza jurisdiccional, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes acciones:

I. La reserva del domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que permita que a la persona agresora o su familia puedan ubicar a la víctima;

II. El uso de medios o dispositivos electrónicos para impedir el contacto directo de la persona agresora con la víctima;

III. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y en su caso, de sus hijas e hijos;

IV. Medidas para evitar que se capten y/o se transmitan por cualquier medio o tecnologías de la información y la comunicación, imágenes de la mujer en situación de violencia que permitan su identificación o la de sus familiares. Tratándose de niñas hay una prohibición absoluta de transmitir datos e imágenes que permitan su identificación;

V. Prohibir el acceso a la persona agresora al domicilio, permanente o temporal de la mujer, o la niña, en situación de violencia, así como acercarse al lugar de trabajo, estudio o cualquier lugar que frecuente;

VI. Embargo preventivo de bienes de la persona agresora, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias;

VII. La desocupación por la persona agresora, del domicilio conyugal o de pareja, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo, y en su caso el reingreso de la mujer en situación de violencia una vez que se resguarde su seguridad;

VIII. Obligación alimentaria provisional e inmediata;

IX. La notificación al superior jerárquico inmediato, cuando la persona agresora sea servidora pública y en el ejercicio de su cargo, comisión o servicio, se le involucre en un hecho de violencia contra las mujeres.

Esta orden será emitida en todos los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policiacos, militares o de seguridad, ya sea corporaciones públicas o privadas;

X. La obligación de la persona agresora de presentarse periódicamente ante el órgano jurisdiccional que emitió la orden;

XI. La colocación de localizadores electrónicos, previo consentimiento de la persona agresora;



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO  
LXVIII  
2018 2021

# GACETA PARLAMENTARIA

XII. La prohibición a la persona agresora de salir sin autorización judicial del país o del ámbito territorial que fije el juez o la jueza, y

XIII. Las demás que se requieran para brindar una protección a la víctima.

**ARTÍCULO 20 OCTIES.-** Las autoridades competentes deberán de establecer los lineamientos básicos para la implementación de las órdenes de protección en coordinación con las instancias responsables de atenderlas e implementarlas.

En los casos donde presuntamente exista conexidad con delitos de competencia federal, las órdenes de protección deberán ser otorgadas por la Fiscalía General de la República y en caso de que lo amerite por una jueza o juez federal.

**ARTÍCULO 20 NONIES.-** La tramitación y otorgamiento de una orden de protección podrá contener una o varias medidas, atendiendo al principio de integralidad. No se necesita una orden para cada medida, una sola orden de protección podrá concentrar el número de medidas necesarias para garantizar la seguridad y bienestar de la mujer en situación de violencia y en su caso de las víctimas indirectas.

**ARTÍCULO 20 DECIES.-** Las órdenes de protección deberán ser evaluadas para modificarse o adecuarse, en caso de que al momento de evaluar la efectividad de la orden se detecten irregularidades o incumplimiento, se sustanciará la comunicación correspondiente a los órganos internos de control de las dependencias involucradas.

Previo a la suspensión de las órdenes de protección decretadas, las autoridades administrativas, ministeriales y órganos jurisdiccionales deberán asegurarse bajo su más estricta responsabilidad que la situación de riesgo o peligro de la víctima ha cesado, realizando una nueva evaluación de riesgo y analizando los informes de implementación por parte de las autoridades responsables de su cumplimiento.

**ARTÍCULO 20 UNDECIES.-** En los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policiacos, militares o de seguridad, ya sea de corporaciones públicas o privadas, la autoridad deberá retirar el arma de cargo o de cualquier otra que tenga registrada.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO  
LXVIII  
2018 2021

# GACETA PARLAMENTARIA

**ARTÍCULO 20 DUODECIÉS.-** Al momento de dictarse sentencia las autoridades judiciales competentes determinarán las órdenes de protección y medidas similares que deban dictarse de manera temporal o durante el tiempo que dure la sentencia.

Las órdenes de protección podrán ser dictadas de oficio o a solicitud de la mujer en situación de violencia, de su representante legal o del Ministerio Público, tratándose de niñas víctimas de un delito, la autoridad judicial se encuentra obligada a hacer la determinación del interés superior de la niñez, a fin de dictar órdenes de protección, aun cuando no exista una solicitud.

**ARTÍCULO 20 TERDECIES.-** Por ninguna circunstancia las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional notificará de sus actuaciones a la persona agresora a través de la víctima. Cualquier notificación es responsabilidad exclusiva de la autoridad.

Las autoridades que intervengan en el cumplimiento de una orden, también serán las responsables de informar a la autoridad ordenadora sobre su implementación de forma periódica.

**ARTÍCULO 20 QUATERDECIES.-** A ninguna mujer o niña y sus hijas e hijos en situación de violencia, que solicite orden de protección se le podrá requerir que acredite su situación migratoria, ni cualquier otro elemento que impida su derecho al acceso a la justicia y la protección.

**ARTÍCULO 20 QUINDECIES.-** Las órdenes de protección deberán ser registradas en el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.

**ARTÍCULO 20 SEXDECIES.-** La Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, deberá solicitar las órdenes de protección a las autoridades correspondientes de manera oficiosa de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

**ARTÍCULO 20 SEPTDECIES.-** En caso de que la persona agresora incumpla la orden de protección, se emitirán las medidas de apremio conforme a la legislación aplicable.



Asimismo, se reforzarán las acciones que se contemplaron en un primer momento con la finalidad de salvaguardar la vida y seguridad de las mujeres y niñas.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.-** El Gobierno Estatal desarrollará, en un plazo no mayor a 120 días a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación, del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, un plan de capacitación a todo el personal ministerial y judicial sobre el contenido de la presente reforma.

**TERCERO.-** Las acciones contenidas en el artículo 20 SEXIES y que concurren con las "medidas de apoyo" establecidas en la Ley de Víctimas del Estado de Durango, se implementarán conforme a lo establecido en dicha Ley.

**CUARTO.-** Las obligaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se sujetarán a la disponibilidad presupuestaria de los ejecutores de gasto responsables para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos.

**QUINTO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



**PODER LEGISLATIVO**

**H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO**  
LXVIII  
2018 2021

# GACETA PARLAMENTARIA

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 21 (veintiún) días del mes de abril del año 2021 (dos mil veintiuno).

## LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

**DIP. ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ**

**PRESIDENTE**

**DIP. CALUDIA ISELA ORTEGA CASTAÑEDA**  
**SECRETARIO**

**DIP. MARTHA ALICIA ARAGÓN BARRIOS**  
**VOCAL**

**DIP. NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA**  
**VOCAL**

**DIP. MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA**  
**VOCAL**



**DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXIX, RECORRIÉNDOSE LA ANTERIOR DE MANERA SUBSECUENTE, AL ARTÍCULO 36 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Administración Pública, el 23 de febrero de 2021, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, iniciativa con proyecto de decreto que adiciona una fracción XXIX, recorriéndose la anterior de manera subsecuente al artículo 36 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, la cual fue presentada por las **C.C. Diputadas y Diputados Sandra Lilia Amaya Rosales, Luis Iván Gurrola Vega, Pablo Cesar Aguilar Palacio, Karen Fernanda Pérez Herrera, Ramón Román Vázquez, Claudia Isela Ortega Castañeda, Pedro Amador Castro, Nanci Carolina Vásquez Luna, Alejandro Jurado Flores, Otniel García Navarro, Rigoberto Quiñonez Samaniego, Claudia Julieta Domínguez Espinoza, Cinthya Leticia Martell Nevárez y Mario Alfonso Delgado Mendoza** integrantes de la **Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación”** de ésta **Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado**, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción la fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 130, 183, 184, 187, 188, 189, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y descripción de las iniciativas, así como las consideraciones que motivan la aprobación de las mismas.

**DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA**

Los iniciadores comentan que *nuestro marco constitucional federal contempla en su cuarto enunciado, el derecho de todas y todos los mexicanos al acceso a la salud, estableciendo a la letra que “... Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud...”*



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO  
LXVIII  
2018 2021

# GACETA PARLAMENTARIA

Ahora bien, que en 2013 la Asamblea Mundial de la Salud aprobó un plan de acción integral sobre salud mental para el periodo 2013-2020. En el cual, los países parte de la OMS se comprometen a adoptar, medidas específicas para mejorar la salud mental y contribuir al logro de los objetivos mundiales, en el cual, tiene como objetivo general de promover la salud mental, prevenir trastornos mentales, dispensar atención, mejorar la recuperación, promover los derechos humanos y reducir la mortalidad, morbilidad y discapacidad de personas con trastornos mentales, centrándose en cuatro objetivos principales orientados a:

- *Reforzar el liderazgo y la gobernanza eficaces en lo concerniente a salud mental;*
- *Proporcionar en el ámbito comunitario servicios de salud mental y asistencia social completos, integrados y adecuados a las necesidades;*
- *Poner en práctica estrategias de promoción y prevención en el campo de la salud mental;*
- *Fortalecer los sistemas de información, los datos científicos y las investigaciones sobre la salud mental.*

En el mismo sentido manifiestan quienes inician que, *en el reporte “Salud mental en México” emitido por la Oficina de Información Científica y Tecnológica para el Congreso de la Unión, el 17% de las personas en México, presenta al menos un trastorno mental y una de cada cuatro lo padecerá como mínimo una vez en su vida. Además, existen grupos vulnerables con un mayor riesgo de presentar trastornos mentales, entre ellos las familias en situación de violencia, adultos mayores.*

*En dicho reporte, se contemplan cifras que resultan verdaderamente alarmantes, por ejemplo, menciona que, del presupuesto en salud en México, solo se destina alrededor del 2% a la salud mental, aun cuando la OMS recomienda que se invierta entre el 5 y el 10%. Además, el 80% del gasto en salud mental se emplea para la operación de los hospitales psiquiátricos, mientras que se destina muy poco a detección, prevención y rehabilitación.*

Por otro lado, que derivado del confinamiento, el estrés y la crisis económica que ha generado la pandemia por coronavirus; los trastornos mentales han ido en un considerable aumento, ejemplo claro es, que podría incrementar hasta en 20% los suicidios en nuestro país.

Lamentablemente se ha pasado de una tasa de 3 a 5.2 suicidios por cada 100 mil habitantes. Según la Asociación Psiquiátrica Mexicana, existen registros que desde 2017 el suicidio se sitúa en la



segunda causa de muerte a escala nacional en personas de entre 15 y 29 años. Razón por la que resulta fundamental que se planteen estrategias gubernamentales integrales y la prevención de los trastornos mentales se vuelvan una prioridad sanitaria para las autoridades de salud.

Así mismo, que, respecto a este grave problema de salud pública, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de seguridad y Salud en el Trabajo, aprobó y expidió la Norma Oficial Mexicana NOM-035-STPS2018, misma que tiene como objetivo establecer los elementos para identificar, analizar y prevenir los factores de riesgo psicosocial, así como para promover un entorno organizacional favorable en los centros de trabajo.

*En ese sentido, debemos entender que los factores de riesgos psicosociales son aquellos que pueden provocar trastornos de ansiedad, no orgánicos del ciclo sueño-vigilia y de estrés grave y de adaptación, derivado de la naturaleza de las funciones del puesto de trabajo, el tipo de jornada de trabajo y la exposición a acontecimientos traumáticos severos o a actos de violencia laboral al trabajador, por el trabajo desarrollado.*

Mientras que la violencia laboral, acto que lamentablemente se presenta con frecuencia en los centros de trabajo y debemos definirla como aquellos actos de hostigamiento, acoso o malos tratos contra el trabajador, que pueden dañar su integridad o salud.

*Resultando necesario tomar medidas que permitan prevenir y/o mitigar a los factores de riesgo psicosocial y, en su caso, desarrollar una cultura en la que se procure el trabajo digno o decente y la mejora continua de las condiciones de trabajo.*

## CONSIDERACIONES

**PRIMERO.** – Esta Comisión coincide con los iniciadores, respecto a que en la actualidad, en los centros de trabajo, debe de existir cada vez, un mejor ambiente laboral. Ello, en atención a que se ha venido incrementando el nivel de estrés en los trabajadores, afectando directamente su condición de salud, actitud y desempeño.

Lo anterior, puede tener múltiples causas: los nuevos estilos de vida, el crecimiento poblacional, la velocidad acelerada con que los individuos resuelven múltiples compromisos, sin embargo, el trabajo en sí mismo, es hoy en día una fuente de estrés para ellos.



Estar más de cerca a los trabajadores en su ámbito laboral, nos permite percibir la calidad de vida, y el nivel de satisfacción hacia lo que hacen, por tanto, es de suma importancia que se establezcan mecanismos de promoción en el cual se mantenga y difunda una política de prevención de riesgos psicosociales y de violencia laboral en sus lugares de trabajo.

**SEGUNDO.** – Ahora bien, el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>21</sup>, en lo que interesa al dictamen, establece lo siguiente:

*Artículo 123. ...*

*...El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:*

*A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo...*

De igual manera, a manera de referencia, resulta importante, comentar que la Ley Federal del Trabajo<sup>22</sup>, otorga atribuciones a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para establecer medidas necesarias, cuya finalidad es prevenir riesgos laborales y que existan condiciones óptimas que aseguren la vida y salud de los trabajadores, en base a lo siguiente:

*...Artículo 512.- En los reglamentos de esta Ley y en los instructivos que las autoridades laborales expidan con base en ellos, se fijarán las medidas necesarias para prevenir los riesgos de trabajo y lograr que éste se preste en condiciones que aseguren la vida y la salud de los trabajadores....*

*...Artículo 523.- La aplicación de las normas de trabajo compete, en sus respectivas jurisdicciones:*

*I. A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;...*

<sup>21</sup> [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_110321.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_110321.pdf) Consultado al 21 de abril de 2021.

<sup>22</sup> [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125\\_300321.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125_300321.pdf) Consultado al 21 de abril de 2021.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO  
LXVIII  
2018 2021

# GACETA PARLAMENTARIA

*...Artículo 524.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social y los Departamentos y Direcciones del Trabajo tendrán las atribuciones que les asignen sus leyes orgánicas y las normas de trabajo...*

Ponderándose entonces, la necesidad de promover procesos y funciones adecuados que tiendan a evitar riesgos psicosociales y de violencia laboral.

**TERCERO.** – Por otro lado, y acorde a lo comentado por quienes inician, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal, el 23 de octubre de 2018, emitió una Norma Oficial Mexicana, identificada con el número NOM-035-STPS-2018<sup>23</sup>, en la cual, entre otras cosas, establece ciertos lineamientos que se deben seguir para identificar, analizar y prevenir los factores de riesgo psicosocial, así como para promover un entorno organizacional favorable en los centros de trabajo.

Dicho documento impera implementar, mantener y difundir en el centro de trabajo una política de prevención en la que se identifiquen a los trabajadores sujetos a acontecimientos traumáticos severos durante o con motivo del trabajo y, canalizarlos para su atención a la institución de seguridad social o privada, o al médico del centro de trabajo, donde se le deben practicar exámenes médicos y evaluaciones psicológicas, pugnado por erradicar este tipo de situaciones.

**CUARTO.** – Por lo que respecta a la violencia laboral, la Doctora Cristina Mangarelli, publicó en la revista virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM<sup>24</sup>, que esta conducta ha estado presente a lo largo de la historia de los trabajadores con muy poca o nula atención en lo concerniente a su regulación, pero a su vez, en las últimas décadas la cuestión de su erradicación y prevención ha comenzado a tomar especial interés en los Estados, las empresas, organismos internacionales como la Organización Internacional del Trabajo y la sociedad en general, cuyo objetivo es erradicar estas conductas en los centros de trabajo.

Es por ello, que el rechazo de la violencia y el acoso en el trabajo a través de los distintos mecanismos para su prevención traerá aparejados cambios en los comportamientos humanos, y es así, que tanto el Estado, los patrones, los trabajadores, los sindicatos y en general la sociedad civil,

<sup>23</sup> [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5541828&fecha=23/10/2018](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5541828&fecha=23/10/2018) Consultado al 21 de abril de 2021.

<sup>24</sup> <file:///C:/Users/CONGRESO/Downloads/9789-12671-1-PB.pdf> Consultado al 21 de abril de 2021.



tenemos un papel importante en la erradicación de este tipo de violencia que vulnera los derechos fundamentales de los trabajadores.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta dictaminadora, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente, en virtud de considerar que obedece al mejoramiento de forma y fondo jurídicos, permitiéndose someter a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.** - Se adiciona una fracción XXIX, recorriéndose la anterior de manera subsecuente, al artículo 36 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, para quedar como sigue:

**ARTICULO 36 BIS.** - La Secretaría del Trabajo y Previsión Social es la dependencia responsable de ejercer las atribuciones que en materia del trabajo le competen al Poder Ejecutivo del Estado. Le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I A LA XXVIII....

**XXIX.** Promoverá que en los centros de trabajo se implemente, mantenga y difunda una política de prevención de riesgos psicosociales y violencia laboral.

**XXX.** - Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado o le delegue el titular del Poder Ejecutivo.



## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**ARTICULO SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 21 días del mes de abril del año 2021.

## LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

**DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA**  
**PRESIDENTE**

**DIP. JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA**  
**SECRETARIO**

**DIP. JAVIER ESCALERA LOZANO**  
**VOCAL**

**DIP. CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ**  
**VOCAL**

**DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES**  
**VOCAL**



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO  
LXVIII  
2018 2021

# GACETA PARLAMENTARIA

## **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, POR EL QUE SE ABROGA LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE DURANGO.**

### **HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Administración Pública, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, iniciativa que abroga la ***Ley Orgánica de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Durango y extingue el Organismo Público Descentralizado Denominado Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Durango***; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, por los artículos 130, 183, 184, 186, 187, 188, 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes apartados y consideraciones que motivan la aprobación de las mismas en los términos que se señalan.

### **DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA**

La Diputada y Diputados Sandra Lilia Amaya Rosales, Esteban Alejandro Villegas Villarreal y Juan Carlos Maturino Manzanera, coordinadores de la coalición parlamentaria Cuarta Transformación, grupos parlamentarios de los Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional respectivamente<sup>25</sup> motivan su iniciativa en los siguientes términos:

Que el *Plan Estatal de Desarrollo 2016-2022 del Gobierno del estado de Durango, en su Eje Rector un Gobierno eficiente, moderno y de calidad; busca optimizar la gestión de los recursos humanos y materiales a fin de mejorar los servicios que el Estado brinda a la ciudadanía, además del ejercicio óptimo y responsable del gasto corriente asignado a cada unidad administrativa y la eliminación y*

---

25

<http://congresodurango.gob.mx/Archivos/LXVIII/GACETAS/Gacetas%20Periodo%20Ordinario/GACETA230.pdf> sesión ordinaria con fecha 23 de marzo de 2021.



*duplicidad de funciones en las unidades administrativas o áreas de las Dependencias y Entidades, mediante la actualización y reformas a las leyes y normas del marco jurídico local, encaminado para el adecuado funcionamiento y simplificación de la función administrativa.*

*Así mismo, que el Decreto administrativo que Establece Medidas de Austeridad, Eficiencia, Disciplina y Transparencia del Gasto Público de la Administración Pública del Estado de Durango, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango número 77, de fecha 25 de septiembre del año 2016, tiene por objeto en la aplicación de medidas de austeridad gubernamental, como política de Estado para hacer cumplir los principios de economía, eficacia, transparencia y honradez, orientados a la máxima eficiencia en el uso de los recursos públicos.*

*Por otro lado, que se debe tener en consideración el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del estado de Durango, la cual tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal del Estado Libre y Soberano de Durango, mismo que administrará sus recursos con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas; y en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Durango, norma que regula de manera más específica a los organismos públicos descentralizados, teniendo por objeto establecer las bases de organización y funcionamiento de las entidades paraestatales de la administración pública.*

*En ese sentido, que actualmente existe la necesidad de generar ahorros con la aplicación de acciones de austeridad en la gestión pública, y con el fin de eficiente recursos humanos y económicos es necesario revisar las dependencias de la administración pública, para lograr alcanzar dichas metas.*

*En tal virtud y conoedores que mediante decreto número 146, emitido por la actual LXVIII Legislatura del estado de Durango, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, número 28 ext., se creó la Ley orgánica de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Durango, como un Organismo Público Descentralizado de la administración pública estatal, sectorizado a la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y operativa.*



*Es por ello que en aras de eficientar el uso de los recursos públicos, y en una lógica de austeridad y reducción de la burocracia, se eliminen gastos administrativos en la medida de lo posible, sin descuidar la función pública, que coadyuve a disminuir el gasto público, necesario en estos momentos, ante el panorama económico que enfrenta el Estado, dentro de un proceso de modernización administrativa para Gobierno Estatal, vemos que es posible que las atribuciones, acciones y programas que actualmente desarrolla el Organismo Público Descentralizado denominado Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Durango, sean desarrolladas por la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente del estado de Durango.*

## CONSIDERACIONES

**PRIMERO.** – Tal y como lo señalan los iniciadores, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado señala como principios de actuación los de *Legalidad, Honestidad, Eficacia, Eficiencia, Economía, Racionalidad, Austeridad, Transparencia, Control y Rendición de Cuentas.*<sup>26</sup>

Estos principios, han sido retomados en diversas oportunidades por el Poder Ejecutivo del Estado en materia administrativa y siendo acompañados por decisiones del Congreso del Estado cuando resulta legalmente posible<sup>27</sup>.

**SEGUNDO.** – La Ley Orgánica de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Durango, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, numero 105 bis, con fecha 31 de diciembre de 2017, mediante Decreto 344, en la cual tendría aparejada la creación de la

---

<sup>26</sup> Porción normativa del artículo 1 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, disponible en:

<http://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/LEY%20ORGANICA%20DE%20LA%20ADMINISTRACION%20PUBLICA.pdf>

<sup>27</sup> Ejemplo de ello, el decreto 293 expedido por esta Legislatura en el que se abroga la Ley que crea el Instituto para el Desarrollo Municipal del Estado de Durango.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO  
LXVIII  
2018 2021

# GACETA PARLAMENTARIA

Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Durango, como órgano público descentralizado; en aquel momento los motivos para sostener su viabilidad fueron, entre otros<sup>28</sup>:

*“... derivado del estudio y análisis de las citadas iniciativas, esta dictaminadora da cuenta que las mismas coinciden en crear y regular a la Procuraduría de Protección al Ambiente para el Estado de Durango, y en general convergen sus pretensiones respecto a la finalidad, objeto, funciones y atribuciones de ésta Procuraduría Ambiental, a fin de obedecer a lo establecido por los ordenamientos jurídicos referidos en las consideraciones anteriores, así como en los diversos instrumentos internacionales signados por nuestro país y las demás disposiciones normativas que en materia ambiental tutelan el derecho humano que le asiste a las personas de disfrutar un medio ambiente sano, considerado éste como uno de los de tercera generación.*

*En ese sentido, advertimos que ambas iniciativas buscan el mismo propósito y consideran indispensable, dotar de plena autonomía para el adecuado funcionamiento y cumplimiento de las obligaciones y facultades para las que fue instituida, por tanto, estiman necesario que sea un organismo público descentralizado sectorizado a la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente, con personalidad jurídica y patrimonio propios....*

*...En ese sentido, advertimos que ambas iniciativas buscan el mismo propósito y consideran indispensable, dotar de plena autonomía para el adecuado funcionamiento y cumplimiento de las obligaciones y facultades para las que fue instituida, por tanto, estiman necesario que sea un organismo público descentralizado sectorizado a la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente, con personalidad jurídica y patrimonio propios....*

*...En ese sentido, valoramos necesario contar en Durango con una autoridad especializada en materia ambiental, que sea la encargada de vigilar y garantizar el cumplimiento de la legislación vigente en el Estado, y en los diversos ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales aplicables, así como de las diversas Normas Oficiales Mexicanas que regulan y tutelan el derecho al medio ambiente, con el objetivo de considerar su disfrute*

<sup>28</sup> <http://congresodurango.gob.mx/Archivos/lxvii/gacetas/Gaceta%20120.pdf> sesión ordinaria de fecha 13 de diciembre de 2017, página 96 a 138.



*necesario para vivir en un nivel acorde a condiciones mínimas de dignidad humana, por tanto, es de suma importancia disponer de una Procuraduría Ambiental, que sea coadyuvante en la protección del medio ambiente de nuestra entidad; que responsable de preservar el equilibrio ecológico, de prevenir y disminuir la contaminación ambiental y la conservación y restauración de los recursos naturales; así como de inspeccionar, vigilar y ejecutar las medidas de seguridad de la materia, llevar a cabo los procedimientos y recursos jurídicos y administrativos aplicables, y en su caso, determinar las infracciones y sanciones que sean necesarias para cumplir con este fin. Apostarle a legislar en materia ambiental, es garantizar el disfrute de otros derechos humanos como lo son la vida, la salud, la alimentación, el agua, por mencionar algunos.*

*Por tanto, es fundamental contar con este Organismo en el Estado, pues la labor encomendada es indispensable para procurar que todos los habitantes contemos con un medio ambiente saludable...”*

Si bien en su momento resultaron atendibles dichas razones, hoy nos encontramos ante un escenario complejo en el que se nos exige redoblar esfuerzos a favor del uso adecuado y prudente de los recursos públicos.

**TERCERO.** - A fin de tener claro el objeto del presente dictamen, citaremos el marco jurídico que prevé las hipótesis de creación y extinción de un organismo público descentralizado<sup>29</sup>:

*ARTÍCULO 17. Son organismos públicos descentralizados las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango y la presente ley, cuyo objeto sea:*

---

29

<http://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/LEY%20DE%20ENTIDADES%20PARAESTATALES.pdf>



*I. La realización de actividades estratégicas o prioritarias;*

*II. La prestación de un servicio público o social;*

*III. La obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social; o*

*IV. La obtención de cualquier otro propósito de beneficio colectivo e interés público.*

*En la extinción de los organismos deberán observarse las mismas formalidades establecidas para su creación, debiendo la Ley o Decreto respectivo fijar la forma y términos de su extinción y liquidación.*

*Cuando algún organismo descentralizado creado por el Ejecutivo deje de cumplir sus fines u objeto o su funcionamiento no resulte ya conveniente desde el punto de vista de la economía estatal o del interés público, la Secretaría de Finanzas y Administración, atendiendo la opinión de la Dependencia Coordinadora del Sector que corresponda, propondrá al Ejecutivo Estatal la disolución, liquidación o extinción de aquél. Asimismo podrá proponer su fusión, cuando su actividad combinada redunde en un incremento de eficiencia y productividad.*

*ARTÍCULO 75. La cancelación de las inscripciones en el registro procederá en los casos de extinción o disolución, una vez que haya concluido su liquidación.*

*ARTÍCULO 77. Para la desincorporación de entidades creadas por ley o decreto del Congreso del Estado o por decreto o acuerdo del Ejecutivo Estatal, se deberán observar las mismas formalidades seguidas para su creación.*



*En los demás casos, la autorización del Ejecutivo Estatal se formalizará en los términos del párrafo anterior.*

*ARTÍCULO 78. La desincorporación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Estatal, se llevará a cabo mediante la disolución, liquidación, extinción, fusión, enajenación, o bien, mediante transferencia a los Municipios.*

Esta Comisión coincide con la iniciativa planteada por los iniciadores, dado que el organismo multicitado no cumple con alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 17 de la Ley de Entidades Paraestatales, además teniendo como factor principal el alto costo de mantener en operación un organismo de estas características legales.

Es pertinente tener en cuenta que para el ejercicio fiscal 2021<sup>30</sup> a este organismo le fue asignado un presupuesto de \$ 6,987,942 por lo que estimamos necesaria su extinción.

**CUARTO.** - De igual forma, es sustancial tener en cuenta que la Secretaria de Recursos Naturales y Medio Ambiente del Estado de Durango, asumirá la gestión de las atribuciones, acciones y programas que actualmente lleva a cabo el organismo que se propone extinguir.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

---

<sup>30</sup><http://congresodurango.gob.mx/Archivos/LXVIII/LeyesdeIngreso/2021/ANEXO%20LEY%20DE%20EGRESOS.pdf>



## PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

**ARTÍCULO ÚNICO.** - Se aboga la Ley Orgánica de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Durango.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.** Se extingue el Organismo Público Descentralizado denominado Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Durango, el cual conservará su personalidad jurídica exclusivamente para efectos del proceso de liquidación.

**TERCERO.** Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente decreto serán concluidos por los titulares de las unidades administrativas del Organismo Público Descentralizado denominado Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Durango, responsables de las mismas, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

**CUARTO.** - La Junta de Gobierno del Organismo Público Descentralizado denominado Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Durango, continuará en funciones hasta que inicie el proceso de liquidación del organismo.

**QUINTO.** - Una vez concluidos los asuntos señalados en el artículo 3 del presente decreto, iniciara el proceso de liquidación del organismo.

**SEXTO.-** La liquidación del Organismo Público Descentralizado denominado Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Durango, estará a cargo de un liquidador nombrado por la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, para lo cual tendrá



las más amplias facultades para actos de administración, dominio, pleitos y cobranzas y para suscribir u otorgar títulos de crédito, incluyendo aquellas que, en cualquier materia, requieran poder o clausula especial en términos de las disposiciones aplicables y para realizar cualquier acción que coadyuve a un expedito y eficiente proceso de liquidación, sujetándose en su caso a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**SÉPTIMO.** - El liquidador realizará lo siguiente:

- I. Verificará el inventario de los bienes propiedad del organismo;
- II. Someterá a dictamen del auditor designado por la Secretaría de Contraloría, los estados financieros inicial y final de liquidación;
- III. Informará mensualmente a las Secretaria de Finanzas y Administración, de Contraloría, sobre el avance y estado que guarde el proceso;
- IV. Llevará a cabo la entrega de los bienes propiedad del Organismo Público Descentralizado denominado Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Durango, a la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado, a través de la Dirección de Control Patrimonial;
- V. Transferirá en su caso, los recursos remanentes a la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado;
- VI. Se apegará a los acuerdos que emita el Gobierno del Estado de Durango, mediante los entes gubernamentales que se designen para tal efecto; y
- VII. Las demás inherentes para el desarrollo de las funciones relativas al proceso de liquidación.

El liquidador actuará hasta que se concluya el proceso de liquidación el cual no podrá exceder de un año.

**OCTAVO.** - A partir de la entrada en vigor del presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, se tendrá por concluida la relación jurídico-laboral entre el organismo y los



trabajadores de este, salvo los servidores públicos responsables de los asuntos señalados en el artículo 3 del presente instrumento jurídico, quienes serán considerados trabajadores transitorios.

En todo momento los derechos laborales de los trabajadores del organismo extinto se respetarán, las indemnizaciones correspondientes se harán conforme a lo dispuesto en la normatividad aplicable.

**NOVENO.** - Los juicios promovidos ante autoridades laborales, jurisdiccionales y procedimientos administrativos, en que sea parte el Organismo Público Descentralizado denominado Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Durango, pendientes de resolución, se continuarán de conformidad con las atribuciones y normas aplicables a la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente del Estado.

**DÉCIMO.** - Las funciones que desempeñaba como tal el Organismo Público Descentralizado denominado Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Durango, serán asumidas a partir de la entrada en vigor del presente decreto por la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente del Estado de Durango.

**DÉCIMO PRIMERO.** - La Secretaría de Contraloría del Estado, será la responsable de sancionar el proceso de entrega recepción del organismo que se extingue mediante el presente decreto.

**DÉCIMO SEGUNDO.** - Dentro del plazo no mayor a 30 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto, el Ejecutivo del Estado expedirá las adecuaciones y reformas necesarias a la legislación secundaria y normatividad aplicable en la materia.

**DÉCIMO TERCERO.** - El titular del Organismo Público Descentralizado denominado Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Durango, inscribirá la extinción de dicho Organismo en la Dirección del Registro Público de la Coordinación General de Normatividad, registro y Seguimiento de Entidades Paraestatales.

**DÉCIMO CUARTO.** - Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan al presente decreto.



Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 20 días del mes de abril de 2021.

## COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA  
PRESIDENTE

DIP. JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA  
SECRETARIO

DIP. JAVIER ESCALERA LOZANO  
VOCAL

DIP. CINTHYA LETICIA MARTELL NEVAREZ  
VOCAL

DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES  
VOCAL



**DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA FAMILIA Y MENORES DE EDAD, POR EL SE REFORMAN EL CUARTO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 29 Y LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 63; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES V, VI, XII DEL ARTÍCULO 5, RECORRIÉNDOSE LAS ANTERIORES DE MANERA SUBSECUENTE PARA OCUPAR EL LUGAR CORRESPONDIENTE; LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 63; LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 71, LAS FRACCIONES XVIII Y XIX, RECORRIÉNDOSE LA ANTERIOR PARA PASAR A SER XX DEL ARTÍCULO 79; TODAS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO.**

## HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Asuntos de La Familia y Menores de Edad**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, la iniciativa con Proyecto de Decreto, presentada por los **CC. Diputados Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, Esteban Alejandro Villegas Villarreal, Sandra Luz Reyes Rodríguez, Francisco Javier Ibarra Jaquez Y Sonia Catalina Mercado Gallegos**, integrantes de esta Sexagésima Octava Legislatura, mismas que contiene reformas y adiciones al **Código Civil** y a la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango**, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 118 fracción XXIII, 142, 183, 184, 187, 188, 189, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes, así como las consideraciones que motivan la aprobación de la misma.

## ANTECEDENTES

Con fecha 02 de marzo del año en curso, fue turnada a este órgano dictaminador la iniciativa que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango; la cual fue presentada por los CC. Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXVIII Legislatura.



## CONSIDERACIONES

**PRIMERO.-** Esta dictaminadora, al entrar al análisis y estudio de la iniciativa precitada, da cuenta que tiene por objetivo atender a lo dispuesto por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y al Código Civil Federal, a fin de armonizar la legislación estatal en materia de protección de los derechos de la niñez para prohibir de manera expresa el castigo corporal y humillante como método correctivo o disciplinario en contra de los infantes, además busca incorporar un enfoque preventivo y de construcción de capacidades parentales en un marco de crianza positiva; por ello, los iniciadores plantean reformar y adicionar diversos artículos del Código Civil y de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango; por lo que, de conformidad con facultades encomendadas por la fracción XXIII del artículo 118 y 142 la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, este órgano dictaminador, únicamente se pronunciará respecto de las reformas y adiciones planteadas a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, dejando a salvo las concernientes al Código Civil para que sean atendidas en la Comisión Legislativa pertinente.

**SEGUNDO.-** Ahora bien, el Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes (IIN), Organismo Especializado de la Organización de los Estados Americanos (OEA), en su propuesta de “Norma Modelo para Prohibir el Castigo Corporal contra todo Niño, Niña y Adolescente”<sup>31</sup> concibe al castigo corporal como todas las *formas de violencia, entendiéndola como “el uso intencional de la fuerza o el poder físico, de hecho o como amenaza, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones”; o como “toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual”; cuyas consecuencias, conforme el Informe conjunto sobre la Situación Mundial de la Prevención de la Violencia (2014)*<sup>19</sup>, se manifiestan no sólo en la salud, sino también en el comportamiento; pudiendo hablar de consecuencias físicas como lesiones de todo tipo, quemaduras, fracturas, desgarros; enfermedades crónicas, por ejemplo asma, trastornos cardiovasculares, accidentes cerebrovasculares; y trastornos que afectan la salud mental y generan problemas de conducta, tales

<sup>31</sup> Consúltese en:

[file:///C:/Users/Lic%20Brenda/AppData/Local/Packages/microsoft.windowscommunicationsapps\\_8wekyb3d8bbwe/Local State/Files/S0/3510/Attachments/3.%20Propuesta%20de%20Norma Modelo Prohibicion Castigo Corporal\[112691\].pdf](file:///C:/Users/Lic%20Brenda/AppData/Local/Packages/microsoft.windowscommunicationsapps_8wekyb3d8bbwe/Local%20State/Files/S0/3510/Attachments/3.%20Propuesta%20de%20Norma%20Modelo%20Prohibicion%20Castigo%20Corporal%20112691.pdf)



como el abuso de alcohol y drogas, la depresión, los trastornos de la alimentación y del sueño, los pensamientos y comportamientos suicidas, entre otros. Asimismo, "La exposición a la violencia en la primera infancia puede afectar el cerebro del niño, en proceso de maduración. La exposición prolongada de los niños y niñas a la violencia (...) puede alterarles el sistema nervioso e inmunológico y provocar trastornos sociales, emocionales y cognitivos, además de conductas que causan enfermedades, lesiones y problemas sociales."

Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General N°8<sup>32</sup>, la que define "el castigo "corporal" o "físico" como todo castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve.

A su vez, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en su informe sobre "Castigo Corporal y los Derechos Humanos de Niñas, Niños y Adolescentes"<sup>33</sup>, asume la definición del citado Comité y además agrega los siguientes elementos que distinguen el maltrato o malos tratos:

- *Subjetivo: la intención de corregir, disciplinar o castigar el comportamiento de la niña, niño o adolescente.*
- *Objetivo, refiere al uso de la fuerza física*

**TERCERO.-** Por otro lado, la Carta Política Federal en su numeral 4 consagra la obligación del Estado de observar en sus decisiones y actuaciones el interés superior de la niñez, considerando al mismo como el principio rector que guíe las policías públicas dirigidas a la niñez; por cuanto hace a la Carta Política Estatal en su artículo 4 reconoce y garantiza el derecho que tiene toda persona a la *integridad física, psíquica y sexual, y a una vida libre de violencia en los ámbitos público y privado*, en ese tenor, hace el reconocimiento al Estado de adoptar todas las medidas necesarias para *prevenir, eliminar y sancionar toda clase de violencia o abuso, físico, psíquico o sexual, especialmente en contra de mujeres, menores de edad, personas con discapacidad, adultos mayores y grupos o etnias indígenas*, y en su diverso 34 señala:

**ARTÍCULO 34.-** *El Estado garantizará a los menores de edad el derecho a:*

<sup>32</sup> Disponible en:

<http://www.unicef.org/ecuador/UNICEF.ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino.WEB.pdf>

<sup>33</sup> Consultese en: [Definición castigo corporal - Comisionada Arosemena\[11268\].pdf](#)



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO  
LXVIII  
2018 2021

# GACETA PARLAMENTARIA

- I. Tener nombre.
- II. Acceder a la educación obligatoria, la cultura, el deporte y la recreación.
- III. La protección integral de la salud.
- IV. Preservar su integridad física, psíquica y sexual.
- V. Ser protegidos contra el trabajo y la explotación infantiles.
- VI. Crecer en un ambiente de salud, paz, dignidad y libre de violencia.
- VII. Ser escuchados por su familia y las autoridades.
- VIII. Participar plenamente en la vida familiar, cultural y social.
- IX. Crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente.

El Estado adoptará las medidas necesarias para proteger a los menores contra todo tipo de abuso, descuido o trato negligente. Las instituciones públicas estatales y municipales garantizarán los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño, y demás normatividad en la materia, otorgan a los menores.

El Estado atenderá al principio del interés superior de los menores.

**CUARTO.-** La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en su Capítulo Octavo denominado “Derecho de Acceso a una Vida Libre de Violencia y a la Integridad Personal” del Título Segundo intitulado “De los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes” tutela el derecho de los infantes a vivir una vida libre de toda forma de violencia y busca asegurar su integridad personal con el objetivo de brindarles mejores condiciones de bienestar y su libre desarrollo de la personalidad y particularmente en la fracción VIII del artículo 47 del referido Capítulo obliga a las autoridades federales, estatales y municipales, así como de las demarcaciones territoriales de Ciudad de México, a tomar las medidas necesarias a fin de prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por el castigo corporal y humillante, mismo que dispone:

## **ARTÍCULO 47. ....**

*De la I. a la VII. ....*

VIII. El castigo corporal y humillante.

*Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el castigo humillante.*

Castigo corporal o físico es todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas,



*quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve.*

*Castigo humillante es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes.*

....  
....  
....

Y en su artículo diverso 105 mandata que las entidades federativas dispongan lo necesario para que en el ámbito de sus competencias y en observancia de la Ley antes mencionada, dé cabal cumplimiento a las siguientes obligaciones:

I. Que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, los cuiden y atiendan; protejan contra toda forma de abuso; los traten con respeto a su dignidad y orienten, a fin de que conozcan sus derechos, aprendan a defenderlos y a respetar los de otras personas;

II. ....

III. Que la directiva y personal de instituciones de salud, asistencia social, académicas, deportivas, religiosas o de cualquier otra índole, se abstengan de ejercer cualquier forma de violencia, maltrato, perjuicio, agresión, daño, abuso, acoso y explotación en contra de niñas, niños o adolescentes, y que formulen programas e impartan cursos de formación permanente para prevenirlas y erradicarlas, y

IV. Que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes se abstengan de ejercer cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal.

**QUINTO.-** En ese sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño en su ordinal 3 estipula la obligación que tienen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, órganos legislativos o autoridades administrativas de atender de manera prioritaria el interés superior del niño, en todas las medidas que asuman tocantes a la niñez; de igual forma, señala el compromiso adquirido por los Estados Partes de asegurar la protección y cuidados necesarios para el bienestar de la infancia, atendiendo los derechos y deberes correspondientes a sus padres, tutores o personas responsables de su cuidado ante la ley, para que se tomen las medidas legislativas y administrativas adecuadas.



Y en su numeral 19.1 establece la obligación de los Estados Parte de adoptar las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas necesarias y apropiadas tendientes a la protección de la niñez contra toda *forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.*

**SEXTO.-** Ahora bien, el Comité de los Derechos del Niño desde la Observación General número 1, relativa al tema "Propósitos de la educación", señaló que el castigo corporal es incompatible con la educación, pues ésta debe impartirse de tal forma que se respete la dignidad intrínseca del niño y se permita expresar su opinión libremente, insistiendo en la necesidad de prohibir todas las formas de violencia por leves que sean; además de emitir en 2006 la Observación General número 8<sup>34</sup> "El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes", y dentro de la fracción V denominada "Medidas y mecanismos requeridos para eliminar los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes", apartado A "Medidas legislativas" considera que es fundamental que la legislación sectorial aplicable civil o en el derecho de familia en que se prohíba el uso de todas las formas de violencia, incluidos todos los castigos corporales. Tal disposición pone de relieve que los padres u otros cuidadores ya no pueden seguir acogiéndose a la excepción tradicional, si son encausados con arreglo al código penal, de que es su derecho recurrir (de manera "razonable" o "moderada") al castigo corporal.

Por otra parte, destaca la obligación de todos los Estados Partes de actuar rápidamente para prohibir y eliminar todos los castigos corporales y todas las demás formas de castigo crueles o degradantes de los niños y esbozar las medidas legislativas y otras medidas educativas y de sensibilización que los Estados deben adoptar. Además de apuntar que la Convención sobre los Derechos del Niño, exige la eliminación de toda disposición (en derecho legislado o jurisprudencial) que permita cierto grado de violencia contra la niñez.

Posterior a la referida Observación, en el año 2011 el precitado Comité emitió la Observación General N° 13<sup>35</sup>: "Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia", en la que

<sup>34</sup> CRC/C/GC/8, 21 de agosto de 2006, disponible en:

<https://www.unicef.org/UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf>

<sup>35</sup> Disponible en:

[http://www.unicef.org/ecuador/UNICEF\\_ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino.WEB.pdf](http://www.unicef.org/ecuador/UNICEF_ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino.WEB.pdf)



manifiesta que: “La crianza del niño en un entorno respetuoso y propicio, exento de violencia, contribuye a la realización de su personalidad y fomenta el desarrollo de ciudadanos sociales y responsables que participan activamente en la comunidad local y en la sociedad en general”.

**SÉPTIMA.-** Conviene destacar los siguientes instrumentos internacionales signados por México en los que se protege la integridad física, psíquica y moral que tiene toda persona, tal como la Convención Americana sobre Derechos Humanos la que en su artículo 5 señala:

*Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal*

- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*
- 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*
- 3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.*
- 4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.*
- 5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.*
- 6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.*

**OCTAVO.-** En observancia de las disposiciones legales antes referidas, así como de los argumentos vertidos por los colegisladores en su pretensión y de las observaciones generales pronunciadas por el Comité de los Derechos del Niño de las Organización de las Naciones Unidas, esta Comisión concuerda con las reformas y adiciones planteadas a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes a fin de agregar la prohibición expresa del castigo corporal como método correctivo o disciplinario de las niñas, niños y adolescentes; coincidiendo en que éstos constituyen un trato cruel, inhumano, en general, un trato degradante para el ser humano, además de la crianza positiva de la niñez.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta dictaminadora, estima que las iniciativas cuyo estudio nos ocupa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente, en virtud de considerar que obedece al mejoramiento de forma y fondo jurídicos, permitiéndose someter a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO  
LXVIII  
2018 2021

# GACETA PARLAMENTARIA

## PROYECTO DE DECRETO

**LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman el cuarto segundo del artículo 29 y la fracción V del artículo 63; se adicionan las fracciones V, VI, XII del artículo 5, recorriéndose las anteriores de manera subsecuente para ocupar el lugar correspondiente; la fracción X del artículo 63; la fracción VI del artículo 71, las fracciones XVIII y XIX, recorriéndose la anterior para pasar a ser XX del artículo 79; todas de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, para quedar como sigue:

### **ARTÍCULO 5. ....**

De la I. a la IV. ....

**V. Castigo Corporal:** Todo castigo en el que se utilice de manera severa o innecesaria la fuerza física y tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve;

**VI. Castigo Humillante:** Cualquier trato que vulnere la dignidad, la salud mental y psicológica de niñas, niños y adolescentes, y que no corresponda a la naturaleza intrínseca de las medidas correctivas, como medio de disciplina positiva en beneficio de niñas, niños y adolescentes.

**VII. Centro de Asistencia Social:** El establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones;

**VIII. Certificado de Idoneidad:** El documento expedido por el Consejo Técnico de Adopciones u organizaciones que éste autorice o por la autoridad central del país de origen de los adoptantes en



los casos de adopciones internacionales, en virtud del cual se determina que los solicitantes de adopción son aptos para ello;

**IX. Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**X. Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;

**XI. Control de confianza:** Las pruebas realizadas por el Centro Estatal de Acreditación y Control de Confianza en materia toxicológica, socioeconómica, psicológica, médica y de antecedentes penales, así como los demás que establezcan en sus lineamientos el Centro Nacional de Certificación y Acreditación en la materia.

**XII. Crianza Positiva: Comportamiento de las madres, padres y tutores, con base en el interés superior de la niñez, que promueve la atención, el desarrollo de capacidades, el ejercicio de la no violencia, ofreciendo el reconocimiento y orientación necesaria sin dejar de contemplar el establecimiento de los límites relativos a la disciplina, los cuales permitan el pleno desarrollo de las niñas, niños y adolescentes;**

**XIII. Familia de Origen:** Aquélla compuesta por titulares de la patria potestad o tutela, respecto de quienes niñas, niños y adolescentes tienen parentesco ascendente hasta segundo grado, de conformidad con el Código Civil del Estado de Durango;

**XIV. Familia Extensa o Ampliada:** Aquélla compuesta por los ascendientes de niñas, niños y adolescentes en línea recta sin limitación de grado, y los colaterales hasta el cuarto grado;

**XV. Familia de Acogida:** Aquélla que cuente con la certificación de la autoridad competente y que brinde cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes por un tiempo limitado hasta que se pueda asegurar una opción permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva;

**XVI. Familia de Acogimiento pre-adoptivo:** Aquélla distinta de la familia de origen y de la extensa que acoge provisionalmente en su seno niñas, niños y adolescentes con fines de adopción, y que asume todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez;



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO  
LXVIII  
2018 2021

# GACETA PARLAMENTARIA

**XVII. Igualdad:** El acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos;

**XVIII. Informe de Adoptabilidad:** El documento expedido por el Sistema Estatal DIF, que contiene la información sobre la identidad, medio social, evolución personal y familiar que determina la adoptabilidad de niñas, niños y adolescentes;

**XIX. Ley General:** Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

**XX. Órgano Jurisdiccional:** Los juzgados o tribunales federales o del Estado;

**XXI. Procuraduría de Protección:** La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango;

**XXII. Programa Municipal:** El Programa de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de cada Municipio;

**XXIII. Protección Integral:** Conjunto de mecanismos que se ejecuten en los tres órdenes de gobierno con el fin de garantizar de manera universal y especializada en cada una de las materias relacionadas con los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes de conformidad con los principios rectores de esta Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Durango y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte;

**XXIV. Representación Coadyuvante:** El acompañamiento de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, que, de manera oficiosa, quedará a cargo de las Procuradurías de Protección, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;

**XXV. Representación Originaria:** La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable;



**XXVI. Representación en Suplencia:** La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de la Procuraduría de Protección, conforme a su respectivo ámbito de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;

**XXVII. Secretaría Ejecutiva:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Local de Protección Integral de Niñas Niños y Adolescentes del Estado de Durango;

**XXVIII. Sistema DIF Estatal:** El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango;

**XXIX. Sistema Local de Protección:** El Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango;

**XXX. Sistemas Municipales DIF:** Los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango

**XXXI. Sistema Nacional DIF:** El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia; y

**XXXII. Violencia contra niñas, niños y adolescentes:** Toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual.

## ARTÍCULO 29. ....

...

...

Queda prohibido el uso del castigo corporal **y humillante o cualquier otro tipo de trato degradante** en todos los ámbitos, como método correctivo o disciplinario a niñas, niños o adolescentes.

## ARTÍCULO 63. ....

De la I. a la IV. ....



**V. Asegurar y ofrecer un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno y armonioso desarrollo integral; mediante el cuidado cariñoso, el vínculo filial sano, relaciones no violentas, respetuosas, positivas y participativas, conforme al grado de madurez y desarrollo de niñas, niños y adolescentes; que garantice el ejercicio de sus derechos conforme a la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;**

De la VI. a la IX. ...

**IX.** Considerar la opinión de niñas, niños y adolescentes para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez;

**X. Observar la prohibición de aplicar castigos corporales, tratos humillantes o degradantes como formas de corrección disciplinaria, así como toda forma de atentado contra la integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela, guarda o custodia no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción.**

## **ARTÍCULO 71. ....**

De la I. a la III. ....

**IV.** La obligación de familiares, vecinos, médicos, maestros, trabajadores sociales, servidores públicos o cualquier persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que estén sufriendo la violación de los derechos consignados en esta Ley, en cualquiera de sus formas y de ponerlo en conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente;

**V.** En las instituciones educativas, de recreación, esparcimiento y deporte, los educadores o maestros velarán por el respeto de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a efecto de evitar cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación;

**VI.** Las obligaciones de quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes observen la prohibición de ejercer cualquier tipo de violencia en su contra, incluyendo el castigo corporal y humillante.



## ARTÍCULO 79. ....

....

De la I. a la XVI. ....

**XVII.** Auxiliar a la Procuraduría de Protección en las medidas urgentes de protección que ésta determine, y coordinar las acciones que correspondan en el ámbito de sus atribuciones;

**XVIII.** Establecer programas de integración familiar, así como implementar programas de formación para padres de familia, que promuevan el desarrollo de habilidades y herramientas parentales para la educación parental en el marco de una crianza positiva;

**XIX.** Impulsar mecanismos que permitan el desarrollo de un enfoque preventivo y multidisciplinario de las políticas, programas, estrategias y acciones en materia de protección y ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes; y

**XX.** Las demás que le otorguen otras disposiciones jurídicas aplicables.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**ARTICULO SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 21 (veintiún) días del mes de abril del año 2020.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO  
LXVIII  
2018 2021

# GACETA PARLAMENTARIA

## LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA FAMILIA Y MENORES DE EDAD

DIP. ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ  
PRESIDENTE

DIP. MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA  
SECRETARIA

DIP. CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ  
VOCAL

DIP. NANCY CAROLINA VÁZQUEZ LUNA  
VOCAL

DIP. PEDRO AMADOR CASTRO  
VOCAL



## **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 318-2 Y 418 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.**

### **HONORABLE ASAMBLEA:**

A la **Comisión de Justicia**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto enviada por los **CC. DIPUTADOS ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ Y SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO, en materia de Educación Parental y Crianza Positiva**; Por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los artículos 123, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** - Los suscritos damos cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente dictamen fue presentada al Pleno de este H. Congreso del Estado, en fecha 02 de marzo de 2021 y que la misma tiene como objeto establecer la **prohibición del castigo humillante o cualquier tipo de trato degradante en contra de niñas, niños y adolescentes, en la legislación Civil.**

**SEGUNDO.** – Dicha propuesta deviene de la necesidad de armonizar el marco jurídico estatal, atendiendo las reformas realizadas a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y al Código Civil Federal, las cuales prohíben de manera expresa el castigo corporal, el cual se encuentra ya contemplado en nuestra legislación local, así como el castigo humillante como método correctivo o disciplinario en contra de niñas, niños y adolescentes cuya adición es el objeto principal de dicha propuesta, debido a que dicho trato en contra de los infantes, y adolescentes vulnera su



dignidad y bienestar provocando en ellos secuelas negativas que les impiden efectivizar sus derechos.

En relación a ello la UNICEF mediante un análisis estadístico de la violencia contra niños, manifestó que la disciplina violenta es la forma más común de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes, y debemos entender que esta violencia no es únicamente referente al maltrato físico si no también forma parte de la misma, los castigos humillantes y tratos degradantes realizados en contra de las niñas, niños y adolescentes.

**TERCERO.** – Es de suma importancia señalar que las reformas a la legislación federal nacen de las observaciones hechas por los instrumentos internacionales en virtud de que el Estado Mexicano forma parte de los mismos y por tanto se encuentra obligado a acatar las disposiciones que de ellos emanen.

Al respecto el Comité de los Derechos del Niño de la Naciones Unidas en la observación general número 8, señaló que los castigos corporales, así como *los tratos degradantes o humillantes son incompatibles con las disposiciones internacionales*, en específico la Convención de los Derechos del Niño, ya que los mismos vulneran gravemente el respeto intrínseco a la dignidad del menor y rebasa los límites de la disciplina.

**CUARTO.-** De igual forma la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresó que los Estados tienen el deber de tomar todas las medidas positivas que aseguren la protección a los niños contra malos tratos, sea en sus relaciones con las autoridades, sea en las relaciones interindividuales o con entes estatales.

Es por ello que la iniciativa en estudio se encuentra enfocada en la modalidad de la crianza positiva tomando como referencia la misma como el comportamiento de los padres con base en el interés superior del niño, donde se promueve la atención, el desarrollo de capacidades, **el ejercicio de la**



**no violencia**, ofreciendo el reconocimiento y orientación necesaria sin dejar de contemplar el establecimiento de los límites relativos a la disciplina, los cuales permitan el pleno desarrollo de las niñas, niños y adolescentes.

Por lo anterior es que se considera que la propuesta de reforma al artículo 418 del Código Civil, se atiende observando las reformas federales y lo dispuesto en la Convención de los Derechos del Niño, Instrumento el cual su carácter es vinculante, referente al artículo 19, ya que señala **la obligación del Estado de proteger al menor contra cualquier tipo de maltrato, estén bajo el cuidado de sus padres o de otra persona**, toda vez que a la letra establece *“Los Estados Partes adoptarán todas las **medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas** apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o **abuso físico o mental**, descuido o trato negligente, **malos tratos** o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.”*

**QUINTO.-** Por otra parte realizando el análisis respectivo del marco legal en general referente al maltrato de niñas, niños y adolescentes esta dictaminadora propone la reforma al numeral 318-2 en su párrafo segundo ya que hace referencia al término “menores” el cual desde la creación de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, en virtud de la vigencia de la Ley General, ha quedado desfasado por lo que jurídicamente el término correcto es “niñas, niños y adolescentes” en virtud de ello, es que se propone la reforma del párrafo en mención.

Por lo anterior, consideramos positiva la propuesta hecha por los iniciadores, en este sentido esta comisión que dictamina estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma con fundamento en lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:



## PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

Artículo Único. - Se reforman los artículos 318-2 y 418 del Código Civil del Estado de Durango, para quedar como sigue:

### ARTÍCULO 318-2. ....

La educación, formación y el cuidado **de las niñas, niños y adolescentes** e incapaces no será en ningún caso considerado como justificación para alguna forma de maltrato, abuso, abandono o violencia.

### ARTÍCULO 418. ....

Queda prohibido el uso del castigo corporal y **humillante o cualquier otro tipo de trato degradante** en todos los ámbitos, como método correctivo o disciplinario a niñas, niños y adolescentes.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.



**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 21 (veintiún) días del mes de abril del año 2021 (dos mil veintiuno).

## LA COMISIÓN DE JUSTICIA

**DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ**

**PRESIDENTE**

**DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO**  
**SECRETARIO**

**DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES**  
**VOCAL**

**DIP. SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ**  
**VOCAL**

**DIP. JOSÉ CRUZ SOTO RIVAS**  
**VOCAL**



**DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES, POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN II AL ARTÍCULO 19, RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE Y SE REFORMA LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 46, TODOS DE LA LEY DE TRANSPORTES PARA EL ESTADO DE DURANGO.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A la **Comisión de Tránsito y Transportes**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, la Iniciativa con Proyecto de Decreto de reformas a la *Ley de Transportes para el Estado de Durango*; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93, 103, 151 bis, 183, 184, 186, 187, 188, 189 y demás relativos a la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes apartados:

### DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

Con fecha 27 de octubre del 2020 las y los CC. Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, Esteban Alejandro Villegas Villarreal, Gabriela Hernández López, Francisco Javier Ibarra Jáquez y Sonia Catalina Mercado Gallegos diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXVIII presentaron la iniciativa de reformas a la Ley de Transportes para el Estado de Durango<sup>36</sup>.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** La y los iniciadores motivan su iniciativa de la siguiente manera:

*La Dirección General de Transporte, cuenta con un Centro de Capacitación del Transporte el cual tiene como finalidad; la capacitación técnica y profesional, así como el fomento a la investigación científica y tecnológica.*

<sup>36</sup>

<http://congresodurango.gob.mx/Archivos/LXVIII/GACETAS/Gacetas%20Periodo%20Ordinario/GACETA193.pdf>



*La organización y funcionamiento del Centro de Capacitación se encuentra prevista en el Reglamento de la Ley de Transportes para el Estado de Durango.*

*El cual establece que: “El Centro de Capacitación funcionara de forma continua mediante el personal necesario para su eficiente desempeño, de acuerdo al Presupuesto de Egresos del Estado, sin perjuicio de organizarlo con personal propio o a través de convenios con Instituciones educativas o especializadas, y en coordinación con los permisionarios y concesionarios, los cuales en este caso tendrán la obligación de sufragar los gastos que se generen por concepto de materiales pedagógicos y didácticos.”*

*Lo anterior nos indica que la Dirección de Transportes en conjunto con los concesionarios y permisionarios tienen la obligación de capacitar a los conductores del transporte público, en las vertientes antes mencionadas.*

*Consideramos que una capacitación prioritaria que debe ser brindada y no es muy clara la ley en cuanto a si el programa de capacitación la contempla, es en cuanto al servicio de primeros auxilios, ya que durante la prestación del servicio pudiera presentarse los supuestos de diversos incidentes a los pasajeros, como pueden ser ataques de epilepsia, asma, ansiedad, o algún accidente que si bien es cierto no dependen estas situaciones de los conductores, sería de gran utilidad que de presentarse, los conductores tuvieran el conocimiento de cómo tratar estas emergencias, en tanto los servicios médicos correspondientes pudieran brindar el auxilio requerido.*

*Para lo cual consideramos necesaria la adición de una fracción al artículo 19 de la Ley de Transportes, en la cual se establezca como parte de la capacitación los primeros auxilios y de igual forma con el mismo objeto reformar la fracción XII del artículo 46, en la que se establecerá la misma obligación a los concesionarios y permisionarios del servicio público.*

**SEGUNDO.-** Los accidentes son impredecibles, la mayoría de éstos ocurren en lugares públicos y domicilios, pese a esto, la mayoría de las personas no contamos con el conocimiento para poder asistir a una persona accidentada y aplicar los primeros auxilios.

*Los primeros auxilios son los cuidados inmediatos, adecuados y provisionales brindados a las personas accidentadas o con enfermedades de aparición súbita antes de la llegada de profesionales especializados o de la respectiva atención en un centro asistencial.*



*Asimismo se considera que abarcan las técnicas sanitarias básicas que se llevan a cabo en los primeros momentos y que no siempre se pueden realizar con medios sofisticados o especializados y que en la mayoría de las ocasiones se realiza mediante materiales mínimos que son improvisados en el lugar de los hechos.<sup>37</sup>*

Los primeros auxilios varían según el estado de salud de la víctima, la causa del accidente o la enfermedad y, principalmente, los conocimientos de quien los proporciona.

Saber lo que no se debe hacer es tan importante como saber qué hacer, porque una medida terapéutica mal aplicada puede producir complicaciones graves.

**TERCERO.-** La iniciativa que se analiza señala la importancia de que capacitar a los operadores del transporte público en materia de primeros auxilios, a fin de que se conviertan en primeros respondientes en caso de una emergencia médica.

La capacitación señalada resulta importante debido a que el tiempo que transcurre entre la emergencia y el tratamiento médico inicial es de vital importancia, es necesaria la rapidez con la que el paciente reciba una atención adecuada, ya que de ello depende la magnitud del daño, y el pronóstico de supervivencia o secuelas.

Esta Comisión estima relevante la inserción de cursos de primeros auxilios en la capacitación de operadores de transporte público, por ser este sector uno de los “primeros en acudir” en accidentes y que en muchas ocasiones participa en el traslado hacia unidades asistenciales de personas con complicaciones agudas de enfermedades crónicas, por lo que sí está previamente preparado para actuar a tiempo y en forma adecuada, tanto en su persona, como en el auxilio de otras, puede favorecer a la disminución de la morbilidad, mortalidad y secuelas de las víctimas en el lugar de los hechos, convirtiéndose en un eslabón fundamental que preserva vidas y salud.

En términos de lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, por lo que nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

---

<sup>37</sup> [https://www.cucs.udg.mx/sites/default/files/adjuntos/manual\\_primeros\\_auxilios\\_2017.pdf](https://www.cucs.udg.mx/sites/default/files/adjuntos/manual_primeros_auxilios_2017.pdf)



## PROYECTO DE DECRETO

**LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se adiciona una fracción II al artículo 19, recorriéndose la subsecuente y se reforma la fracción XII del artículo 46, todos de la Ley de Transportes para el Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 19.- -----

- I. Capacitación técnica, profesional y de primeros auxilios; y
- II. Fomentar la investigación científica y el desarrollo tecnológico.

ARTÍCULO 46. -----

I a la XI. ...

XII. Impulsar la capacitación profesional y técnica en forma continua a sus trabajadores, incluyendo la capacitación en primeros auxilios, con el fin de garantizar la calidad en el servicio, en los términos de la presente Ley y su Reglamento;

XIII a la XVI. ...

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.** En un plazo que no exceda de 90 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo del Estado deberá expedir la reglamentación necesaria para dar cumplimiento a este decreto.

**TERCERO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 21 días del mes de abril del año 2021.

## COMISIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES

DIP. CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ

PRESIDENTE

DIP. LUIS IVAN GURROLA VEGA

SECRETARIO

DIP. MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA

VOCAL

DIP. RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ

VOCAL

DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS

VOCAL



## **PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “HOMENAJE” PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

### **PUNTO DE ACUERDO**

**ÚNICO.** - LOS INTEGRANTES DE LA LXVIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, EXHORTAN DE MANERA RESPETUOSA AL GOBIERNO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE SALUD EN DURANGO, PARA QUE, EN UN MERECIDO HOMENAJE, EL CENTRO ESTATAL DE TRANSFUSIÓN SANGUÍNEA LLEVE EL NOMBRE DEL DR. ALFREDO RODRÍGUEZ BRIONES, QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA CENTRO ESTATAL DE TRANSFUSIÓN SANGUÍNEA “DR. ALFREDO RODRÍGUEZ BRIONES”.



## **PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “LEY OLIMPIA” PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

### **PUNTO DE ACUERDO**

**UNICO.** SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, PARA QUE, EN EL ÁMBITO DE SUS FACULTADES, CONTINÚE CON EL PROCESO LEGISLATIVO QUE DEBA DARSE AL DICTAMEN APROBADO POR COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, CONOCIDA COMO “LEY OLIMPIA”.



## **PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “SEGURIDAD EN CARRETERAS” PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ.**

### **PUNTO DE ACUERDO**

**ÚNICO.-** LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO EXHORTA ATENTA Y RESPETUOSAMENTE AL GOBIERNO FEDERAL, PARA QUE, A TRAVÉS DE LA GUARDIA NACIONAL, Y EN COORDINACIÓN CON LOS GOBIERNOS DE DURANGO Y ZACATECAS, ESTABLEZCAN UNA ESTRATEGIA INTEGRAL PARA BRINDAR MAYOR SEGURIDAD EN LA CARRETERA QUE COMUNICA A DICHAS ENTIDADES FEDERATIVAS.



**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN” PRESENTADO  
POR LA C. DIPUTADA SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS.**



**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “SEQUÍA” PRESENTADO POR EL C.  
DIPUTADO JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA.**



PODER LEGISLATIVO  
H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO  
LXVIII  
2018 2021

# GACETA PARLAMENTARIA

## CLAUSURA DE LA SESIÓN